

GUÍA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA A TODAS LAS PERSONAS SIN DISTINCIÓN EN PARAGUAY

Autoras:

Lucía Arbeláez de Tobón
Esmeralda Ruíz González
Cristina Tobón Arbeláez



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

*América del Sur
Oficina Regional*



EUROsocial
PROGRAMA PARA LA COHESIÓN SOCIAL



Financiado por
la Unión Europea

GUÍA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA A TODAS LAS PERSONAS SIN DISTINCIÓN EN PARAGUAY

Apoyo a la transversalización del enfoque de género en la administración de Justicia

PROGRAMA EUROsociAL+ 2022
ACNUDH-América del Sur

Autoras:

Lucía Arbeláez de Tobón
Esmeralda Ruíz González
Cristina Tobón Arbeláez

© La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea (UE) y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Su contenido es responsabilidad exclusiva de las autoras y no necesariamente refleja los puntos de vista de la UE ni de ACNUDH. Reproducción autorizada siempre que se cite la fuente.

Realización gráfica: Cristina Tobón Arbeláez.
Imagen de la portada: Corte Suprema de Justicia de Paraguay.

Impreso en Paraguay
Marzo, 2022

Edición no venal

AUTORAS

Lucía Arbeláez de Tobón

Abogada de la Universidad de Antioquia, especialista en derecho laboral, Género y DDHH. Máster en derecho comercial. Expresidenta del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y de su Sala Administrativa, así como del Tribunal Superior de Medellín (magistrada y jueza durante 40 años). Ha realizado consultoría para el Banco Mundial, la Fundación para el Debido Proceso Legal, Universidad Stetson de la Florida en gestión de calidad en la rama judicial y para el UNFPA, ILANUD, ONU MUJERES, OIM, EUROSOCIAL, Chemonics International y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para América Latina y el Caribe, entre otros, en temas de DDHH, enfoque diferencial y género, así como, asesorías a los poderes judiciales de México, Chile, Paraguay, Bolivia, Honduras, para la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. Asesora de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia, desde donde desarrolló varias “Guías para dictar sentencia con perspectiva de género”. Consultora de USAID en la elaboración de una “Guía para la introducción de la perspectiva de género en los despachos judiciales en zonas de consolidación”. Autora de varias publicaciones, entre las que se destaca los libros: “Análisis de género en la carrera judicial y en el acceso a las altas corporaciones nacionales de justicia en Colombia” y “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Actualmente ejerce la profesión, como abogada casacionista en derecho laboral y árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá. Conferencista nacional e internacional en temas de DDHH, género y enfoque diferencial.

Esmeralda Ruíz González

Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, con especialización en derecho de familia, género y derechos humanos. Máster en políticas públicas, evaluación y desarrollo. Con entrenamiento en Ginebra como asesora de género en acción humanitaria. Graduada en “Human Rights based approach”, de la Escuela de Entrenamiento de Entrenadores de Naciones Unidas en Turín, Italia. Con más de 30 títulos publicados. Directora Nacional de Prevención y Conciliación del Delito en el Ministerio de Justicia y del Derecho y Primera Defensora delegada para la niñez y la mujer en la Defensoría del Pueblo. Durante 15 años fue responsable del área de género, derechos y violencia en el Fondo de Población de las Naciones Unidas en Colombia, desarrollando iniciativas innovadoras para América Latina y el Caribe como el trabajo con las Altas Cortes de justicia y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Así mismo, trabajó en el proyecto para la “Erradicación de la mutilación genital femenina en comunidades indígenas”, la generación de protocolos y políticas de prevención y atención de la violencia de género en las Fuerzas Armadas, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, entre otros. Como consultora para EUROSOCIAL y la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Derechos Humanos, en lo relacionado con los temas de igualdad, no discriminación, género, violencia y derechos, ha prestado apoyo técnico a los poderes judiciales de Chile, Paraguay, Bolivia y Honduras, en los procesos de incorporación y aplicación del principio de igualdad y no discriminación y el enfoque de género en las decisiones judiciales.

Cristina Tobón Arbeláez

Psicóloga clínica de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia y neuropsicóloga PhD y MSc de la Universidad de Salamanca en España. Cuenta con experiencia en las áreas de las neurociencias, la psicología criminal, la psicopatología y la salud mental. En paralelo al ejercicio de su labor clínica, ha trabajado como consultora, asesora e investigadora para instituciones privadas en temas de atención integral a poblaciones en situación de vulnerabilidad, y con entidades del estado, en las áreas de justicia, género y derechos humanos. Ha colaborado en el desarrollo de proyectos que tienen que ver con la incorporación de la perspectiva de género en los poderes judiciales de Colombia, Chile, México y Honduras.

RECONOCIMIENTO A LOS COLABORADORES NACIONALES E INTERNACIONALES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. Miguel Dejesús Ramírez Candia
Ministro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay y encargado de la Secretaría de Género del Poder Judicial.

S.E. María Carolina Llanes Ocampos
Ministra de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, integrante de la Sala Penal

MAGISTRADOS/AS Y JUECES/ZAS

María Mercedes Buongermi Palumbo
Integrante del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 3era. Sala de Asunción – Colaboradora Técnica.

María del Carmen Romero
Integrante del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de Asunción

Ramón Ángel De La Cruz Martínez Caimen
Integrante del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Cordillera

María Celeste Jara Talavera
Integrante del Tribunal de Cuentas de la 3era. Sala de Asunción

María Luz Martínez Vázquez
Jueza Penal de Sentencia de Capital

Gustavo Amarilla Arnica
Juez Penal de Garantía No. 8 de Asunción

Liz Nathalia Lobo Ruíz Díaz
Jueza de Paz de Carataguay

Natalia del Carmen Molas Ávalos
Jueza de Paz de Fernando de la Mora

Miguel Ángel Pereira
Juez de Paz de Nemby

Lidia Mariana Fariña Sanabria
Jueza de Paz. de J.A. Saldívar

Lourdes Yumi Piñeiro
Jueza de Paz de Zeballos Cué

SECRETARÍA DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL

Silvia Beatríz López Safi
Directora de la Secretaría de Género del Poder Judicial Dependiente de la CSJ

Giuliana Ailen Mellone Jara y Juan José González Fretes
Área Jurídica

Kamila Steger Cubilla y Yamile González Franiquivichi
Área de Sociología

Liz Carolina Portillo Zárate
Área de Estadística

Gabriel Paiva González
Área de Apoyo

Livia Vanessa Vega Falcón
Área de Comunicación

ORGANISMOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA

Rocío García Sevillano
Oficial de Derechos Humanos
Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH (OACNUDH)

Sofía Chiroux y Sandra Berthelot
Técnicas de Proyecto del Programa de la Unión Europea EUROsocial+ Área de Igualdad de Género gestionado por Expertise France.

ÍNDICE

Introducción	10
1. Contexto de DDHH: Derecho a la Igualdad y a la no discriminación en Paraguay	14
2. El Acceso a la Justicia: Un derecho para todas las personas sin distinción.....	36
2.1 Las políticas públicas y el Acceso a la Justicia	37
2.2 El Acceso a la Justicia en el marco de los DDHH	39
2.3 Concepto y alcance del derecho al Acceso a la Justicia	43
2.4 Las barreras en el Acceso a la Justicia	46
2.4.1 Barreras institucionales.....	47
2.4.2 Barreras sociales y culturales	50
2.4.3 Barreras económicas	62
3. La responsabilidad del Estado en el respeto, protección y garantía de los DDHH	67
3.1 El marco jurídico internacional vigente para el Paraguay en materia de DDHH.....	74
3.2 El marco jurídico para el Acceso a la Justicia en la Constitución Nacional y las Leyes paraguayas en materia de DDHH.....	78
3.3 La Jurisprudencia de la Corte IDH y otras instancias internacionales.....	88
3.4 El rol de la magistratura en la garantía del Acceso a la Justicia	98
4. El derecho de igualdad y no discriminación y el acceso a la justicia.....	101
4.1 Igualdad y no discriminación requisito primordial para el ejercicio de los DDHH y el Acceso a la Justicia.....	101
4.1.1 El derecho a la Igualdad.....	103
4.1.2 El derecho a la No Discriminación	105
4.2 Las categorías protegidas y los criterios sospechosos de discriminación y el Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción.....	110
4.2.1 Las categorías protegidas.....	110

4.2.2	Los criterios sospechosos	114
4.2.3	La cláusula “o cualquier otra condición social”	115
4.2.4	La interseccionalidad.....	118
4.3	El Control de Convencionalidad	124
4.3.1	Características del Control de Convencionalidad	127
4.3.2	Alcance del Control de Convencionalidad y su eficacia interpretativa	129
4.3.3	La responsabilidad Internacional del Estado y el Control de Convencionalidad	131
5.	Lineamientos para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las resoluciones judiciales	134
5.1	El sujeto y las categorías protegidas	137
5.2	Los Derechos Humanos	138
5.3	El Contexto.....	138
5.4	Las Relaciones de Poder.....	141
5.5	Las Barreras de Acceso a la Justicia.....	142
5.6	Los Estereotipos y las manifestaciones o prácticas sexistas	143
5.7	La Debida Diligencia	144
5.8	Las Pruebas	145
5.9	Los Marcos Jurídicos	146
5.10	El Control de Convencionalidad.....	148
5.11	La Sentencia con Perspectiva de Género	148
5.12	Las Medidas de Protección y Reparación	149
6.	Bibliografía.....	155
7.	Anexos.....	166
	ANEXO I. Glosario	166
	ANEXO 2. Selección de decisiones y jurisprudencia internacional sobre DDHH, género y enfoque diferencial	172

ABREVIACIONES Y ACRÓNIMOS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT	Comité contra la Tortura y Otros Tratos o penas Cuellos, Inhumanos y Degradantes
CSW	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
UNCAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CCPR	Comité de Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CERD	Comité Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CLADEM	Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer
CN	Constitución Nacional de Paraguay
CODEHUPY	Coordinadora de Derechos Humanos de Paraguay
CPI	Corte Penal Internacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia de Paraguay
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DIDH	Derecho Internacional de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos

EPU	Examen periódico universal
EUROSOCIAL	Programa de la Unión Europea para la Cohesión Social en América Latina
GTPSS	Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador
INE	Instituto Nacional de Estadísticas
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Travestis e Intersexuales
MESECVI (CEVI)	Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH
ODM	Objetivos del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenibles
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CCPR	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
CESCR	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
PND	Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030
SEDAMUR	Servicio de Atención a la Mujer
SIDA	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
UFETESI	Unidad Especializada en la Lucha contra la Trata de Personas y la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
VBG	Violencia Basada en Género
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana

PRESENTACIÓN

Para la Secretaría de Género del Poder Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, constituye un compromiso y un gran honor presentar el presente material que lleva por título “Guía para garantizar el acceso a la justicia a todas las personas sin distinción en Paraguay”, el cual se erige en una herramienta pedagógica para el apoyo a la magistratura en pos de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales, a fin de fortalecer el sistema de justicia.

La elaboración de esta significativa herramienta de trabajo ha sido posible merced al apoyo técnico y financiero de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y del Área de Igualdad de Género del Programa de la Unión Europea EUROsociAL+, en apoyo a la transversalización del enfoque de género en la administración de justicia.

Nuestro especial agradecimiento y merecido reconocimiento a la Dra. Rocío García Sevillano, Oficial de Derechos Humanos de la Oficina Regional para América del Sur del ACNUDH, quien ha impulsado y acompañado este proceso de manera permanente y con denodado esfuerzo, para el logro de los objetivos propuestos en el arco de la “Carta de Aprobación de la Acción y de Compromiso Interinstitucional” suscrita entre las organizaciones cooperantes y la Corte Suprema de Justicia de Paraguay.

De igual modo, se reconoce a las Sras. Sandra Berthelot y Sofía Chiroux, Técnicas del Área de Igualdad de Género de EUROsociAL+, su acompañamiento para la consecución de los resultados hoy plasmados en los productos trabajados con las consultoras –entre los que se encuentra la presente Guía.

Gratitud a las consultoras Dras. Lucía Arbeláez de Tobón, Esmeralda Ruíz González y Cristina Tobón Arbeláez, por su invaluable voluntad para el desarrollo del contenido temático de la Guía, y las actividades llevadas a cabo para obtener un “Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el Acceso a la Justicia en Paraguay”, así como el diseño de un “Proceso de Capacitación para el uso de la Guía y de los “Lineamientos para la aplicación del Principio de Igualdad y No Discriminación en las resoluciones judiciales”.

Los insumos que ofrece este material no sólo redundarán en el fortalecimiento del Poder Judicial de Paraguay, sino que permitirán contar con una justicia humanizada; esto es, ir más allá de las ideas abstractas –contenidas fundamentalmente en las normas–, partiendo de la existencia específica de cada persona. Los resultados serán plasmados en las resoluciones judiciales dictadas a la luz de los principios de constitucionalidad y de convencionalidad, mediante la identificación de hechos de discriminación y violencia, en especial contra mujeres y personas en condiciones de vulnerabilidad.

Hacemos votos entonces porque la Guía se traduzca en un instrumento de cambios significativos para operadores y operadoras de justicia, a través de la internalización de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado paraguayo, relacionados con el respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.



Dra. Silvia Bazzani López Safi
Secretaría Ejecutiva
Secretaría de Género

INTRODUCCIÓN

Garantizar el Acceso a la Justicia a todas las personas sin distinción es una preocupación de los poderes judiciales, en especial para quienes están en condición de vulnerabilidad. Por lo tanto, en aras de cumplir con tal cometido la administración de justicia debe ser oportuna, ágil, respetuosa del debido proceso y la debida diligencia, para así contribuir a garantizar el orden de la democracia.

Resulta entonces fundamental que la magistratura esté a la vanguardia de la protección, respeto y garantía de los derechos humanos, desde el marco jurídico internacional suscrito por el Paraguay en esta materia, incorporando entre otros, los estándares internacionales de derechos humanos en la toma de las decisiones judiciales.

En referencia a las anteriores consideraciones, importa resaltar que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Paraguay, en su condición de Máxima Instancia de Justicia con jurisdicción en toda la República, estableció las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial, con el fin de fortalecer el sistema judicial paraguayo y las capacidades de la magistratura en la respuesta integral a los derechos humanos¹.

En aras de avanzar en tal cometido se contrató una consultoría, que contó con el apoyo técnico y financiero del área de Igualdad de Género del Programa de la Unión Europea EUROsocial+², la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH (OACNUDH)³, y la coordinación de la Secretaría de Género del Poder Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

La consultoría estaba orientada al desarrollo de dos fases: i) La primera, con el objetivo de realizar un DIAGNÓSTICO sobre el Poder Judicial Paraguayo relativo al estado de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación de género, como base para su fortalecimiento integral, incluidas las decisiones judiciales; ii) La segunda, encaminada a la construcción de una HERRAMIENTA

¹ La Corte Suprema de Justicia al establecer las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial Paraguayo y las capacidades de la magistratura en la respuesta integral a los derechos humanos, toma en cuenta entre otros principios, los de "Igualdad y protección diferenciada contra desigualdades injustas; Respeto a la dignidad humana en su diversidad; Libertad; Accesibilidad; Calidad de gestión y Debida diligencia; No discriminación; No violencia; No revictimización; Reparación integral; Independencia judicial.

² Programa de cooperación técnica entre América Latina y la Unión Europea que busca contribuir a la mejora de la cohesión social en los países latinoamericanos, así como al fortalecimiento institucional, mediante el apoyo a los procesos de diseño, reforma e implementación de políticas públicas, focalizando su acción en las áreas de género, gobernanza y políticas sociales.

³ OACNUDH cuenta con presencia en Paraguay, prestando apoyo a la Oficina del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en el país y provee asesoría y cooperación a las autoridades estatales y a la sociedad civil en la materia.

PEDAGÓGICA para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las resoluciones judiciales, especialmente en las sentencias, con el fin de fortalecer el acceso a la justicia paraguaya, a todas las personas sin distinción, especialmente a las mujeres y personas en condiciones de vulnerabilidad.

La segunda fase desarrolló además una propuesta metodológica a partir de la construcción de una GUÍA para facilitar a la magistratura la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, unido a una propuesta de CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. La construcción de la guía y la propuesta de capacitación, toman como punto de partida y fundamento, los resultados del Diagnóstico antes mencionado y de las entrevistas, grupos focales y encuestas realizadas, como mecanismos de consulta, que perseguían una aproximación a los conocimientos, percepciones y prácticas de la magistratura en la materia comentada.

El “*Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el Acceso a la Justicia en Paraguay*”⁴, permitió luego del examen y sistematización de la información contenida en algunos textos, estudios, investigaciones e informes adentrarse en la dinámica social, la desigualdad, la discriminación y la violencia en el Paraguay, con una clara referencia a los énfasis realizados por los organismos internacionales de los Sistemas Universal e Interamericano frente al Estado paraguayo, en particular en lo relativo a DDHH, desigualdad, exclusión y de manera especial en relación con el Poder Judicial.

También trabajó el marco normativo nacional e internacional y las políticas públicas de Paraguay, en las materias de interés ya señaladas. Respecto a las políticas públicas y el marco político institucional, se resaltan los elementos conceptuales sobre incorporación del derecho a la igualdad y la no discriminación desde los organismos del Estado paraguayo y en la CSJ frente a la perspectiva de género en el quehacer judicial. Asimismo, se examinaron algunos de los Protocolos, Folletos y Guías que versan sobre la comprensión y aplicación de los DDHH de las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad en Paraguay.

De los contenidos y conclusiones que se extraen del diagnóstico se quiere mencionar como en la actualidad en Paraguay es posible identificar en la dinámica social hechos de discriminación y violencia, asumidos con indiferencia por la sociedad de manera especial, las violencias contra las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, debiéndose destacar el feminicidio como crimen de alta repercusión social. Se anota, que ha sido insuficiente la respuesta institucional para superarlos, frente a lo cual se precisa que la actividad del Poder Judicial en estos casos es de primordial importancia.

Se recomienda en dicho diagnóstico, hacer un esfuerzo por incorporar la garantía plena del principio de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales. También concretar elementos de juicio

⁴ Arbelaez, L., Ruiz, E. & Tobón, C. (2021). “Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación de género en el acceso a la justicia en Paraguay” Financiado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para América del Sur y EUSocial+ Programa de la Unión Europea para la Cohesión Social en América Latina.

que permitan reconocer las barreras y prejuicios que enfrenta la magistratura en sus actuaciones y decisiones; la necesidad que aseguren la debida diligencia, el plazo razonable y sobre todo, que se enruten a derruir los estereotipos y prejuicios, contribuyendo así a garantizar el Acceso a la Justicia.

Corresponde ahora en este documento, desarrollar el objetivo específico de la Segunda Fase de la consultoría que persigue construir una herramienta pedagógica que apoye a la magistratura para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales, con el fin de fortalecer el sistema de justicia, que dé alcance al marco internacional de DDHH, la Constitución y las leyes pertinentes de Paraguay, orientado a fortalecer el conocimiento, interpretación y aplicación de estas, para garantizar el Acceso a la Justicia.

Ahora bien, los mecanismos de consulta realizados con la magistratura paraguaya como las entrevistas, grupos focales y encuestas⁵, aportaron opiniones, permitieron llegar a conclusiones y recomendaciones acerca de los conocimientos, percepciones y prácticas, en materia de igualdad y no discriminación, constituyendo así un soporte fundamental en el proceso de construcción de los lineamientos y/o criterios para asegurar la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales además de brindar pautas para el planeamiento y desarrollo de la capacitación a realizar, como producto final de la consultoría.

Algunas de las principales conclusiones y recomendaciones de los mecanismos de consulta comentados, aluden precisamente a dos aspectos: por una parte, la necesidad de desarrollar una herramienta o lineamientos o guía que facilite a la magistratura, la apropiación y aplicación tanto del marco jurídico internacional, como del principio de igualdad y no discriminación, contribuyendo a garantizar así el Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción; de otra parte, la necesidad de desarrollar una estrategia de capacitación con la magistratura en lo relativo al conocimiento y aplicación efectiva y real de los DDHH, con énfasis en el principio de igualdad y no discriminación para todas las personas sin distinción.

En este orden de ideas, el presente documento que se titula “*Guía para garantizar el Acceso a la Justicia de todas las personas sin distinción en Paraguay*”, en su **capítulo primero** se ocupa de aspectos relacionados con la dinámica social relativos a discriminación y violencia, que transcurren en Paraguay y frente a los cuales la respuesta institucional, aunque muestra avances significativos, sigue siendo insuficiente.

⁵Las consultoras, durante los días 27 y 29 de octubre de 2021 se realizaron los dos grupos focales con integrantes de la magistratura. También se realizaron unas entrevistas durante los días 28 de octubre y 11 de noviembre con los Ministros de la CSJ, S.E. el Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia responsable de la Secretaría de Género del Poder Judicial y S.E. la Prof. Dra. María Carolina Llanes Ocampos, respectivamente. Finalmente, a través de la Secretaría de Género se remitieron unas encuestas a magistrados/as y jueces/zas de diferentes regiones del país, las cuales una vez respondidas, fueron sistematizadas y presentados sus resultados, cuales se remitieron el 18 de noviembre, para el correspondiente análisis.

El **segundo capítulo** se encarga de profundizar en el Acceso a la Justicia, su contenido y alcance, las barreras y los estereotipos que agravan la discriminación y la violencia y que afectan las decisiones judiciales.

Luego en el **tercer capítulo** se trata lo atinente a la responsabilidad del Estado en términos del respeto, protección y garantía de los DDHH y como soporte a dichas obligaciones el marco jurídico nacional e internacional vigente, la jurisprudencia y estándares internacionales de la Corte IDH y otras instancias internacionales, así como, el rol de los operadores/as judiciales frente a tal cometido.

Por otra parte, en el **capítulo cuarto** se abordan temas relacionados con el derecho a la igualdad, el principio de no discriminación, las categorías protegidas por la ley, la interseccionalidad y la aplicación del control de convencionalidad, en procura del Acceso a la Justicia para todos/as sin distinción, en particular para las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el **capítulo quinto**, centra su esfuerzo en la construcción de unos lineamientos y/o criterios para asegurar la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, de manera especial en el momento en el cual la magistratura se disponga a dictar sentencia, lo cual se compendia en una infografía titulada ***“Lineamientos para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las resoluciones judiciales”***.

Este instrumento de trabajo, desarrollado paso a paso para mayor entendimiento de la herramienta, además de sensibilizar y motivar a la magistratura, contribuye a profundizar en las obligaciones del Estado, relacionadas con el respeto, protección y garantía de los DDHH en general y de aquellas adquiridas por el Estado de Paraguay, en particular, al ratificar los tratados y convenios internacionales en esta materia, principalmente relativos a los derechos de la mujer y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Para la construcción de los lineamientos y/o criterios para asegurar la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, en el momento en el cual la magistratura se disponga a dictar sentencia, como ya se ha mencionado, fueron tenidas en cuenta y analizadas las entrevistas semiestructuradas, grupos focales y encuestas realizadas a la magistratura paraguaya, cuya participación y aportes, permitió profundizar acerca de los conocimientos, percepciones y prácticas, en materia de igualdad y no discriminación de género en la formulación de sus sentencias.

Se espera que los elementos conceptuales aquí presentados, junto con las voces y las miradas compartidas por parte de numerosos integrantes de la magistratura, de diferentes áreas jurídicas, jurisdicciones e instancias, con especial mención la de Su Excelencia el Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, Ministro responsable de la Secretaría de Género del Poder Judicial y Su Excelencia la Prof. Dra. María Carolina Llanes Ocampos, Ministra de la Corte Suprema de Justicia, sumadas las aportaciones realizadas por parte de la Secretaría de Género del Poder Judicial, sirvan como una ruta de trabajo para la incorporación y el reconocimiento de la dignidad humana y el Acceso a la Justicia de todas las personas sin distinción alguna en las decisiones judiciales.

1

Contexto de DDHH: Derecho a la Igualdad y a la no discriminación en Paraguay

En este capítulo se presenta una síntesis del “*Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el Acceso a la Justicia en Paraguay*”, documento previo y en el que se ha realizado un análisis del contexto de desigualdad, discriminación y violencia y de los obstáculos más comunes que impiden el Acceso a la Justicia de las mujeres y otras personas en situación de vulnerabilidad en Paraguay.

Desde su Carta Política, el Estado paraguayo traza una clara directriz hacia el logro de la igualdad y la no discriminación, ubicando en primera línea de importancia la tarea de identificar las brechas sociales existentes, al tiempo que, la desigualdad, facilitando la comprensión de los factores que subyacen a los fenómenos de la discriminación y la violencia, especialmente en personas en situación de desventaja, marginación o vulnerabilidad, así como también, la creación de estrategias para superarlas.

“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.

Art. 46 de la Constitución Nacional

Sin embargo, en la actualidad, es común identificar hechos de violencia en la dinámica social; desigualdad y discriminación asumidas por lo general con indiferencia social e institucional y que de no ser atendidas terminan por atentar contra la convivencia, la paz y la democracia; y por sobre

todo el derecho a vivir libres de miedo, discriminación y violencia; conforme lo establecen los estándares internacionales de DDHH.

Importa entonces resaltar que la discriminación, la desigualdad y la violencia persisten en Paraguay, que estas conductas son especialmente graves contra las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad; que las políticas públicas desplegadas para mitigar esta realidad siguen siendo insuficientes y que sin duda está el Poder Judicial obligado a asegurar plenamente el Acceso a la Justicia, como una forma de contribuir efectivamente a garantizar los DDHH a todas las personas sin distinción.

Las anteriores afirmaciones han sido previamente documentadas en el *“Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el Acceso a la Justicia en Paraguay”*, en el cual es posible encontrar de manera detallada las conclusiones al respecto, de diferentes tribunales y organismos internacionales de DDHH y de instituciones públicas y privadas de Paraguay. Este acápite transcribe entonces un resumen de los principales hallazgos.

INDICE DE DESIGUALDAD Y POBREZA

Partiendo del Coeficiente Gini⁶, Paraguay ha pasado de 0,542 en el año 1997/98 a 0,437, en el año 2020, lo que indica una reducción del 19% en la desigualdad de ingresos; de hecho, al comparar el valor del 2020 con el obtenido en el año 2019 (0,458) se observa que el indicador ha tenido una reducción del 5%.

Concretamente en Paraguay, las mujeres que corresponden al 49.6% de la población⁷ y enfrentan importantes obstáculos para su integración efectiva en la actividad económica, presentan una tasa de participación laboral menor al 50%, con mayor afectación en el año 2020 por efecto de la pandemia de la COVID-19, que incidió en revertir el avance de las mujeres a nivel mundial desde varias dimensiones, pero principalmente en el plano económico. Esta realidad también ha afectado a Paraguay, donde las brechas de género en el mercado laboral, ya existentes antes de la pandemia, se han ampliado.

Con todo, las tasas de desempleo a nivel nacional son bajas, pero enfocando específicamente el contexto laboral de las mujeres, estas comportan un porcentaje considerablemente mayor de desempleo, el cual es aún más marcado en el sector rural.

⁶ El coeficiente de Gini es el método más utilizado para medir la desigualdad de ingresos en la población. El valor 0 indica la máxima igualdad de distribución de ingresos en la población, es decir, que todos tienen los mismos ingresos. El valor 1 representa la máxima desigualdad, es decir, un solo individuo posee todos los ingresos.

⁷ Datos del Instituto Nacional de Estadística de Paraguay INE. Consultado en https://www.ine.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/documento/7eb5_Paraguay_2021.pdf

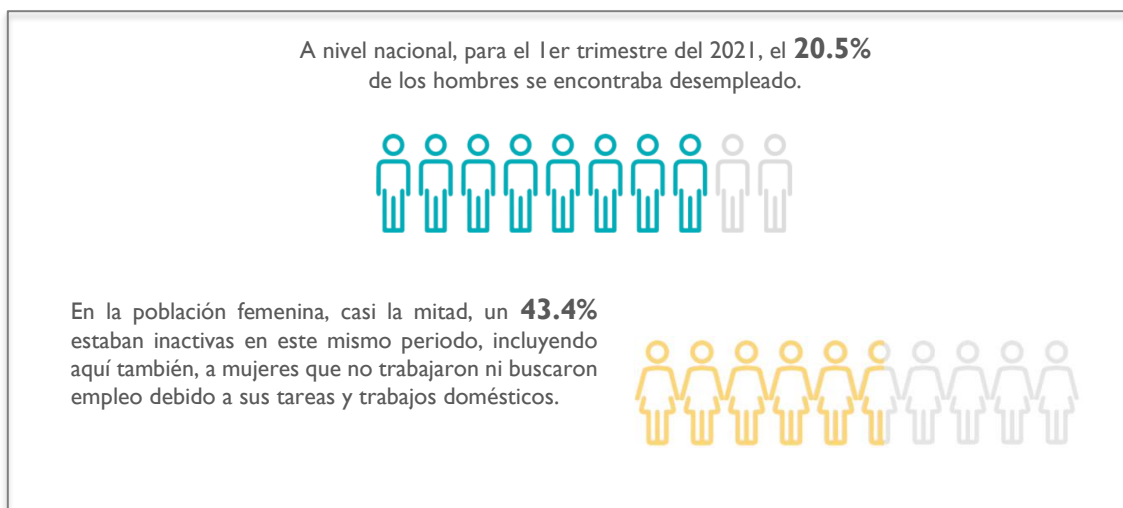


Figura 1. Tasa de población desocupada y subocupada. Fuente: ENI Boletín trimestral de empleo 2021 <https://www.ine.gov.py/publication-single.php?codec=MTY0>

Refieren algunos/as investigadores/as del Banco Mundial⁸, que, de acuerdo con la Encuesta de Alta Frecuencia del Paraguay, que realizó este organismo para monitorear los impactos del COVID-19 en los hogares de Paraguay, más de la mitad de las mujeres reportaron haber perdido su empleo en mayo de 2020, justo al inicio del brote de la pandemia en comparación con un 35% de los hombres; quienes a lo largo del 2020 y lo corrido del 2021, se han recuperado más rápidamente.

Dicha situación de falta de oportunidades es el principal factor que conduce al surgimiento y consolidación de fenómenos de desigualdad, vulnerabilidad y discriminación, no solo para las mujeres sino también para otro tipo de poblaciones en situación de vulnerabilidad, como las citadas en las Cien Reglas de Brasilia⁹.

⁸ Gustavo Canavire-Bacarreza, Gabriel Lara Ibarra, Miriam Muller&Flavia Sacco Capurro, en la publicación Banco Mundial Blogs con fecha 12 de abril de 2021. Fue revisado en: <https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/una-mirada-la-brecha-de-genero-en-paraguay-durante-la-pandemia>

⁹ Estas Reglas fueron elaboradas en el 2008 durante la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia, de la que participaron países como Costa Rica, Andorra, España, Cuba, Portugal, República Dominicana, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, El Salvador, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela y Paraguay, que fue el primer país en implementarlas internamente, a través de la Acordada No. 633/10, en el ámbito de la justicia. Estas Reglas fueron actualizadas y aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en abril de 2018 en Quito-Ecuador. Ver enlace: <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2019/08/462/cien-reglas-de-brasilia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito.pdf>

DDHH EN OTRAS POBLACIONES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, etnia, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Señalan las Reglas de Brasilia que:

“Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad”.

En este marco, el “El Reporte Anual 2020”¹⁰ que publica la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY)¹¹, refiere que el impacto económico y social de la pandemia por el coronavirus ha evidenciado y agudizado problemas preexistentes en la sociedad, agravados debido a las condiciones de pobreza y de factores contingentes, acrecentándose así, la situación de desprotección de las comunidades indígenas, aumento del número de personas en situación de calle, incremento de casos de explotación sexual y denuncias por violencia familiar (12.352 denuncia en 2020)¹².

Otro aspecto de discriminación destacado por CODEHUPY, son los casos de violencia contra personas LGTBI, los cuales han aumentado, a pesar de contar esta población en situación de vulnerabilidad, con algunas resoluciones que reglamentan servicios diferenciados¹³, instrumentos internacionales provenientes de los Sistemas Universal y Panamericano¹⁴, Protocolos de Atención a personas trans privadas de la libertad¹⁵ y muy especialmente con una norma constitucional (art. 46)¹⁶.

¹⁰ Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY). Reporte Anual 2020. Arandurá Editorial. Asunción Paraguay, diciembre 2020. 600 pg.

¹¹ CODEHUPY es una red que nuclea a 24 organizaciones sociales y no gubernamentales titulares y a 10 adherentes, que tienen en común la defensa de los DDHH en distintos ámbitos del acontecer nacional, fundada en 1999, no confesional y apartidaria, Capítulo Paraguayo de la Plataforma Interamericana de DDHH, Democracia y Desarrollo (PIDHDD)

¹² La Fiscalía registra más de 12 mil denuncias por Violencia Familiar durante los primeros 6 meses del año”. Ministerio Público, 14 de agosto de 2020, acceso el 30 de octubre de 2020, <https://www.ministeriopublico.gov.py/nota/-5565>.

¹³ El Ministerio de la Defensa Pública a través de la Resolución D.G. No. 1287/202010 “Por la cual se aprueba el protocolo de atención para personas pertenecientes al colectivo LGBTI que acuden a los servicios del Ministerio de la Defensa Pública. La Resolución No. 72 de 2012 de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal del Ministerio de Justicia “Que establece nuevas normas para el funcionamiento del beneficio de visitas privadas en las penitenciarias y correccionales de mujeres...”, entre otras.

¹⁴ Principios de Yogyakarta; Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2008); AG/Res. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, etc.

¹⁵ Resolución No. 744 del Ministerio de Justicia del 24 de agosto de 2015. Protocolo de Atención a Personas Trans Privadas de Libertad.

¹⁶ “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien...”.

Hace especial referencia el Informe, sobre las barreras existentes de discriminación a las personas LGBTI, quienes en el contexto judicial afrontan problemas de: detención arbitraria, abuso de policías y militares hacia las personas trans, discriminación para el Acceso a la Justicia, discriminación y violencia familiar, asesinatos, etc. Incluso, no ha sido aprobada la Ley “Julio Fretes - Contra Toda Forma de Discriminación”¹⁷, privando a estas personas de un mecanismo de denuncia efectivo para los casos de violencia contra ellos.

Al respecto, el centro de documentación y registro de violencia hacia las personas trans de la Asociación Panambi¹⁸ y el servicio Rohendu de Aireana¹⁹ registraron un incremento de los casos de violencia y discriminación desde el inicio de la pandemia, que requirieron asesoría y apoyo sobre diferentes temas.

Es así como, solamente en 2020 las dos organizaciones, recibieron entre 250 - 280 denuncias aproximadamente por violación a los DDHH en contra de las personas trans y de la diversidad sexual.

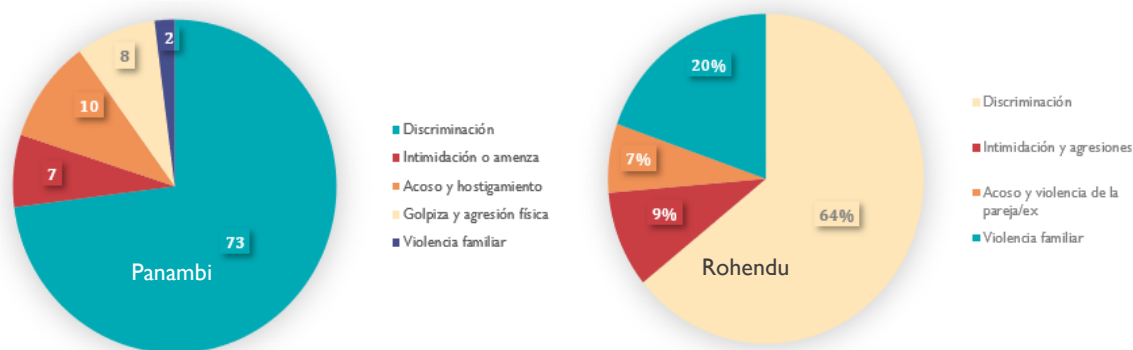


Figura 2. Número de consultas recibidas en 2020 por Panambi y Rohendu que versan sobre discriminación y violencias contra personas Trans y de la diversidad sexual. Fuente: Informe Anual de CODEHUPY sobre la situación de los DDHH en Paraguay 2020

¹⁷ El proyecto de ley está pendiente de estudio en Senadores. No se trata desde el 2014. Cuenta con dos dictámenes favorables de dos comisiones asesoras. “Ficha Técnica del Expediente”, SilPy - Sistema de Información Legislativa, acceso el 20 de octubre de 2020, <http://silpy.congreso.gov.py/expediente/106146>.

¹⁸ Véase más información sobre esta asociación en www.panambi.org.py.

¹⁹ Véase más información sobre Rohendu en <https://www.aireana.org.py/tomando-fuerza/ro-hendu/>.

SITUACION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En relación con el tema de violencia contra las mujeres y su situación de DDHH en 2020, el Informe de la CODEHUPY resaltó la implementación de las medidas tomadas para fortalecer la protección hacia las mujeres²⁰.

En cuanto a la casuística de violencia contra las mujeres en 2020, el **Ministerio de la Mujer**, reportó la atención de un total de 6.212 mujeres por casos de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, a través de los programas: Sedamur, SOS Mujer y Casa Mercedes Sandoval.

Las causas ingresadas a la **Fiscalía** por supuestos hechos punibles referidos a la violencia familiar, entre otras expresiones de la violencia de género que afectan principalmente a mujeres y niñas, reflejan la mayor incidencia en los casos de violencia familiar, incumplimiento del deber alimentario, maltrato a menores de edad y abuso sexual infantil.

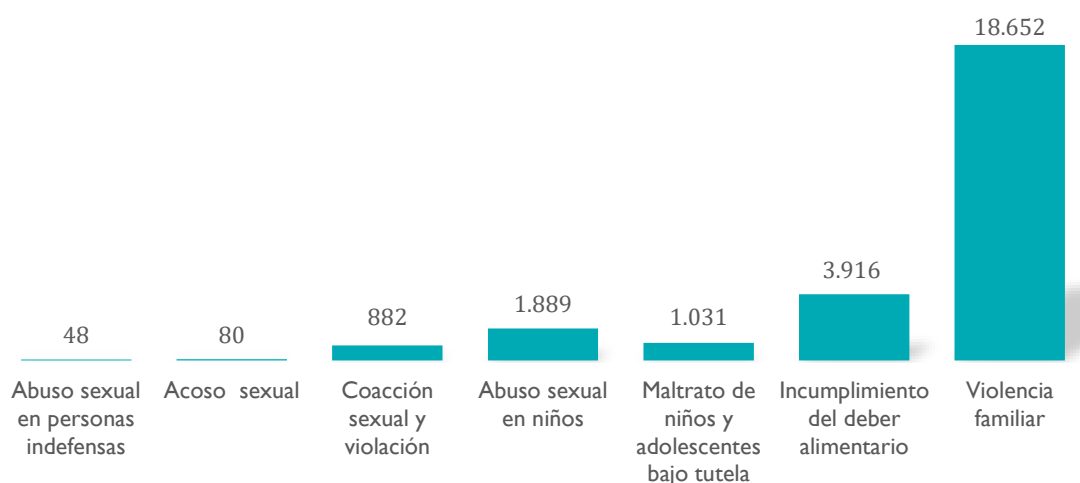


Figura 3. Número de denuncias de violencia de género e intrafamiliar ante el Ministerio Público en 2020²¹.

²⁰ Entre las medidas es posible registrar:

- El Ministerio de la Defensa Pública (MDP) desde fines de 2019, cuenta con 17 defensores/as públicos/as del fuero especializado en la Ley No.5777 de 2016.
- La Corte Suprema de Justicia publicó la Circular No. 8 de 2020, cuyo punto 2 establece la prórroga de las medidas judiciales de protección a víctimas de violencia a solicitud de parte.
- El Poder Judicial creó otra Oficina de Atención Permanente a víctimas de Violencia Doméstica e Intrafamiliar para el departamento Central, que se suma a la de Asunción, y permite la atención fuera del horario regular de los Juzgados de Paz.
- La Secretaría de Género del Poder Judicial trabaja en un protocolo en el ámbito de la violencia doméstica e intrafamiliar para la atención de casos en el contexto de la pandemia de la covid-19.
- El Ministerio de la Mujer implementa el Protocolo de Prevención y Atención a mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia ante la situación de emergencia por covid-19.

²¹ Ibid. Datos proporcionados por la Dirección de Planificación del Ministerio Público.

Según la **Secretaría de Género del Poder Judicial**, del total de casos de denuncias de violencia doméstica e intrafamiliar, que asciende a **14.369 casos**, la mayoría fueron recibidos en la Circunscripción Judicial del departamento Central, seguida en incidencia por las circunscripciones de Alto Paraná, Cordillera e Itapúa.

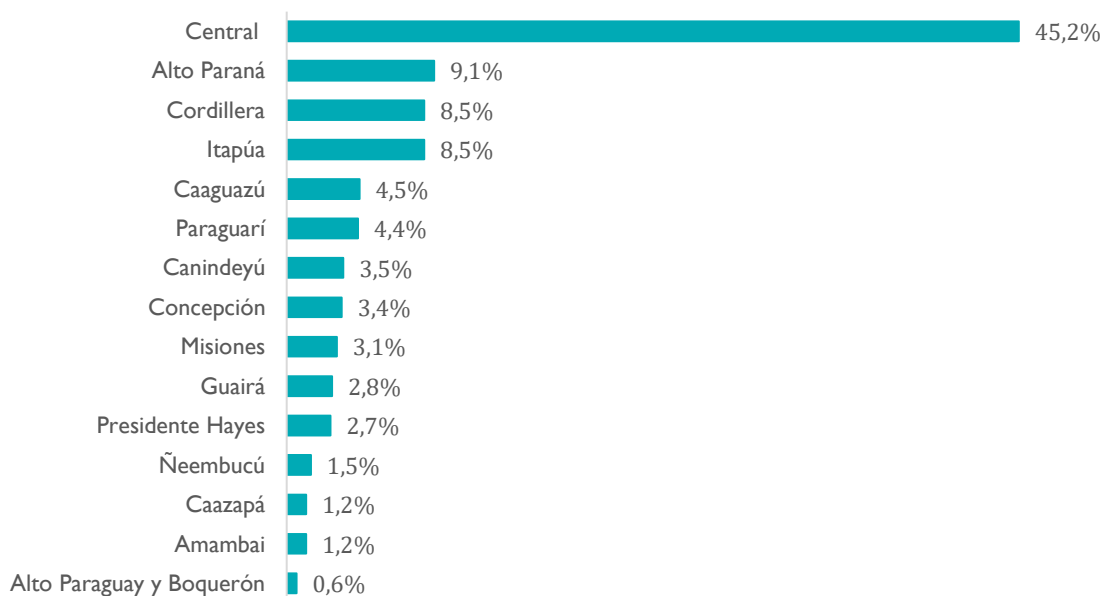


Figura 4. Denuncias de violencia doméstica e intrafamiliar ingresadas al fuero civil en Circunscripciones Judiciales entre enero-agosto 2020²².

Entre enero y septiembre de 2020, el Ministerio Público registró 1.883 denuncias por abuso sexual en niños y niñas (art. 135 del Código Penal).

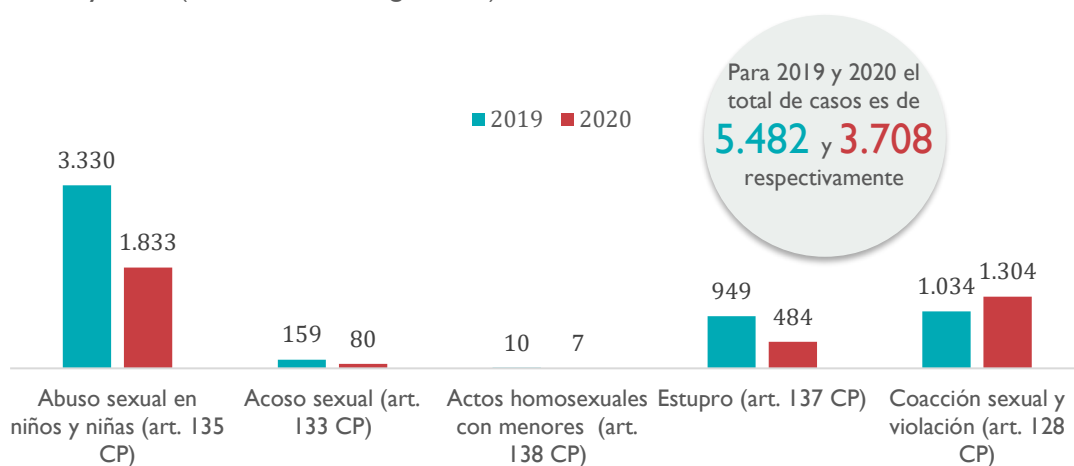


Figura 5. Número de denuncias recibidas por el Ministerio Público por violencia sexual en enero de 2019 hasta septiembre de 2020²³.

²² Ibid. Datos proporcionados por la Secretaría de Género del Poder Judicial.

²³ Ibid. Datos proporcionados por Ministerio Público para el período 2019- sept 2020.

FEMINICIDIOS

El feminicidio, constituye el mayor grado de violencia en contra de las mujeres, dado que es un crimen (artículo 13 del Código Penal) que viola el más importante de los DDHH: el derecho a la vida y en este caso causar la muerte por ser mujer.

Según las cifras del Ministerio de la Mujer²⁴ y de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados, Paraguay en igual forma que otros países de la región, presenta una tasa importante de feminicidios por cada 100.000 mujeres.

“el número de feminicidios en Paraguay en los dos últimos años marca un descenso respecto a 2018 (59) y 2017 (53), sin embargo, registró durante el pasado 2020 un total de 36 feminicidios (32 víctimas adultas y cuatro menores de edad), lo que a su vez dejó 68 huérfanos... de acuerdo con los datos del Ministerio de la Mujer, ... además en 2020 hubo 17 tentativas de feminicidio, por debajo de las 57 del 2019”²⁵.

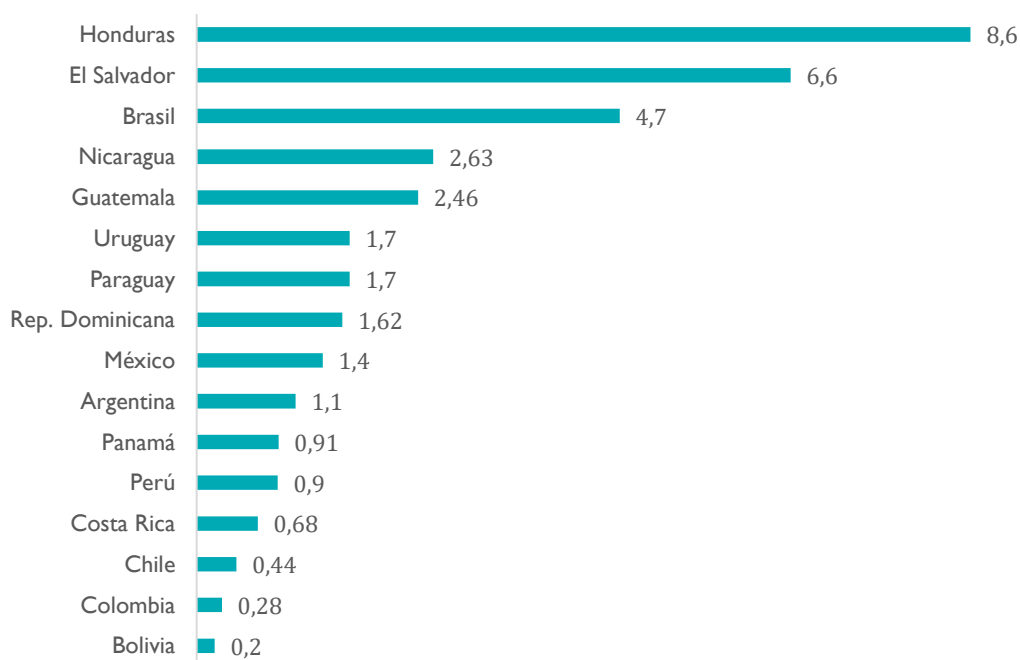


Figura 6. Tasa de Feminicidio en 2018 en América Latina por cada 100.000 mujeres²⁶.

²⁴ El “Ministerio de la Mujer” es la instancia del gobierno paraguayo que se constituye en el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y la gestión de las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en sus diferentes manifestaciones (física, sexual, psicológica y económica) que se produce en las relaciones interpersonales, la familia, la comunidad y/o el Estado. Consultado en: <https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/articulos.php?codigo=1>

²⁵ Consultado en: https://www.swissinfo.ch/spa/paraguay-feminicidio_paraguay-registra-36-feminicidios-y-68-hu%C3%A9rfanos-durante-2020/46272988

²⁶ OEA Comité de Expertas del MESECVI (CEVI). (2020). Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Mecanismo de seguimiento a la Convención de Belém do Pará.

Informe del primer semestre de 2021 precisó que el mayor número de feminicidios tuvo lugar en el departamento Central (3), seguido de Alto Paraná (2), así también como en Amambay (2), mientras que en Canindeyú (1), en Ñeembucú (1), en Caaguazú (1) y en Cordillera también (1).



Figura 7. Perfil general e incidencia de feminicidios para primer semestre 2021.

Al momento de entrega de esta Guía para su publicación (18/02/22), se recibe un informe complementario entregado por la Secretaría de Género de la Corte Suprema de Justicia, proveniente de la Dirección de Estadística Judicial (Judisoft), que reporta un total para el año 2021, de 26 feminicidios consumados y 44 feminicidios en grado de tentativa (pueden ser consultados en la instancia oficial). Estas cifras muestran un incremento, en relación con los años 2017 a 2020, circunstancia de especial gravedad a considerar.

VIOLENCIA FAMILIAR Y DOMÉSTICA

Las estadísticas provenientes de la **Dirección de Estadísticas Judiciales de la Corte Suprema de Justicia** señalan que, en 2017 entraron a las Circunscripciones Judiciales 3.907 casos de violencia familiar y 7.501 de violencia doméstica. Y para el año 2019 llegaron a los Juzgados de Paz 23.134 casos de violencia. Consultados los datos de juicios por violencia doméstica y familiar llegados a las Circunscripciones Judiciales en 2017 y a los Juzgados de Paz en 2019 y 2020, es preocupante el flagelo de la violencia en todas las zonas del país.



Figura 8. Juicios ingresados por violencia familiar y doméstica a las Circunscripciones Judiciales en 2017. Fuente JUDISOFT

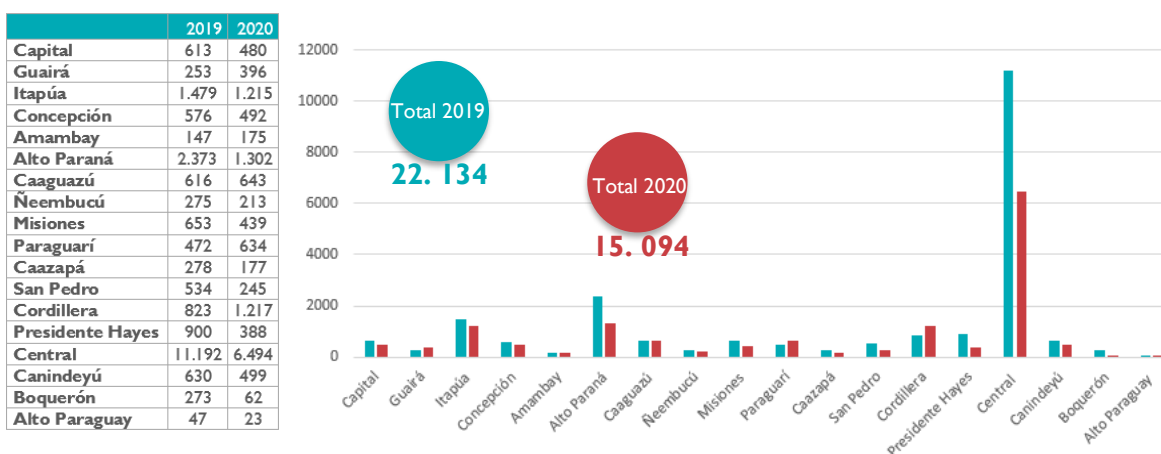


Figura 9. Casos ingresados por violencia en los Juzgados de Paz entre 2019 y 2020. Fuente JUDISOFT

OBSERVACIONES DESDE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DDHH

En la tarea de dar una mirada integral a la situación del Poder Judicial paraguayo, específicamente en lo relativo a la **aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales** y, en la **garantía del Acceso a la Justicia a todas las personas sin distinción, como base para la consolidación de la democracia**; se ha estimado importante revisar, de manera sumaria, la lectura que del país y sobre estos asuntos tienen algunos órganos universales y regionales del Sistema de Protección de los DDHH de los cuales la República de Paraguay es parte.

Se considera necesario tomar en cuenta que el derecho y en el caso concreto los DDHH no son estáticos, sino que en general responden a la dinámica de los pueblos, de la sociedad, de la cultura. Esta situación da sentido a los desarrollos realizados por la comunidad internacional en un acuerdo por avanzar conjuntamente en materia de **protección, respeto y garantía de los DDHH, para todas las personas sin distinción**. Dicho acuerdo es estratégico al incluir y priorizar en las agendas de los Estados Partes el tema de los DDHH, constituyendo su respeto, protección y garantía en el faro ético y político de la gestión pública.

Como resultado, se han generado convenios, acuerdos, declaraciones, tribunales, comités, mecanismos de seguimiento a los compromisos, etc., cuya ratificación por parte de los Estados, incluido Paraguay, torna obligatorios o vinculantes estos instrumentos y compromisos jurídicos internacionales, que en el 100% de las Constituciones de los países forman parte de su *corpus juris*²⁷ y en la mayoría de los países se les reconoce un carácter supranacional. De este modo, el Estado Parte, asume voluntariamente el desafío de ponerse a tono con los dictados del marco internacional de DDHH (*Pacta Sunt Servanda*)²⁸.

En este orden de ideas, al revisar cada uno de estos instrumentos jurídicos internacionales y sus correspondientes informes de seguimiento a Paraguay, se puede resaltar que si bien, hay un reconocimiento generalizado a los avances en diferentes tópicos de DDHH, existen unos compromisos pendientes que generan preocupación y que hacen referencia expresa a la prohibición de la discriminación; al imperativo de promover, garantizar y respetar los derechos humanos para todas las personas sin distinción; proscriben la violencia de género, contra la diversidad de las mujeres y contra grupos y poblaciones en situación de desventaja o vulnerabilidad; establecen la igualdad de todas las personas en el ejercicio y goce de sus derechos e insisten en la necesidad de garantizar a todos los habitantes el Acceso a la Justicia.

En esta oportunidad han sido revisados algunos de los informes más recientes disponibles para el caso de Paraguay como “Estado Parte”, contentivos de observaciones, recomendaciones y preocupaciones de los Órganos de los Tratados, tanto del Sistema Universal, como del Sistema

²⁷ Artículo 137 “DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...”

²⁸ Principio de Derecho Civil: “Lo pactado obliga” o “Los contratos están para cumplirse”.

Interamericano de Derechos Humanos, en su rol de seguimiento y vigilancia, en lo relativo a los temas antes mencionados sobre el principio de igualdad y no discriminación de género en el Acceso a la Justicia.

En la tabla I, se relacionan los mecanismos o instancias de los informes considerados y los correspondientes instrumentos jurídicos internacionales de DDHH, tomados como referencia para su análisis y que es posible revisar con mayor detalle en el “*Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el Acceso a la Justicia en Paraguay*”.

Tabla I. Listado de informes referidos al contexto de DDHH en Paraguay

ORGANISMOS DEL SISTEMA UNIVERSAL	INSTRUMENTO INTERNACIONAL
Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas²⁹ (Examen Periódico Universal – EPU)	Marco Internacional de los DDHH.
Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas³⁰ (Observaciones finales al Cuarto Informe Periódico de Paraguay sobre los avances en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ³¹ .
Comité de la CEDAW de Naciones Unidas³² (Observaciones del Comité de la CEDAW)	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW.
ORGANISMOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO	INSTRUMENTO INTERNACIONAL
OEA. Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador GTPSS³³ (Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador)	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.
CIDH³⁴ (Informe sobre Reconocimiento de los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) en las Américas).	Convención Americana de Derechos Humanos CADH.
CIDH³⁵ (Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Paraguay., Trans e Intersex (LGBTI) en las Américas).	Convención Americana de Derechos Humanos. CADH.
OEA-MESECVI³⁶ (Informe de implementación de las recomendaciones del MESECVI a la Convención Belém Do Pará. Tercera Ronda)	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belém Do Pará ³⁷ .
ONG INTERNACIONAL	INFORME
CLADEM (Informe SOMBRA del Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer)	Informe que recoge la perspectiva en DDHH de las mujeres organizadas en el país.

²⁹ Informe de Medio Término Paraguay. Examen Periódico Universal (EPU).

³⁰ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. 22 de julio de 2019.

³¹ Ratificado por Paraguay en junio de 1992.

³² Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Paraguay. Aprobadas por el Comité en su 68 ° período de sesiones. Noviembre 2017.

³³ Examen de los Informes presentados por los Estados Parte al Segundo Agrupamiento de Derechos del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (arts. 6, 7, 8, 11, 12, 14). OEA: OAS/Ser.LL/XXXV.22.1. GT//PPSS//ddoc.33 /117. Febrero 2018.

www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-SSV/docs/observaciones-finales-Paraguay_segundo_agrupamiento.pdf.

³⁴ CIDH-OEA. Informe sobre Reconocimiento de derechos de personas LGBTI. Doc 184. OAS/Ser.L/V/IL170. 7 de diciembre de 2018

³⁵ CIDH-OEA Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. Doc 52. OEA/Ser.L/VII.110. 9 de marzo de 2001.

³⁶ MESECVI - Mecanismo de seguimiento de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

³⁷ Ratificada por Paraguay mediante la Ley 605 de 21 de junio de 1995, Decreto Leg.. No. 430 de 23 de agosto de 1995.

Es del caso tener presente, que Paraguay es signatario de estos Convenios y Tratados internacionales y que en su Constitución Nacional establece³⁸ asuntos fundamentales relativos a los temas tratados, alineando en mayor o menor medida la Carta Magna del país con el marco internacional de DDHH; de ahí las principales preocupaciones e insistencias de los órganos de los tratados, que en principio se resumen así:

- *Los informes llaman la atención sobre la falta de información sistematizada y periódica sobre violencia y discriminación, que permita análisis estadísticos, seguimiento, monitoreo y evaluación como base para el diseño de políticas de control y prevención en especial de la violación de los derechos humanos de las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.*
- *Hay coincidencias de los diferentes informes en la identificación de la problemática de violencia física, psicológica y sexual basada en la orientación sexual, identidad y o expresión de género y diversidad corporal presente en la región.*
- *Es indicada la necesidad de incluir la prevención para contrarrestar las diferentes violencias en las poblaciones en situación de vulnerabilidad.*
- *Es manifestada la preocupación por la persistencia de desigualdades en tasas de analfabetismo entre mujeres rurales e indígenas, desigualdades salariales por género, uso cotidiano de estereotipos y multiplicidad de formas de discriminación.*
- *Hay insistencia en la necesidad de Garantizar el Acceso a la Justicia a todas las mujeres, sin distinción, entre otras, en razón a la edad, la etnia, la discapacidad, la privación de la libertad, la situación de migrante, la ruralidad, la identidad de género o sexual, a través de mecanismos concretos y efectivos que garanticen servicios de calidad en toda la ruta institucional de atención, investigación y enjuiciamiento.*
- *Es realizado un llamado recurrente al control de la trata de personas en especial con fines de explotación sexual; y a Asegurar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.*
- *Hay una recomendación recurrente a los Estados Partes para mejorar la difusión y el conocimiento de los jueces/zas, acerca del contenido y alcances de los Pactos Internacionales, pues se evidencia poca aplicación en los fallos.*

³⁸ Constitución Nacional: **Artículo 46 - De la igualdad de las personas.** Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien... **Artículo 47 - De las garantías de la igualdad.** El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: la igualdad para el acceso a la justicia..., la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura. **Artículo 48 - De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.** El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional. **Artículo 73 - Del derecho a la educación y de sus fines.** Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente... Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio...

- *Prevenir, combatir y sancionar el feminicidio y todo lo concerniente contra mujeres, niñas y adolescentes.*
- *Hay un llamado a proseguir los esfuerzos de formación judicial orientados a eliminar los estereotipos de género.*
- *Hay una preocupación e insistencia frente a la necesidad de evitar la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo; y gran preocupación frente a los abortos inseguros por el mayor daño y riesgo para las mujeres.*
- *Hacen un llamado a la revisión de leyes y el funcionamiento de instituciones responsables de la administración de justicia, selección de jueces y fiscales.*
- *Hay una insistencia iterativa en la necesidad de revisar la legislación para eliminar disposiciones discriminatorias y facilitar el acceso de las mujeres a la justicia.*
- *Se anima a los Estados Partes a realizar mayores esfuerzos por incorporar de forma efectiva la Perspectiva de género en las decisiones judiciales, concretando elementos de juicio para reconocer barreras y prejuicios, desechar estereotipos y aplicar la debida diligencia.*
- *La CIDH resalta que el prejuicio y la discriminación contra personas LGBTI en la región son estructurales. Llama a los Estados a continuar implementando mecanismos para combatir los prejuicios sociales y culturales.*

LOGROS Y AVANCES EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN PARAGUAY³⁹

Corte Suprema de Justicia- CSJ

En su compromiso para avanzar en una Política de Transversalidad de Género, la CSJ ha desarrollado su “Plan Estratégico” con sistemas, procesos y procedimientos dirigidos a lograr la excelencia del servicio de justicia⁴⁰, tal y como se plantea en el portal web del organismo.

Para este Alto Organismo Judicial las “Políticas Institucionales” formulan y desarrollan programas y actividades que apuntan a la igualdad, la no discriminación y el Acceso a la Justicia, con la creación de la “**Secretaría de Género**” y la de su “**Observatorio de Género**”, que ofrecen información concernida a estos asuntos e impulsan protocolos de atención en casos de violencias y que pueden ser revisados con más detalle en el diagnóstico “*Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el Acceso a la Justicia en Paraguay*”.

³⁹ Fuente de las siguientes imágenes: <https://www.pj.gov.py/>

⁴⁰ Puede consultarse en: <https://www.pj.gov.py/contenido/503-plan-estrategico/503>

❖ La Secretaría de Género del Poder Judicial.

La creación de la Secretaría de Género del Poder Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Acordada No. 609 de 2010, constituye un importante hito y mecanismo institucional especializado, altamente técnico y competente, con recursos para impulsar el proceso de incorporación de la perspectiva de género en materia de igualdad, no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el desarrollo de su misión y su visión la Secretaría de Género cumple sus propósitos con los siguientes objetivos⁴¹:

- Promover la incorporación e institucionalización del derecho internacional de los DD.HH. de las mujeres en la administración de justicia.
- Identificar las áreas y acciones estratégicas para impulsar la igualdad de género e igualdad de oportunidades a las/os usuarias/os del servicio de justicia, y a todos los operadores/as del sistema, colaborando en la creación de una política integral de género para el Poder Judicial.
- Impulsar procesos de implementación de la política de género, proporcionando una plataforma técnica de la misma y asesorando en su definición y logrando la transversalización efectiva en todas las áreas de la actividad institucional.
- Impulsar la formación del recurso humano institucional idóneo, de modo a proveerles herramientas conceptuales y metodológicas para insertar el enfoque de género en sus funciones y competencias ordinarias.
- Promover, apoyar y canalizar iniciativas propias y ajenas con organismos nacionales e internacionales sirviendo de nexo institucional con otros órganos y poderes.
- Brindar asistencia técnica para la coordinación y gestión de proyectos de cooperación internacional o nacional, relacionados con la temática de género.
- Obtener el apoyo para propiciar la realización de estudios e investigaciones para identificar y erradicar las desigualdades de género que se producen en la administración de justicia.
- Elaborar propuestas, orientar y asesorar a las autoridades del organismo judicial sobre las acciones a realizar, que surjan de los resultados obtenidos de los estudios e investigaciones.

Es así que a este organismo se le dota de variadas funciones, para facilitar la construcción de medios concretos de transformación en el Acceso a la Justicia, impulsar el Observatorio de Género y proveer a la planificación institucional y de los procesos internos, todo ello con el objeto de lograr la igualdad, tanto para las personas usuarias como para los/as magistrados/as, funcionarios/as y demás operadores/as del sistema de justicia, colaborando en el fortalecimiento de una política integral de género para el Poder Judicial.

⁴¹ Consultados en: <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/338>

❖ El Observatorio de Género del Poder Judicial

Está a cargo de la Secretaría de Género y se encuentra alojado dentro del sitio web del Poder Judicial⁴². Fue construido con el objetivo general de comprender la dinámica y evolución del sistema de administración de justicia.

Entre sus objetivos busca apoyar procesos de discusión, análisis y toma de decisiones sobre la administración de justicia, dirigida a promover el goce y disfrute del derecho de las mujeres al Acceso a la Justicia sin discriminación; desarrollar un conjunto de indicadores con perspectiva de género sobre la administración de justicia que permita visibilizar la situación estadística de estas, facilitando la toma de decisiones para su mejoramiento; apoyar los procesos de formulación, implementación y valoración de las políticas públicas del sistema de administración de justicia desde la perspectiva de género y propiciar los espacios de reflexión, con miras a alcanzar un sistema de administración de justicia más justo, equitativo y regido por el principio de igualdad.

También se encarga de visibilizar un conjunto de Autos Interlocutorios (4), Acuerdos y Sentencias (9), y Sentencias Definitivas con la incorporación de la perspectiva de género lo que conlleva un efecto pedagógico y de autoridad para la judicatura.

❖ La Política de Transversalidad de Género de la Corte Suprema de Justicia

Instrumento definido en la Acordada No. 657 de 2010 que toma como referencia los mandatos constitucionales (Arts. 46, 47, 48...) que propugnan por una igualdad real y efectiva, el derecho a la no discriminación de todas las personas, así como los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Paraguay, como la CEDAW y la Convención Belém do Pará, la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio 169 de la OIT, Convención de los derechos de las personas con Discapacidad, etc.

También, toma en cuenta los **lineamientos sobre el Acceso a la Justicia** y otros temas provenientes de la Cumbre Judicial⁴³, como las **Cien Reglas de Brasilia**⁴⁴, el **Protocolo Iberoamericano para el Acceso a la Justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad**⁴⁵. Asimismo, las declaraciones provenientes de los Encuentros de Magistradas de

⁴² Fue presentado en febrero de 2012. Se Consultado en: <https://www.pj.gov.py/contenido/1397-plan-estrategico-institucional-csj-2016-2020/1397>

⁴³ La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que articula la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos

⁴⁴ Las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas en el año 2008, y actualizadas en abril de 2018. Ver enlace: <https://www.pj.gov.py/contenido/328-100-reglas-de-brasil-328>

⁴⁵ El Protocolo Iberoamericano para el Acceso a la Justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad han sido aprobadas en el año 2014 en la edición de la Asamblea Plenaria de la XVII.

los más Altos Órganos Judiciales de Iberoamérica⁴⁶, especialmente el denominado: “*Por una justicia de género*”, donde se asumen compromisos para impulsar acciones encaminadas a transversalizar la perspectiva de género en la administración de justicia.

Incluye la Acordada en mención, algunas orientaciones identificadas en el Plan de Acción Estratégico 2004-2010 con sus objetivos de Acceso a la Justicia para los sectores vulnerables y de conformidad a los nuevos desafíos institucionales que dan alcance a la política de transversalidad de género en el Poder Judicial.

También ha desarrollado, entre otros aspectos, estrategias, instrucciones, materiales, planes y acciones como la elaboración de numerosos e importantes Acordadas, Protocolos para la atención de casos de violencia contra las mujeres y personas en condición de vulnerabilidad, que pueden ser revisadas con mayor detalle en el “*Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el Acceso a la Justicia en Paraguay*”.

❖ Plan Estratégico Institucional de la Corte Suprema de Justicia 2021 – 2025

El reciente Plan estratégico de la CSJ define su **Misión** de administrar justicia oportuna, respetando los derechos de las personas para contribuir con la convivencia pacífica y aportando a la paz social y el desarrollo sostenible del país.

En el mismo sentido, la **Visión** del Plan plantea un Poder Judicial que garantice el Acceso a la Justicia, incluyente, caracterizado por brindar a la ciudadanía un servicio imparcial, con apego a las leyes, eficiente y transparente...

Es posible resaltar en el Plan Estratégico Institucional que **los usuarios** están en el primer nivel de importancia y que el primer valor que sustenta el Plan es el de **Acceso a la Justicia y DDHH**. En el mismo sentido establece entre sus ejes transversales en primer lugar **el respeto a los DDHH**; siendo este el marco en el cual se inscriben, tanto el trabajo de la Secretaría de Género del Poder Judicial como el diagnóstico desarrollado.

También, el Plan establece como una de sus líneas prioritarias el mejoramiento del talento humano mediante el **desarrollo de capacidades del Poder Judicial**; en esta dirección, la propuesta que impulsa actualmente la Secretaría de Género del Poder Judicial, de la mano con la Corte Suprema de Justicia, EUROsocial+ y OACNUDH está enfocada precisamente al fortalecimiento de capacidades de la magistratura en lo relativo al marco internacional de DDHH y la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales, contribuyendo así al fortalecimiento del Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción.

⁴⁶ Es importante señalar que hasta el año 2020 se han realizado XVIII Encuentros de Magistradas de los Altos Organismos Judiciales de Iberoamérica.

MAPA ESTRATÉGICO DEL PODER JUDICIAL 2021 - 2025



Figura 10. Fuente de la imagen: Tomada de publicación de la Corte Suprema de Justicia.

Consejo de la Magistratura y su Escuela Judicial

Para contribuir a dar cumplimiento a los deberes y atribuciones del órgano constitucional Consejo de la Magistratura, le corresponde a la Escuela Judicial⁴⁷ brindar la formación científica y capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial, así como la actualización y perfeccionamiento de los/as magistrados/as jueces/zas.

Para el desarrollo de tal propósito de excelencia académica, la Escuela Judicial cuenta con programas de estudio y módulos de formación, entre los que es de interés nombrar el denominado: **“Formación Interdisciplinaria. Administración de Justicia. Legislación e igualdad entre el hombre y la mujer”**⁴⁸.

El programa de formación⁴⁹ con sus cinco unidades y el módulo considera entre otros, los siguientes objetivos: comprender el concepto de igualdad entre el hombre y la mujer; identificar el sistema normativo nacional e internacional que hace referencia a los derechos humanos de las mujeres; asumir el rol que juega el género como elemento de discriminación social y, más específicamente, judicial; identificar los principales obstáculos para el Acceso a la Justicia relacionados con el género.

El Poder Ejecutivo

El Estado Paraguayo, viene atento a poner fin a las brechas sociales, a la desigualdad y la discriminación, y si bien falta camino por recorrer en términos de igualdad y no discriminación, lo cierto es que reporta documentos de gran interés que plantean la necesidad de dar atención a estos temas desde diferentes oficinas del gobierno y del Poder Judicial.

❖ Plan Nacional de Desarrollo “Paraguay 2030”⁵⁰

Importa referenciar el Plan Nacional de Desarrollo “Paraguay 2030” (PND), aprobado por el Decreto No. 2794 de la Presidencia de la República, que pone al país a tono con la agenda global de DDHH y tiene convergencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) Agenda 2030 de Naciones Unidas⁵¹.

⁴⁷ Mediante la Ley No. 1376 de 1998, se crea la Escuela Judicial del Paraguay

⁴⁸ El programa de “Formación Interdisciplinaria. Administración de Justicia. Legislación e igualdad entre el hombre y la mujer”, esta contenido en un documento entregado a las consultoras por la Secretaría de Género del Poder Judicial, para análisis del Diagnóstico.

⁴⁹ El programa de formación es el correspondiente a la Promoción XIX- 2018.

⁵⁰ Consultado en: <https://www.stp.gov.py/pnd/wp-content/uploads/2014/12/pnd2030.pdf>

⁵¹ En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás. La Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades.

El PND 2030 fue fruto de la opinión colectiva del pueblo paraguayo, pensado para la construcción del país hacia el año 2030, apuntado a la reducción de la pobreza, al crecimiento económico inclusivo y el desarrollo social, considerando en sus ejes estratégicos unas líneas transversales, entre las que se cuenta la igualdad de oportunidades, que se refiere a “nivelar el terreno de juego para todas las personas desde el comienzo de sus vidas, para que las circunstancias de nacimiento como el género, la etnicidad, el lugar de nacimiento y el entorno familiar, que están fuera del control personal, no ejerzan influencia sobre las oportunidades de vida del individuo⁵²”.

En el anterior orden de ideas, este documento estratégico se torna de especial importancia para avanzar hacia **la igualdad de género**, y la protección de los **Grupos en situación de Vulnerabilidad⁵³**: a la niñez y la adolescencia, los Pueblos Indígenas⁵⁴, los/as Adultos/as Mayores⁵⁵, las personas en condición de discapacidad⁵⁶.

El PND se sustenta en el hecho de que aún falta respeto, protección y garantía de los derechos humanos, como la participación de las mujeres en los espacios de decisión. También se refiere con amplitud desde otra óptica, el derecho a una vida libre de violencia, sin maltrato y abuso de los niños/as y mujeres, adultos mayores, y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, con necesidad de un sistema de justicia eficiente y oportuna, entre otros muchos aspectos a considerar, que definitivamente deben tenerse en cuenta a efecto de dar solución a la problemática de desigualdad y discriminación.

❖ Ministerio de la Mujer

El Ministerio de la Mujer es un organismo público creado por Ley 4675 de 2012 que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría de la Mujer. Es la instancia gubernamental, rectora normativa y estratégica de las políticas de género. Con autonomía técnica y de gestión, impulsa planes de acción para promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres.

El siguiente gráfico da cuenta de la envergadura e importancia de su misión en el trabajo de protección de las mujeres.

⁵² Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030 (PND), Gobierno Nacional, Pg. 34

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ *Ibidem*

⁵⁵ *Ibidem*

⁵⁶ *Ibidem*

Para Situaciones de Violencia, Contención Psicológica, Asesoría Legal o Trata de Personas.



Figura 11. Programas desarrollados desde el Ministerio de la Mujer. Fuente de la imagen⁵⁷

A modo de cierre, este sumario del “Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el Acceso a la Justicia en Paraguay”, sobre el análisis de contexto en materia de DDHH y Acceso a la Justicia arroja un panorama de desigualdad, discriminación y violencia y de manera especial, en relación con las mujeres y grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

Es preciso entonces para la magistratura reflexionar sobre su rol en procura de contribuir a enfrentar los hechos de violencia, desigualdad y discriminación, desde su competencia, para garantizar el Acceso a la Justicia, atendiendo las condiciones y necesidades diferenciadas de las personas, de sus derechos, de las normas que los amparan; en particular de las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

⁵⁷ <https://noticiasporelmundo.com/noticias/una-decision-sana-para-evitar-conflictos-mayores-en-la-relacion-noticias-paraguay/>

Es preciso también tener presente la existencia de importantes y valiosos avances en Paraguay⁵⁸ en el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a los DDHH, en términos de reformas legales e institucionales, protocolos y políticas de protección, ratificación de instrumentos internacionales, presentación de algunas sentencias y decisiones judiciales con la incorporación de la perspectiva de género por parte de la judicatura paraguaya⁵⁹.

Resulta entonces urgente fortalecer los procesos de formación y capacitación de la magistratura, en relación con la normativa nacional e internacional de DDHH y la consecuente aplicación del principio de igualdad y no discriminación, en una decidida acción por garantizar el Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción, enviando un mensaje claro derivado de los postulados de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes paraguayas.

⁵⁸ Ver: El Informe Anual de CODEHUPY sobre la situación de los DDHH en Paraguay 2020; el último Informe de Medio Término Paraguay. Examen Periódico Universal (EPU); las Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. 22 de julio de 2019 del Comité de Derechos Humanos; las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Paraguay. Aprobadas por el Comité en su 68 ° período de sesiones. Noviembre 2017, Comité de la CEDAW de Naciones Unidas; el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, OEA. Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador GTPSS.; el Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Paraguay., Trans e Intersex (LGBTI) en las Américas; y, el Informe de implementación de las recomendaciones del MESECVI a la Convención Belém Do Pará. Tercera Ronda.

⁵⁹ Ver fuente: portal web del Poder Judicial de Paraguay, en la Secretaría de Género, Resoluciones con perspectiva de género (4 Autos interlocutorios; 9 Acuerdos y sentencia; y, 2 Sentencias definitivas. Consultar en: <https://www.pj.gov.py/contenido/537-observatorio-de-genero/537>.

De igual manera, consultar el Tríptico de la Secretaría de Género del Poder Judicial que detalla una serie de sentencias dictadas los Tribunales y la CSJ en la que aplican las normas de la CEDAW y Belém do Pará.

2

El Acceso a la Justicia: Un derecho para todas las personas sin distinción

El Acceso a la Justicia es un derecho humano, interdependiente e indivisible de los demás derechos; y en la administración de justicia, tiene asociación directa con las garantías procesales básicas y las propuestas de mecanismos eficaces para solucionar conflictos.

El Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción constituye uno de los pilares fundamentales, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado Social de Derecho.

Es en el escenario de las relaciones de poder, ya sea entre sujetos o colectivos o instituciones o Estados que el Acceso a la Justicia emerge ya sea como un mecanismo de exigibilidad o restablecimiento de derechos, o para suspender la amenaza, o para controlar el ejercicio del poder o para gestionar lo público.

Lo interesante es cómo, ya sea desde la perspectiva de las políticas públicas o desde los DDHH, que el Acceso a la Justicia juega un rol fundamental en la consolidación de los Estados democráticos; tanto para garantizar la universalidad de los beneficios del Estado (cobertura, oferta, calidad de servicios en...), como para demandar y exigir la garantía de derechos; de ahí el sentido y alcance de este derecho que fundamenta el quehacer judicial.

Por ende, la propuesta es remirar inicialmente, el Acceso a la Justicia en el marco de las políticas públicas; luego en relación con los DDHH y las obligaciones de respeto, protección y garantía para su ejercicio, que incluyen por supuesto el análisis de las barreras de acceso, entre otros elementos.

2.1 Las políticas públicas y el Acceso a la Justicia

Con el interés de ubicar en el escenario de país el rol que juega el Acceso a la Justicia, se ha considerado importante mostrar de manera breve, cómo y dónde está ubicado el Acceso a la Justicia en el marco de las políticas públicas, de manera que logran finalmente articularse con los DDHH y la construcción de la democracia.



Figura 12. Políticas públicas y Acceso a la Justicia. Fuente de la imagen⁶⁰

Si bien la gráfica simplifica para efectos didácticos tanto el tema de las políticas públicas como el Acceso a la Justicia, también ayuda a ubicar rápidamente cada uno de los elementos que en la realidad actúan de manera simultánea en la tarea de agenciar lo público, de lo cual el Poder Judicial forma parte.

⁶⁰ Ruíz González, E. (2001). La dimensión ética de los proyectos sociales. El sentido. Fundación Antonio Restrepo Barco, FES, Unicef e ICBF Bogotá.

Para el ejercicio es necesario imaginar que la gestión pública está contenida en una pirámide que, a la base, en el primer peldaño, presenta lo concerniente a las **políticas sociales básicas** que el Estado debe garantizar a todas las personas sin distinción, por ello tienen vocación de universalidad, sin excepción. Estas políticas se encargan de garantizar la oferta, la calidad y cobertura de los servicios sociales básicos como educación, salud, alimento, vivienda, trabajo, cultura, agua, luz, etc.

En el segundo peldaño, están ubicadas las **políticas de prevención**, también universales, es decir, dirigidas a todas las personas sin distinción. Estas políticas tienen por objeto visualizar, evitar, responder, remover y corregir de manera anticipada situaciones u obstáculos que impiden el goce o acceso a los beneficios del Estado en materia de servicios sociales básicos. La prevención no es estática, responde a los vacíos e imponderables de las políticas del primer y tercer nivel.

En el tercer peldaño es posible observar unas políticas que son conocidas comúnmente como de **asistencia o compensatorias**, que inicialmente deben ser de carácter transitorio porque la idea del Estado Nación democrático es que todos/as sus habitantes o ciudadanos/as sin distinción, gocen de todos los servicios y posibilidades de las políticas sociales básicas.

Estas políticas de asistencia o compensatorias, están focalizadas en las personas que se encuentran en desventaja económica y social, en estado permanente o temporal de vulnerabilidad o riesgo personal o social, Vgr. desplazamiento, emergencia, extrema pobreza, migrantes, ubicadas en zonas de riesgo de desastre natural, entre otras.

Estas políticas tienen técnicamente una vocación temporal de mitigación, compensación y apoyo para que las personas afectadas puedan transitar de la situación que les afecta a una de estabilidad y goce de beneficios sociales que ofrece el Estado.

“Las políticas de asistencia o compensatorias son definitivamente de carácter temporal, coyunturales, no están llamadas a resolver el fenómeno estructural al cual están dirigidas. Su naturaleza responde a la necesidad de apoyar a las personas en una situación determinada, para evitar que las condiciones de vida se deterioren mientras hace transito la provisión o construcción de condiciones que les permitan continuar su desarrollo integral como personas y ciudadanos.

Cuando existe un marcado desequilibrio en la manera como están concebidas las políticas públicas encontramos que las situaciones de asistencia no sólo son cada vez mayores, sino que se tornan permanentes, lo cual contribuye al fortalecimiento de sectores deprimidos, con medidas pobres para pobres.”⁶¹

⁶¹ Ruíz González, Esmeralda. “La dimensión ética de los proyectos sociales. El sentido”. Fundación Antonio Restrepo Barco, FES, ICBF y UNICEF. Bogotá, Colombia, octubre 2001.

En el cuarto y penúltimo peldaño de la pirámide, se ubican las **políticas de protección**, dirigidas a **personas víctimas** de acciones u omisiones familiares, sociales, institucionales, que vulneran derechos y que presentan una exigencia específica de protección, de respuesta e intervención para resguardar su integridad o su vida; para restablecer el derecho negado o vulnerado o suspender la amenaza del mismo.

Cabe resaltar respecto a lo anterior que las acciones de protección no son universales, únicamente están dirigidas a personas víctimas o en desventaja o vulnerabilidad absoluta.

En la cúspide de la pirámide se ubican las **políticas de garantías y Acceso a la Justicia**, para hacer valer y cumplir las obligaciones al Estado; y a la ciudadanía, para exigir los beneficios de las políticas sociales básicas, de protección, de asistencia, de prevención.

Las políticas de garantías y Acceso a la Justicia son universales, es decir, para todas las personas sin distinción de ninguna índole y es aquí donde el Poder Judicial juega un rol fundamental al considerar el alcance de su función y la responsabilidad de asegurar para todos/as los/as habitantes y personas en el territorio, el Acceso a la Justicia, de manera que desde allí se contribuya sin ninguna duda a la construcción de una sociedad más democrática, más igualitaria, más incluyente y más justa para todos y todas.

2.2 El Acceso a la Justicia en el marco de los DDHH

Para los efectos de la “*Guía para garantizar el Acceso a la Justicia a todas las personas sin distinción en Paraguay*” en el acápite anterior fue posible verificar la ubicación e importancia del tema desde la perspectiva de las políticas públicas, fundamental en la construcción y consolidación del Estado democrático.

En este acápite la pretensión es ver cómo el Acceso a la Justicia forma parte integral del “Eje Axiomático” de los DDHH; mismo que será desarrollado a lo largo de la Guía.



Figura 13. Eje axiomático sobre el acceso a la justicia. Fuente: Tomado y adaptado del curso de Control de Convencionalidad para el Estado de Honduras (2020)

*** MARCO INTERNACIONAL DE DDHH**

1. Declaración Universal de DDHH.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Pacto internacional de Derechos Económicos, Civiles y Culturales.
5. Convención internacional para la eliminación la discriminación racial.
6. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW.
7. Convención sobre los derechos del Niño.
8. Convención contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
9. Convención internacional para protección de trabajadores migrantes y sus familias.
10. Convención sobre los Derechos de personas con discapacidad.
11. Recomendaciones Generales No. 19,25,28,33,35 del Comité de la CEDAW.
12. Declaración sobre identidad sexual e identidad de género ONU.
13. Principios de Yogyakarta (DDHH con relación a orientación sexual e identidad de género).
14. Reglas de Brasilia (acceso a la justicia a personas en condición de vulnerabilidad).
15. Reglas de Bangkok (mujeres privadas de la libertad).

MARCO INTERAMERICANO DE DDHH

1. Convención Americana de DDHH.
2. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
3. Resolución AG/Res 2721 DDHH de la orientación sexual e identidad de género (OEA).

Resulta evidente que la pirámide está construida sobre una base ancha y asciende hasta terminar como la punta de una flecha señalando algo. **En la base**, en los cimientos de la pirámide, en “los cimientos del todo”, encontramos el RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD para todas las personas, el reconocimiento del valor igual de las personas, sin distinción de ninguna índole o condición. La igualdad y la dignidad como fundamentos de la convivencia, la libertad y la democracia.

Existe entonces un acuerdo planetario en reconocer que, desde el nacimiento, todas las personas son iguales en dignidad, iguales en valor, iguales en derechos, iguales en su reconocimiento como sujetos.

Esta “igualdad” se concreta al reconocer la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades, igualdad en la protección y garantía en el ejercicio de los derechos, independientemente de la condición sexual, étnica, política, económica, de género, de edad, de religión, de discapacidad, de migrante o de cualquier otra situación o circunstancia; sin que éstas justifiquen un trato diferente, a no ser que la razón de la diferencia en el trato sea para garantizar dicho ejercicio (art. 7 DUDH).

Es precisamente a partir del reconocimiento y respeto de la igualdad y la dignidad de todas las personas, que emergen los DDHH, como una forma de contener tanto el lado oscuro de los seres humanos, como la barbarie y el uso arbitrario de la fuerza y del poder del Estado. Se ubican entonces en el **segundo nivel** de la pirámide los DDHH para todas las personas sin distinción de ninguna índole.

Como no es tarea fácil asegurar el reconocimiento de los DDHH para todas las personas sin distinción, ante circunstancias (personales, sociales, colectivas o culturales...) que generan discriminación y violencia, los Estados de común acuerdo, han ido construyendo el marco internacional de los DDHH.

Es posible observar en el **tercer nivel** de la pirámide, **que el asterisco** hace alusión al **Marco Internacional de DDHH y al Marco Interamericano de DDHH**, referenciados en la parte inferior de la imagen.

En este sentido, dentro del **Marco Internacional de DDHH** se encuentran instrumentos que ponen de relieve situaciones que generan discriminación y violencia y por tanto la protección de los derechos debe ser reforzada: desde la Declaración Universal de los DDHH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales; pasando por la Convención sobre la Discriminación Racial; la Discriminación Contra la Mujer; la Convención Sobre los Derechos del Niño; la Convención contra la Tortura; la Convención de Protección al Trabajador, a las Personas con Discapacidad y la Convención para la Declaración sobre Identidad Sexual e Identidad de Género de la ONU, como algunos de los más importantes instrumentos para el tema que nos ocupa.

El amplio consenso internacional sobre la formulación y aplicación de este marco jurídico de los Derechos Humanos es lo que le da su peso y valor, además de la suscripción y ratificación por los países.

Por otro lado, además de este *Marco Jurídico Internacional de DDHH*, existe para la región el **Marco Interamericano de DDHH**, con dos instrumentos principales y vinculantes para Paraguay: La Convención Americana de DDHH y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, más conocida como Belén do Pará. Este Marco Interamericano de DDHH, también lo integra la Resolución AG/Res 2721 DDHH sobre orientación sexual e identidad de género, entre muchos otros.

En este orden de ideas, cada país cuenta con su constitución y su ley, ubicados deliberadamente en el **quinto nivel**. Aquí la pregunta que puede surgir es sobre la autonomía y soberanía de cada Estado frente a este profuso marco internacional esbozado. Al respecto señalar dos cosas: la primera, es que según el principio del “*Pacta sunt servanda*” los tratados suscritos y ratificados por los Estados son para cumplirlos; y la segunda es que los Estados se vinculan a estos instrumentos voluntariamente, es decir, que, al suscribir estos instrumentos, el Estado de manera voluntaria, pone límite a su autonomía, comprometiéndose a armonizar sus instituciones, sus leyes y su actuar, de conformidad con la norma internacional de DDHH suscrita.

Es entonces, cuando emerge el Control de Convencionalidad, ubicado en el **cuarto nivel** como el mecanismo bisagra o articulador, que sirve para asegurar y armonizar, el salto de lo nacional a lo internacional y/o viceversa, convirtiendo el marco jurídico de los DDHH en uno solo con la Constitución y la ley del país, dándole coherencia y múltiples posibilidades en su contenido, alcance y aplicación, siendo sin duda el marco internacional de DDHH vigente para el país, de carácter obligatorio, y según lo cual, su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional para el Estado.

En el **sexto y último nivel** de la pirámide se ubica la justicia, la garantía de Acceso a la Justicia, como el derecho y mecanismo de exigibilidad al cual acude la población para reclamar un derecho o cuando éstos han sido vulnerados.

Finalmente, el reconocimiento del **Sujeto**. Los DDHH, el marco jurídico internacional de DDHH, el Control de Convencionalidad, la Constitución y la ley, están dirigidos a garantizar el goce y ejercicio de los DDHH; y para el caso en estudio, están dirigidos a GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA a todas las personas sin distinción, al sujeto de derecho y de derechos; prioritariamente a las personas víctimas de discriminación y violencia en razón del sexo, la edad, la identidad sexual, la etnia, la situación económica, el origen, las creencias, la opinión política, etc., es decir, toda la pirámide tiene sentido, cuando se enfoca en el SUJETO DE DERECHOS, que acude ante magistratura solicitando justicia.

Así las cosas, es posible confirmar la importancia y el lugar que ocupa el Acceso a la Justicia tanto en las políticas públicas como en el marco de los DDHH; siendo claro el postulado que el Acceso a la Justicia es “*para todas las personas sin distinción*”, especialmente para las personas víctimas de violencia y discriminación clasificadas por los Órganos de los Tratados dentro de las categorías protegidas. Un Estado que no garantiza el Acceso a la Justicia en estas condiciones, puede sumirse rápidamente en el caos y resultar fallida su gobernanza.

La invitación es entonces a trabajar para actualizar y fortalecer en la gestión judicial los avances jurídicos internacionales en materia de garantía de los DDHH, que en últimas es la esencia de la justicia y la razón de ser de la magistratura, que sin duda integran el *corpus juris* del país.

2.3 Concepto y alcance del derecho al Acceso a la Justicia

El concepto de Acceso a la Justicia ha cambiado a medida que la sociedad avanza en su desarrollo, pero lo que siempre será un punto claro de referencia, es la definición que lo considera como el derecho de todas las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, en situación de discapacidad, migrantes, privados de la libertad etc., a acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución a los conflictos jurídicos y la defensa y restitución de los derechos de los cuales es titular, según la legislación de su respectivo país y obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas, con referencia especial a los DDHH.

De esta definición, se puede advertir que hablar del acceso efectivo a la justicia no es equivalente a tutela judicial del Estado, ya que tal aproximación reduce este derecho fundamental a brindar garantías judiciales antes y durante un proceso judicial, cuando en la inmensa mayoría de casos la población ni siquiera puede acceder a un tribunal o despacho judicial, interferido por otras circunstancias sociales, económicas, culturales, de género, etc.

Ocurre entonces, que es importante tener en cuenta en relación con la visión del Acceso a la Justicia, un enfoque más integral, que también contemple las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza, la revictimización, indefensión, vulnerabilidad y subordinación de algunos grupos poblacionales tales como mujeres, personas privadas de la libertad, indígenas, migrantes, niños, adultos mayores, en situación de pobreza, discapacidad, etc.

De igual manera se debe tomar en cuenta el marco jurisprudencial relativo a cómo interpretar el derecho de Acceso a la Justicia frente a la tutela jurisdiccional, la efectividad que se persigue de las resoluciones judiciales; el razonamiento y coherencia que debe existir con el principio de igualdad y no discriminación.

Frente a este último tópico es preciso considerar que el derecho de Acceso a la Justicia ha de ser garantizado para que su ejercicio pueda serlo en condiciones de igualdad; de allí que exista la obligación estatal de remover todos los obstáculos que impiden su ejercicio, como en reiteradas ocasiones lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶².

Así las cosas, el Acceso a la Justicia se torna indispensable como garantía para el ejercicio libre de los derechos reconocidos en tratados internacionales, convenios, pactos, constituciones y leyes, para ser ejercidos y disfrutados por todas las personas sin distinción.

De tal suerte que cuando sea requerido por las personas el disfrute de sus DDHH no debe ser obstaculizado, al punto que, si se llegaren a presentar barreras para su goce, el Estado debe obviar tales situaciones con el fin de evitar que se produzca una vulneración, que lo haría responsable del incumplimiento de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y de la Constitución Nacional, llegando al punto de comprometer la responsabilidad internacional del país.

Caso: Cantos vs. Argentina

Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2002

“La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción.

Elo supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]

“Según el artículo 8.1 de la Convención Americana de DDHH.

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

“Esta disposición de la Convención consagra el derecho de Acceso a la Justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

“El artículo 25 de la Convención establece que:

Continua...

⁶² Casos que remiten al análisis del acceso a la justicia se pueden referenciar, entre otros, los siguientes: Cantos vs. Argentina sentencia de 28 de noviembre de 2002; Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001; Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000 y Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000.

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

“El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de Acceso a la Justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al Acceso a la Justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana

El Acceso a la Justicia como derecho humano que es forma parte del derecho internacional de los DDHH y según la Corte IDH⁶³, en la actualidad cuenta con varios estándares que pueden contribuir a la interpretación de la Convención Americana sobre DDHH para los tribunales nacionales y a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales, entre otros:

- La obligación de remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales.
- Los componentes del debido proceso en los procedimientos administrativos relativos a derechos sociales.
- Los componentes del debido proceso en los procedimientos judiciales relativos a derechos sociales.
- Los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos sociales, individuales y colectivos, el derecho a un efectivo recurso judicial.

En este sentido los Estados no sólo están obligados a derrumbar los obstáculos que se presenten para dicho Acceso a la Justicia, sino que deben organizar los recursos para la adecuada prestación del servicio de administración de justicia.

⁶³ El acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Americano de DDHH, página 1. Link: <https://www.google.com/search?q=El+acceso+a+la+justicia+como+garantia+de+los+derechos+economicos+sociales+y+culturales.+estudio+de+los+estandares+fijados+por+el+sistema+interamericano+de+DDHH>

“19...el Sistema Interamericano de DDHH ha identificado un principio de igualdad como parte integrante del debido proceso legal y ha comenzado a delinear estándares con miras a su respeto y garantía. Este principio es sumamente relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales suelen presentar y presuponer condiciones de desigualdad entre las partes...Esa desigualdad suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales.

“20...La Corte ha establecido que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses. La Comisión Interamericana también ha remarcado que las particulares circunstancias de un caso pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.”⁶⁴

2.4 Las barreras en el Acceso a la Justicia

Es conocido que el derecho de Acceso a la Justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para hacer efectivos sus derechos sin sufrir discriminación alguna. Pero ocurre que al analizar las circunstancias por las que atraviesan algunos grupos poblacionales, entre otras las mujeres, las personas LGBTI y otras personas en situación de vulnerabilidad, se encuentran barreras para el Acceso a la Justicia y para el logro efectivo de sus DDHH, siendo menester que los Estados estén prestos a remover los obstáculos normativos, sociales o económicos y culturales que impiden o limitan la posibilidad del Acceso a la Justicia.

En este sentido vale mencionar las “Cien Reglas de Brasilia” documento proveniente de la Cumbre Judicial Iberoamericana⁶⁵. Este instrumento normativo fue implementado por el Poder Judicial paraguayo mediante la Acordada No. 633 de 2010⁶⁶ reconociendo tal y como se narra en la parte introductoria de estas Reglas que además de establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad en razón a la edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, migración y desplazamiento interno, pobreza,

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ Las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008, las cuales tuvieron una actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018 realizada en Quito, Ecuador. Ver enlace: <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2019/08/462/cien-reglas-de-brasil-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito.pdf>

⁶⁶ <https://www.pj.gov.py/contenido/328-100-reglas-de-brasil-328>

género, pertenencia a minorías -nacional o étnica, diversidad sexual y lingüística- y privación de la libertad, también realizan recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial dirigidas a superar dichas barreras de acceso.

En el anterior orden de ideas, resulta de la mayor importancia examinar las barreras en el Acceso a la Justicia. Para los efectos de esta Guía las barreras han sido organizadas en tres grupos: (i) las barreras institucionales que afectan a toda la población, indistintamente de su posición social o económica; (ii) las barreras sociales que afectan a determinados grupos sociales, especialmente a los tradicionalmente marginados; y (iii) las barreras económicas que afectan las transacciones y el desarrollo de un país, así como a sectores poblacionales en situación de pobreza, marginalidad o desventaja económica.

2.4.1 Barreras institucionales

Son obstáculos que atañen a las entidades e instituciones públicas, cuando son insuficientes o no se preocupan de organizar sus procesos y procedimientos, administrativos y judiciales, para dar una mejor atención a todos los usuarios/as. Se refieren a las barreras que el propio sistema de justicia origina por su concepción o diseño, y que conducen a que las personas, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad no recurran a este. Relacionadas con estas barreras se pueden considerar los siguientes aspectos:

- **La organización del Poder Judicial y de otras instituciones de justicia:** Son las barreras que atañen a las entidades e instituciones públicas, cuando no logran ser óptimos o no se preocupan de organizar sus procesos y procedimientos y la gestión de los despachos judiciales. Existe poca adaptabilidad y disposición a modernizar la administración y las oficinas, puesto que tal postura implica un incremento no solo de los costos del proceso, sino también del tiempo perdido e insatisfacción de quienes acuden al sistema judicial.
- **La obligación de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita:** Se requiere para el efectivo Acceso a la Justicia, la disponibilidad de la defensa pública gratuita para las personas sin recursos y concretar los costos del proceso también asequibles.

La mala situación económica o social de los litigantes tal y como ocurre en la mayoría de las ocasiones, refleja una desigual posibilidad de defensa en juicio, lo cual constituye un obstáculo que debe atenderse por el Estado.

Así lo consideró la Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 11 de 1990, quién en esta oportunidad reafirmó la prohibición de discriminar sobre la base de la posición económica de las personas y destacó lo siguiente:

Opinión Consultiva OC-11/90

Solicitada por la Comisión Internacional de DDHH
10 de agosto de 1990

“...si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención Americana le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria (...) queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.

“La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que están dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175).

“Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal...”

Ahora bien, el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también "económico" o asequible. Es así como, se considera importante tanto proveer los servicios de asistencia jurídica gratuita, como moderar los costos del proceso para garantizar Acceso a la Justicia. Es por ello por lo que la Corte IDH en el caso Dilcia Oliven Yean y Violeta Básico Cofi vs. República Dominicana se refirió expresamente a la necesidad de fijar límites en materia de costos de los procesos, a fin de impedir la vulneración de derechos humanos fundamentales.

Cabe citar aquí el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador", elaborado por la CIDH en 1997. En dicho informe, la Comisión Interamericana se refirió a la importancia de proveer servicios jurídicos gratuitos a fin de cumplir con el mandato de la Convención Americana.

En este estándar la CIDH destacó: *“Las leyes del país requieren que las personas estén representadas por un abogado para poder tener acceso a la protección judicial. Según el sistema actual, los litigantes que no tienen los medios para contratar los servicios de un abogado de su elección deben esperar hasta que haya un defensor público disponible. Esas personas tienen que esperar a menudo por largos períodos para tener Acceso a la Justicia. Esto va claramente contra los dictados de la Convención Americana (...) la discriminación en el ejercicio o disponibilidad de*

*las garantías judiciales por razones de situación económica está prohibida según las disposiciones de los artículos 1.1, 8 y 24 de la Convención Americana (...) En vista de que los demandantes deben estar representados por un abogado para poder presentar sus reclamos, **debe aumentarse el número de defensores públicos disponibles para asesorarlos, de manera tal que este servicio esté al alcance de toda persona que lo necesite para tener acceso a la protección judicial y para defender un derecho protegido**”.*

- **Los costos económicos:** Están vinculados con la contratación de un abogado/a, el pago de las tasas judiciales y el acceso físico a los tribunales, que normalmente tienen horarios de atención al público incompatibles con la jornada de trabajo de los usuarios/as del servicio de administración de justicia, que además a veces se encuentran en lugares apartados o de difícil acceso. Los costos deberían considerarse como un obstáculo más, para el debido Acceso a la Justicia.
- **Congestión y/o retraso judicial:** Se refiere a la voluminosa congestión de los despachos judiciales con una serie de expedientes pendientes por resolver, que hacen que los procesos tarden demasiado, lo que causa graves perjuicios en especial para personas de escasos recursos.
- **El debido proceso legal administrativo y en sede judicial:** De acuerdo con la CIDH, dicha garantía del debido proceso incluye: el derecho a ser asistido jurídicamente; a ser adelantado el proceso con el cumplimiento de la debida diligencia, a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable. Figura jurídica esta última que aplica para todos los momentos procesales, como promover y evacuar las pruebas; preparar los alegatos y formalizarlos, el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto y garantizar la publicidad de la actuación.

Los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales y administrativas, en procedimientos con las garantías adecuadas.

- **La infraestructura:** El diseño de la infraestructura también afecta para el Acceso a la Justicia, cuando se tienen instalaciones alejadas de los centros urbanos o carentes de espacios propios para el desarrollo de la función judicial y para la atención, en el caso de las mujeres, personas con discapacidad y personas LGTBI que buscan solución a diferentes problemas en los despachos judiciales, principalmente sobre violencia y discriminación.
- **La educación jurídica:** Se refiere a cómo se concibe la educación de los profesionales del Derecho que es formal, neutra y distante de la realidad y de los conflictos más recurrentes de la población, lo que al final redundaría en una mala asesoría legal.

- **La falta de información a la sociedad sobre los derechos de los cuales son titulares:** Esta barrera afecta el Acceso a la Justicia y frena el logro efectivo de los DDHH por el desconocimiento que tienen la mayoría de las personas. El Estado tiene la responsabilidad de desarrollar educación legal para la comunidad, en especial con respecto a los derechos de los que son titulares y los procesos e instituciones disponibles para su ejercicio.
- **La invisibilización de las barreras:** No puede dejarse de lado considerar que uno de los aspectos clave para afrontar la falta de Acceso a la Justicia está referido a la propia «invisibilización» de aquellos obstáculos que hacen imposible acceder a instancias en las que las personas puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus conflictos de manera real. Circunstancia ésta aplicable al caso de la situación que atraviesan ciertos grupos de personas -no precisamente minoritarios- sumidos en la discriminación debido a su condición socioeconómica, física, de género, racial, cultural, etc.

2.4.2 Barreras sociales y culturales

Aludir a las barreras sociales relacionadas con el Acceso a la Justicia permite ver cómo afectan a determinados grupos sociales por su situación de desigualdad real o vulnerabilidad, lo cual se evidenciará al pretender acceder a alguna de las oficinas donde se imparta justicia. Entre ellas se puede referir las siguientes:

- **Lingüísticas y culturales:** Estas se presentan cuando se está en presencia de personas extranjeras o pertenecientes a grupos étnicos o indígenas, dado que existe, por un lado, una alta probabilidad de que estas personas encuentren dificultad para la comunicación efectiva, o que su cosmovisión y su cultura no sean apreciadas para garantizar un real Acceso a la Justicia.

En relación con el aspecto lingüístico, la ausencia de intérpretes durante un proceso judicial o administrativo va en contra del debido proceso, lo que impone que se promueva la incorporación de funcionarios/as judiciales bilingües o de un sistema oficial de intérpretes o traductores/as oficiales.

- **Barreras de género:** El análisis de los obstáculos de Acceso a la Justicia desde la perspectiva de género permite mostrar como los factores institucionales, geográficos, económicos, sociales y culturales, afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres, confirmando que en la mayoría de los casos las mujeres se encuentran en situación de desventaja, pese a la existencia de tratados específicos como la Convención de Belém Do Pará y la CEDAW que reconocen su derecho a acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos.

Hay que destacar que frente al sistema de justicia las mujeres muchas veces son víctimas de prejuicios y estereotipos de género que sesgan la toma de decisiones, además de aguantar situaciones de múltiple discriminación y la revictimización desde el inicio de la ruta judicial a lo largo del proceso, en la investigación, en la etapa probatoria e inclusive en la toma de decisiones.

Resulta entonces importante profundizar en el análisis de los tópicos que se derivan de esta construcción social para constatar las innumerables barreras que desde la categoría de género surgen frente al Acceso a la Justicia. Para ello, se tomará la opinión y estándares que al respecto tiene definida la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la Opinión Consultiva (OC) No. 24 de 2017 la Corte IDH⁶⁷ plantea que el **Género** “se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”⁶⁸.

El género⁶⁹ se define como la construcción social de características, cualidades, atributos y roles que la sociedad ha definido y asignado a las personas, que han sido aprendidos por éstas desde su nacimiento y que se transforman a lo largo de la historia, la cultura y el tiempo.

De otra parte, el género va estrechamente ligado al **Sexo**⁷⁰, precisando al respecto la Corte IDH en la mencionada Opinión Consultiva lo siguiente:

Extracto

Opinión Consultiva OC-24/17

Solicitada por el Estado de Costa Rica con relación a temas vinculados a los derechos de las personas LGBTI
24 de noviembre de 2017

*“En un sentido estricto, el término **sexo** se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, **puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario Mujer-Hombre.**”*
(Negrillas fuera de texto)

⁶⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

⁶⁸ Citas en: OC 24/17 CIDH: Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la CIDH. OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

⁶⁹ Género: “La noción género surge a partir de la idea de lo masculino y femenino; Simone de Beauvoir lo reconoce en *El Segundo Sexo (1949)*, donde analiza las relaciones de poder entre hombres y mujeres”. Ayuda en Acción. Honduras. Género y derechos humanos de las mujeres. Guía metodológica de facilitadoras y facilitadores para operadoras y operadores de justicia. 2019. pág.34.

⁷⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31, 38 Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 65; OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 32, y OC-22/16, párr. 25.

Es claro entonces que “la diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un **dato biológico** y el segundo como una **construcción social**” y por tanto **es un asunto que concierne a todos los seres humanos, a todas las personas sin distinción.**

Ahora bien, la visión del ‘sexo’ de los seres humanos, **hasta ahora dicotómica**, basada en el sexo de nacimiento (hombre-mujer), binario **antes inmutable**, dejaba al margen a quienes no entraban en esa clasificación. Hoy, sin embargo, es necesario considerar e incluir también en el concepto a las personas transexuales, intersexuadas o hermafroditas.

En general nos hemos acostumbrado a la dualidad evidente de las cosas y de las relaciones humanas, lo que lleva a que en muchas ocasiones no se reconozcan los estereotipos nocivos que enmarcan el contexto social. Esto nos lleva a esperar y aceptar que las mujeres sean cuidadoras, dedicadas al hogar y a los hombres que sean los proveedores, los fuertes directores del hogar.

Sin embargo, nada de esto está determinado por las características biológicas sino por las actitudes, atributos y comportamientos que la sociedad asigna y es precisamente cuando las personas que no cumplen con el estándar, los roles, actitudes y comportamientos que se esperan de hombres y mujeres que emerge la discriminación y la violencia, por ejemplo, contra las mujeres y las personas LGBTI+⁷¹ .

Es preciso entonces, revisar estos últimos conceptos mencionados para conocer y comprender las barreras de género que surgen para el Acceso a la Justicia, muy ligadas a los estereotipos nocivos, tornando insoslayable revisar así sea de manera sumaria, en posterior apartado, LOS ESTEREOTIPOS COMO BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Resulta importante analizar el entendimiento que se ha dado desde los organismos del Sistema Interamericano y Universal frente a dicha temática, como la Corte IDH, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, entre otros, en relación con el reconocimiento de personas consideradas homosexuales (lesbianas⁷² y gays⁷³), bisexuales, intersexuales⁷⁴; las

⁷¹ LGBTI+: Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y más.

⁷² Gays expresión que se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas. Citado en OC 24/17.

⁷³ Lesbiana expresión que se utiliza para describir a una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres. Citado en OC 24/17.

⁷⁴ Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 17, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

personas hermafroditas⁷⁵; las denominadas personas transgénero o trans⁷⁶; persona travesti⁷⁷; incluyendo la noción sobre la identidad de género⁷⁸ y la orientación sexual⁷⁹.

Es entonces, a partir del desarrollo y alcance de los elementos anteriores (género, sexo, intersexualidad, transexualidad, persona transgénero o trans, persona travesti, identidad de género, orientación sexual) y las tensiones o contradicciones generadas en el ámbito social al respecto, que surgen variadas situaciones de discriminación y violencia, ya sea por no pertenecer al grupo dominante, o por trasgredir el establecimiento dicotómico o binario (hombre – mujer) o simplemente por no encajar en el estándar previsto y comúnmente aceptado. En estas circunstancias a las que se ha denominado **violencia de género**, pudiendo afectar a todas las personas (hombres, mujeres, LGBTI) porque todas tienen un género con el cual se auto identifican.

A lo anterior hay que agregar las **Barreras específicas que sufren las personas con identidad sexual diversa**, para el Acceso a la Justicia, a quienes de manera estereotipada, se les trata como personas con indecisión sexual, confusión afectiva o promiscuas, estigmas que las lleva a la negación de sus derechos, a ser objeto de discriminación en la atención médica, a violencias en los centros penitenciarios, sin que sean atendidos sus reclamos, incluso violando el debido proceso administrativo y judicial.

El tema tratado, además de complejo es controvertido dado que reta el *estatus quo* de lo que ha sido considerado “normal” desde la cultura, las creencias y la religión entre otros aspectos. Sin embargo, es a la luz de los DDHH, de la Constitución, de la ley y de la función

⁷⁵ Citado en OC 24/17: Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

⁷⁶ Opinión Consultiva (OC) 24/17.

⁷⁷ *Ibidem*

⁷⁸ Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-LGTBI/terminologia-lgbti.html>; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

⁷⁹ Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-LGTBI/terminologia-lgbti.html>; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversos, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

Igualmente es citado en OC 24/17: de 2017 en Cfr. Principios de Yogyakarta, marzo 2007; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversos, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012. Asimismo, N. U., Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10

de la justicia, que resulta inevitable e imperativo estudiar y aplicar de manera adecuada y justa todos los elementos dirigidos a garantizar la igualdad ante la ley a todas las personas sin distinción, identificando y superando los estereotipos, creencias y opiniones al respecto.

- **Los Estereotipos nocivos, una barrera crítica:** En el marco de los comentarios y precisiones previas, otra barrera que enfrentan las mujeres y las personas en situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia, dentro y fuera del sistema jurídico, son los estereotipos; que en general hacen referencia a una idea, expresión o modelo estereotipados⁸⁰ de cualidades o de conducta; y éstos pueden ser positivos (Ej.: los paraguayos son trabajadores), o negativos (Ej.: las mujeres indígenas son menos inteligentes que las mujeres blancas).

Los estereotipos son entonces entendidos como una idea, prejuicio o concepción muy simplificada de algo o de alguien y que es aceptada por los grupos sociales; el problema es cuando esas concepciones son negativas y afectan la igualdad en el ejercicio de los derechos de una población determinada, dado que dichos estereotipos pueden ser negativos, positivos o neutros; en todos los casos, marcan el papel y las habilidades tanto de las mujeres como de los hombres desde que nacen, generando, en la mayoría de las ocasiones, situaciones de desigualdad, discriminación y violencia.

El tema en estudio está enfocado en los estereotipos con los cuales es definida tanto la relación ‘femenino-masculina’, como los roles típicos asignados a cada sexo, e ideas preconcebidas de unas y otros en la pareja, la familia y la sociedad; en los criterios, conductas o expresiones que infravaloran a las mujeres y personas consideradas diferentes o que se encuentran en situación de vulnerabilidad; todo lo cual da como resultado un círculo inagotable de discriminación y violencia.

Tal y como se verá, desde el Sistema Interamericano de Derechos humanos es posible encontrar una relación directa entre la subordinación de la mujer y prácticas basadas en estereotipos social y culturalmente repetidos y reforzados a lo largo de la historia personal, familiar, social y de los pueblos, dado que son incluidos y reproducidos en políticas, leyes y prácticas de razonamiento y lenguaje institucional y judicial, lo cual resulta además de grave, inaceptable.

En este contexto, tres cosas constituyen el objetivo de este acápite:

- i) saber que los estereotipos negativos constituyen una barrera para el Acceso a la Justicia;
- ii) entender que los estereotipos tienen un impacto en las mujeres y personas afectadas por ellos; los estereotipos contribuyen a perpetuar la desigualdad, la discriminación y la violencia;
- iii) saber que desde el marco jurídico internacional de los DDHH, los órganos de tratados han generado un estándar desde el cual **los estereotipos de género son incompatibles**

⁸⁰ Estereotipado: forma de asimilar desde la sociedad y la cultura un gesto, una característica, una expresión, etc., cuyo significado se repite sin variación

con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. Veamos:

La Convención de Belén do Pará y la CEDAW⁸¹, ambas vigentes en Paraguay, y la Corte IDH “...han reconocido que **la prevalencia de elementos de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales es “una de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres”** reiterando la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para asegurar su erradicación.

La CIDH subraya que el uso y las referencias a estereotipos basados en género constituyen una forma de discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes dado que se basan en preconceptos que las sitúan en una posición de inferioridad que promueve, legitima y exagera la violencia basada en el género contra ellas⁸²”.

A nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 6° establece expresamente que el derecho de toda mujer a vivir libre de discriminación y violencia incluye “*ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*”.

Asimismo, el artículo 8 (b) de la misma Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.

El uso de estereotipos negativos contra las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, generan un impacto, una barrera en el Acceso a la Justicia cuando éstas son víctimas de violencia o discriminación, en cuanto **afectan la objetividad de los jueces/zas, pueden distorsionar su percepción sobre los hechos, la credibilidad de la víctima y los testigos, como también la valoración de las pruebas.**

Tomando en cuenta lo anterior, esta Guía constituye un apoyo para la magistratura, como una forma de contribuir a responder desde su gestión a los diferentes postulados nacionales e internacionales de DDHH, para lo cual es útil y necesario:

⁸¹ El art. 5 de la CEDAW dispone: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...”

⁸² CIDH. Anexo I. Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Doc. 233. Noviembre 14/2019. Violencia y discriminación mujeres niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América latina y el Caribe. Pag.15 numeral 30.

“Adoptar e integrar la perspectiva de género como forma de identificar, reconocer y corregir la existencia de patrones discriminatorios contra las mujeres. En reiteradas ocasiones, la Comisión ha expresado su preocupación por el hecho de que la perspectiva de género sea peyorativamente referida como ‘ideología de género’. La CIDH considera que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”⁸³.

En resumen, el estereotipo, prejuicio o creencia aparece cuando alguien no cumple con el rol o rasgo determinado socialmente, ahí es donde esa persona no es tratada bien, porque se salió del estándar del grupo y del comportamiento social esperado, llegando al punto de ser descalificada. Con base en esos estereotipos se etiqueta a las personas, afectando así el reconocimiento del sujeto, la valoración de la persona y la convivencia social.

Desde otro punto de vista, los estereotipos son las creencias y atribuciones preconcebidas sobre cómo deben ser y cómo deben comportarse las personas, de manera que, a cada sexo, se le reconoce un determinado comportamiento, una forma de ser, una apariencia una forma de vestir y de comportarse, inclusive una distinción entre lo público y lo privado.

Otros tópicos que son afectados por los estereotipos, a título de ejemplo, son:

- *Rasgos de personalidad (las mujeres son más subjetivas y emocionales, los hombres son objetivos y racionales).*
- *Comportamientos (las mujeres son más pasivas sexualmente, los hombres son más agresivos en este plano).*
- *Roles (las mujeres deben asumir las tareas de cuidado y el hombre ser el proveedor. La mujer es pacífica sin poder, el hombre toma decisiones y es valiente).*
- *Características físicas (las mujeres son más débiles que los hombres).*
- *Apariencia (los hombres deben ser masculinos).*
- *Ocupaciones (las carreras de armas no son para las mujeres, los hombres no pueden ser parvularios).*
- *Supuestos de orientación sexual (las lesbianas son egoístas y no priorizan el interés de sus niños, los gays son promiscuos).*

⁸³ *Ibíd*em CIDH. Anexo 1. Pag.16 numeral 31

Es así como en la temática de los estereotipos, se presenta una amplia gama de factores y circunstancias, que se tornan en situaciones lesivas del derecho a la igualdad y que perpetúan la discriminación y la violencia. Por ejemplo, al estar frente a una persona o grupo de personas, es muy usual sacar conclusiones sobre su estilo de vida, sobre sus comportamientos y hasta se la juzga *a priori* antes de conocer su real condición. Incluso, a veces se evita el contacto con una persona solamente por la forma en que se viste, o por sus creencias o por su identidad sexual.

Ahora bien, los estereotipos se caracterizan porque:

- *Son compartidos por mucha gente* (se instalan en la cultura por la exposición variada y repetida de ellos).
- *No operan de manera consciente* (están en todos los espacios de la vida, están presentes desde la infancia, mucho antes de que una persona pueda entrar a cuestionarlos).
- *Atribuyen rasgos y comportamiento diferentes a hombres y mujeres* (la construcción de relatos sociales que vienen cargados de sesgos, mitos y prejuicios).
- *Cubren todos los aspectos de la vida social en sus diferentes etapas* (la niñez, adolescencia, el matrimonio, la escuela, la universidad, el trabajo, la actividad religiosa, deportiva, en los medios de comunicación etc).
- *Contienen supuestos equivocados de orientación sexual* (las lesbianas son egoístas y no priorizan el interés de sus niños/as, los gays son promiscuos, los trans son desviados).
- *Requieren permanente alerta, sensibilidad y capacitación para comprenderlos, identificarlos y derruirlos* (CEDAW⁸⁴ artículos 5 y 10).

⁸⁴ Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW:

“Artículo 5 – exige a los Estados tomar medidas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, con miras a alcanzar la eliminación de las prácticas que estén “basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos”.

“Artículo 2(f) - refuerza el artículo 5 al exigir a los Estados que adopten “todas las medidas adecuadas” para “modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

“Artículo 10(c) - los Estados deben tomar “las medidas adecuadas” para garantizar “la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo...educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”

Caso: V.K. vs. Bulgaria

Comité CEDAW/Párr. 9.11 aprobado el 25 de julio de 2008

“...Con respecto al caso que el Comité tiene ante sí, en cuanto a la cuestión de si las decisiones de los tribunales de Plovdiv se basaron en estereotipos de género, con lo cual se infringiría el artículo 5 y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, el Comité reafirma que la Convención establece obligaciones para todos los órganos estatales y **que los Estados Partes pueden ser responsables de decisiones judiciales que infrinjan las disposiciones de la Convención 6.** El Comité señala también que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, mientras que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. **Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género.** En el presente caso, el cumplimiento por el Estado parte de su obligación con arreglo a los artículos 2 d) y f) y 5 a) de eliminar los estereotipos de género debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género aplicado en el trámite judicial del caso de la autora ...”

También es importante indicar que es profusa la jurisprudencia internacional en exigir el análisis de los estereotipos en los procesos, dado que se considera como barreras para el Acceso a la Justicia y como fuente de discriminación y revictimización. En sus sentencias la Corte IDH, destaca como los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los DDHH, también señala como son la fuente de la violencia de género o de personas de la diversidad sexual en muchas ocasiones.

Caso: Atala Riffo y niñas vs. Chile

Corte Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 111

“...Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. **La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual,** es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños...”

De igual manera, los estereotipos emergen en el día a día en muchos de los casos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales. Tal supuesto surge de una parte, porque vienen inmersos en el contexto de los hechos; también aparecen en el desarrollo del proceso, en la recolección o valoración de las pruebas; en el transcurrir de las audiencias, etc.

De otra parte, a veces están contenidos en las normas, en los reglamentos, en las políticas, lo cual conduce a que se cuestione su aparente neutralidad. Todos estos aspectos deben ser tenidos en cuenta para las resoluciones judiciales.

Caso: Véliz Franco y otros vs. Guatemala

Corte Corte IDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 212 y 213

“... Este incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado en el presente caso por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación del caso efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia. Según un escrito de la madre de la víctima de 27 de abril de 2007 (*supra* párr. 118), la Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 de Mixco le habría dicho que María Isabel “era una cualquiera, una prostituta. Asimismo, con base en información suministrada en un peritaje psicológico practicado a una amiga de María Isabel, el perito, sin fundamento, en su informe, concluyó que la víctima habría sufrido de “inestabilidad emocional” al andar con varios novios y amigos” (*supra* párr. 118). Si bien es cierto, como alegó el Estado, que algunas de estas afirmaciones provenían de las declaraciones rendidas por testigos o entrevistados (conocidos y amigos de la víctima) en el marco de la investigación, el hecho de que se diera relevancia en los interrogatorios y en los informes a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de María Isabel demuestra la existencia de estereotipos de género. Esta conclusión coincide con el contexto al que hacen referencia ciertos estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes y sus familiares, así como la perita Solís García, sobre la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa” y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas (*supra* párr. 90).

En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer...”

Caso: R.K.B. vs. Turquía

Comité CEDAW/ Comunicado No. 28 de 2010

Comunicado presentado al Comité, alegando despido de una mujer debido a discriminación en el ámbito del trabajo; Estereotipos de género y el derecho al trabajo; **Acceso a la Justicia:**

“...**Los estereotipos de género se perpetúan a través de varios medios e instituciones, como son las leyes y los sistemas judiciales y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados...**”

Nota aclaratoria: El Comité de la CEDAW, es competente para conocer de las quejas o demandas individuales de aquellos países que han ratificado la Convención sin reservas al respecto.

Desde otro punto de vista los Tribunales internacionales, se han ocupado de considerar diferentes situaciones que tienen que ver con la desigualdad, la discriminación y la falta de Acceso a la Justicia de las mujeres y de personas en condición de vulnerabilidad, todo ello

proveniente de la existencia de estereotipos que surgen en diferentes instituciones del Estado, en especial en el Poder Judicial, por el inadecuado manejo de las situaciones a definir.

Al respecto pueden consultarse varias decisiones como las siguientes:

Extracto de Sentencia

Caso: Velásquez País y otros vs. Guatemala

Corte Corte IDH. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C 307

“...180. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales ...”

Extracto de Sentencia

Caso: Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 295 y 296

“...295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.”

“...296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular...”

Es por ello por lo que, se busca que quien imparte justicia, debe analizar e identificar con especial cuidado: a las partes involucradas en el conflicto, las diferencias de los sujetos procesales, los estereotipos y la desigualdad implícita en el caso.

De lo contrario, la omisión por parte del juez/a de hacer un adecuado abordaje que visibilice los estereotipos de género se traduce en una postura pasiva, en la que al guardar silencio permite que continúen presentes y reproduciéndose, y con esto también se perpetúa la discriminación, la desigualdad, la violencia, la vulneración de los DDHH, constituyendo además una barrera para el Acceso a la Justicia.

La magistratura también debe cumplir con las obligaciones jurídicas internacionales, relacionadas con los DDHH, en términos de:

- Abstenerse de estereotipar (obligación de RESPETAR).
- Asegurar que los estereotipos no vulneren los DDHH (obligación de PROTEGER).
- Garantizar que las personas puedan ejercer y disfrutar del derecho de no sufrir estereotipaciones dañinas de género (obligación de GARANTIZAR los derechos).

Si los estereotipos son socialmente construidos, pueden ser igualmente deconstruidos. Un punto de inicio para trabajar en su eliminación surge cuando el juez/a, de manera independiente, e imparcial, reflexiona en los estereotipos y asimetrías de poder, con un análisis probatorio y argumentativo que logre emitir una decisión exenta de esos sesgos y, por tanto, con una pedagogía que se constituya en herramienta de transformación social y que refleje la incorporación de la perspectiva de DDHH.

Caso: Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica

Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párr. 302.
(Fecundación In Vitro)

“...302. La Corte resalta que **estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos**. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional...”

Caso: Espinoza Gonzáles vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 272

“...Al respecto, la perita Rebeca Cook afirmó ante la Corte que “[l]a caracterización de la mujer sospechosa de actividad criminal como una [] chica mala [] permite negarles su madurez y humanidad y así eximir de responsabilidad [a] las personas responsables de su custodia”, señalando que entre las características que suelen atribuirse a las mujeres sospechosas de haber cometido delitos se incluyen “ser asertivas, manipuladoras, carecer de credibilidad y tendencia a desafiar a la autoridad”.

“Añade la perita que “[l]os jueces que comparten estereotipos de género similares acerca de las mujeres consideradas sospechosas consecuentemente puede[n] provocar que la decisión de su inocencia o culpabilidad no se fundamente en evidencia apropiada, o incluso se les puede imponer castigos más severos que a las mujeres sospechosas que se someten a la autoridad masculina”. En vista de lo anterior, la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiable o manipulador, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres...”

No es posible concluir este acápite sin hacer referencia a los medios de comunicación, tanto tradicionales como digitales, que de manera sistemática contribuyen a la reproducción de los estereotipos, que juegan un papel muy importante en la creación de la imagen femenina y masculina estereotipada; dictan modelos y comportamientos a imitar que son una vía eficaz para preservar la idea de desigualdad entre hombres y mujeres.

Lamentablemente, los mensajes que emiten a diario los medios de comunicación, incluida la publicidad, simplifican la realidad y encasillan a las personas en contravía de un modelo de sociedad más igualitaria, en la cual todas las personas sin distinción puedan vivir libres de miedo y de violencia.

2.4.3 Barreras económicas

La consideración económica en este acápite básicamente atiende al tema de la condición de pobreza que a no dudar es uno de los factores que dificultan acceder a la justicia, a todas las personas ubicadas en esta categoría y que al tiempo se entrelaza con varias de las barreras ya analizadas, tales como: las institucionales o en el aparato judicial los costos de la atención a los usuarios/as en los diferentes procesos; la falta de asistencia jurídica gratuita para cumplir con la defensa de los intereses de las personas involucradas; el costo ocasionado para el traslado a cumplir con la diligencias en lugares apartados con ocasión de la infraestructura existente; la demora en la decisión de los casos que deja a las personas sin una solución efectiva a su problema y a veces afectando el debido proceso.

Pero hablar de las personas que viven con condiciones de pobreza o pobreza extrema, obliga además a relacionarlas con los aspectos que bien tratan las “Cien Reglas de Brasilia”⁸⁵, referidas a las personas en situación de vulnerabilidad por razón de la edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, migración y desplazamiento interno, pobreza, género, pertenencia a minorías -nacional o étnica y lingüística, identidad sexual diversa, y privación de la libertad, circunstancias todas estas que generan una doble o múltiple condición de vulnerabilidad y discriminación, cuando se examina el tema de Acceso a la Justicia.

Desde otro punto de vista, se encuentra que en el informe “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007” la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destacó acerca de la necesidad de remover obstáculos de Acceso a la Justicia que tengan origen en la posición económica de las personas, para evitar la vulneración de ese derecho cuando señaló:

“la gran divergencia que existe entre el Acceso a la Justicia por parte de mujeres que tienen recursos económicos y las que se encuentran en desventaja económica. En sus respuestas al cuestionario, algunos Estados manifestaron prestar asistencia legal gratuita a las víctimas. Sin embargo, la CIDH observa que, considerando la gravedad y la prevalencia del problema de la violencia contra las mujeres y su reconocimiento como un desafío prioritario, existe la necesidad de incrementar la asistencia legal gratuita...”

En este mismo informe la CIDH se refirió en particular a las dificultades en el Acceso a la Justicia que enfrentan las mujeres afrodescendientes y los pueblos indígenas. En relación con el primer grupo, la CIDH destacó:

“Las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas rurales marginadas, cohesionadas en grupos sociales pequeños, que aún mantienen sus idiomas, tradiciones y costumbres, y en ocasiones sus propios sistemas de justicia, deberán enfrentar problemas de accesibilidad geográfica, de falta de comunicación con los operadores judiciales en sus propios idiomas, de manejo del contexto, así como de falta de recursos económicos, similares a los que deben enfrentar las mujeres indígenas y que en ocasiones, pueden configurar una doble discriminación, por ser mujer y por ser afrodescendientes (...)Esta situación no dista, de la que deben sufrir las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas urbanas, donde las dificultades para acceder a remedios judiciales efectivos, están asociados con su situación de marginalidad económica y con el color de la piel. Consecuentemente en aquellos espacios, donde el factor económico y de marginación social ha sido superado, las dificultades generalmente están relacionadas con el color de piel...”

⁸⁵ Documento proveniente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, en el cual se toman los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la justicia en el espacio judicial Iberoamericano” (Cancún-2002), producto igualmente generado en la aludida Cumbre y en los que específicamente se incluyen la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles”.

Y sobre la situación que atraviesan las mujeres indígenas indicó:

“La CIDH ha recibido de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente. A lo anterior, se une la dificultad que enfrentan las mujeres indígenas por la inaccesibilidad geográfica de los territorios indígenas. Para acceder a la justicia deben realizar largas caminatas de varios días inclusive, por tierra o por agua, para llegar a la ciudad más cercana a denunciar los hechos de violencia sufridos, lo que genera además dificultades de índole probatoria. La Comisión ha sido informada que los problemas de Acceso a la Justicia no terminan con la llegada a la ciudad, porque ahí enfrentan otros problemas; de tipo económico, de falta de información, de ubicación en contextos urbanos y de manera muy habitual denuncian que el desconocimiento del idioma utilizado en los tribunales de justicia impide acceder a ella...”.

Por otra parte, vale la pena retomar algunos datos obtenidos en el desarrollo del “Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación de género en el Acceso a la Justicia en Paraguay” documento en el cual se muestra la necesidad de examinar el papel que juega la pobreza en la población de mujeres y en otros grupos de personas que presentan una condición de vulnerabilidad, lo que se traduce en una barrera para el Acceso a la Justicia.

Se mencionó que de manera general América Latina continúa siendo una de las regiones más pobres y desiguales del mundo para la mayoría de los países que conforman la región. En el caso de Paraguay, si bien el coeficiente Gini⁸⁶ muestra una evolución favorable, pasado de 0.542 en 1997/98 a 0.437 en 2020 (una reducción del 19% en la desigualdad de ingresos), todavía estando presente una minoría de la población que vive en algún nivel de pobreza y con importante nivel de vulnerabilidad.

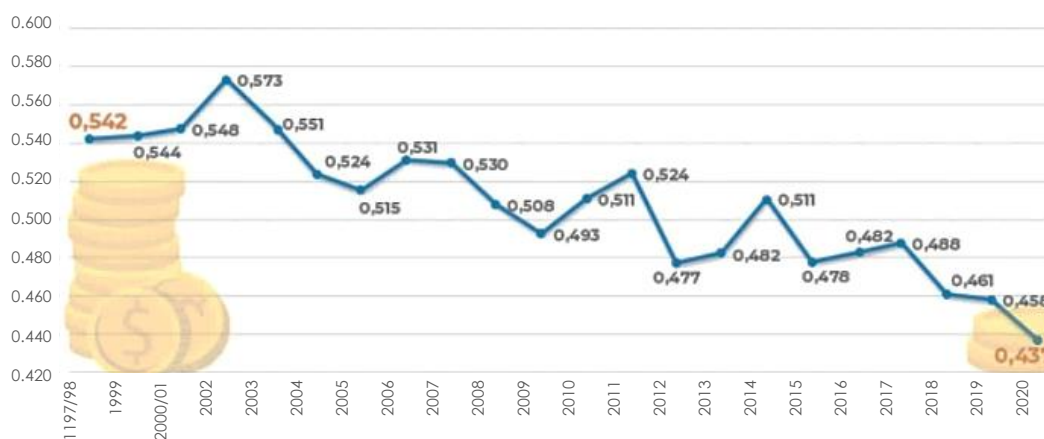


Figura 14. Evolución de la desigualdad en Paraguay según coeficiente Gini. Encuesta Permanente de Hogares. 1997/98 -2020. Fuente: Tomado del INE <https://www.ine.gov.py/news/news-contenido.php?cod-news=672>.

⁸⁶ En el coeficiente de Gini, el valor 0 indica la máxima igualdad de distribución de ingresos en la población, es decir, que todos tienen los mismos ingresos. El valor 1 representa la máxima desigualdad, es decir, un solo individuo posee todos los ingresos.

En este sentido, el Banco Mundial considera que existen varios niveles de pobreza que deben ser considerados al analizar la magnitud del fenómeno: pobreza grave, que supone vivir con menos de 3,20 dólares cada día y pobreza leve, que abarca menos de los 5,50 dólares.

Según se ve en la Figura 15, que muestra el comportamiento de la pobreza en América Latina, Paraguay reporta que un 18.6% de su población se encuentra en condiciones de pobreza, ubicando a Paraguay en el puesto 13 entre 18 países.

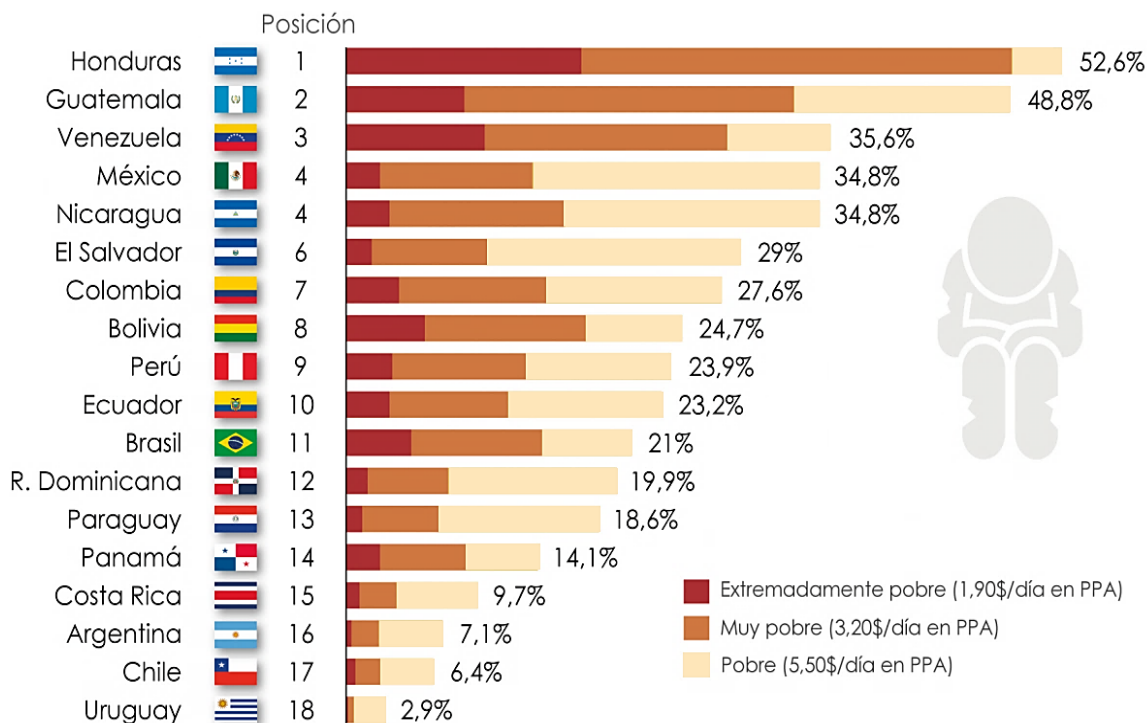


Figura 15. El reparto de la pobreza en América Latina. Álvaro Merino, 2019. Datos aportados por el Banco Mundial. Fuente: <https://elordenmundial.com/mapas/pobreza-en-america-latina/>

Estas brechas de desigualdad económica se han agudizado en Paraguay por los impactos del COVID-19, observándose que más de la mitad de las mujeres perdieron su empleo justo al inicio del brote de la enfermedad, en comparación con un 35% de los hombres; quienes a lo largo del 2020 y lo corrido del 2021, se han recuperado más rápidamente.

A modo de conclusión, puede decirse que ante tantas circunstancias que se presentan como barreras en el Acceso a la Justicia, **la administración de justicia no puede erigirse en una barrera para el ejercicio de los DDHH.**

Por el contrario como Poder del Estado, la administración de justicia debe contribuir a garantizarlos y a fijar e implementar políticas públicas que apunten a derruir los obstáculos tomando en cuenta la realidad de cada país, desarrollando capacidades y un conocimiento en la magistratura sobre los marcos jurídicos y políticos internos e internacionales de DDHH, que desarrollan de manera amplia el derecho a la igualdad y principio de no discriminación de las mujeres, así como de otras personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, indispensables hoy para la correcta aplicación de justicia.

Caso: Baldeón García vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 202

“IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA”

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero Acceso a la Justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes afrontan esas desventajas”.

3

La responsabilidad del Estado en el respeto, protección y garantía de los DDHH

Además de la implementación a través de normas penales, civiles y administrativas, es necesario que los jueces realicen el “control difuso de convencionalidad” consagrado en el sistema interamericano con el fin de asegurar que las normas nacionales y actos procesales vayan de acuerdo con lo dispuesto en las convenciones interamericanas de derechos humanos⁸⁷.

La vigencia de los derechos humanos constituye una apuesta y compromiso universal, tanto en lo jurídico como en lo político; y más allá de lo formal, una apuesta de convivencia, de reconocimiento y respeto por la dignidad de todas las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pese a los avances, la realidad sigue siendo preocupante en materia de violencia, desigualdad y discriminación, como ha sido presentado en acápites anteriores, vgr., en Paraguay. Por ello es en el marco jurídico nacional e internacional de DDHH, que cada Estado tiene la responsabilidad de asegurar las condiciones normativas, políticas, institucionales, sociales y culturales que garanticen el disfrute de los DDHH para todas las personas sin distinción.

De otra parte, el Estado en cabeza de sus jueces/zas es el primer responsable de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales y en la garantía del Acceso a la Justicia, para lo cual cuenta con un amplio y contundente marco jurídico que debe ser aplicado para dar solución a los conflictos que surjan y que evidencian la violación de los DDHH, lo que se

⁸⁷ Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia (I). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Cuadro 6 Pag.47.

encuentra directamente relacionado con las obligaciones del Estado, que se cumplen por medio de sus agentes e instituciones.

Es importante recordar que la garantía de estos DDHH para todas las personas, claramente se planteó en la Carta de Naciones Unidas⁸⁸ que estableció: “*Todos los Estados Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*”.

La Carta Internacional de los DDHH comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos. Es el primer instrumento internacional que consagra obligaciones para los Estados en relación con los DDHH.

Se constituyó en un instrumento de derecho internacional vinculante para los Estados Miembros de la ONU que en conjunto con dos importantes hitos como la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*⁸⁹ y la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁹⁰ ha inspirado y allanado el camino para la adopción de más de 70 tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos). Se convierten en una guía para la construcción del actual sistema de tratados de derechos humanos.

En atención a tales postulados los organismos internacionales, preocupados por la situación de desigualdad, discriminación y violencia que ha venido imperando en el mundo, han desarrollado instrumentos normativos que sirven de marco jurídico para frenar tal problemática, los cuales hacen parte del Sistema de Protección de los Derechos Humanos que provienen de dos fuentes:

El **Sistema Universal**, que contempla todos los tratados y órganos creados en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el **Sistema Regional**, que se encuentra dividido en tres: el **Sistema Interamericano**, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el **Sistema Europeo**, en el marco del Consejo de Europa, y el **Sistema Africano**, en el marco de la Organización de la Unidad Africana.

Ahora bien, en torno a estos Sistemas de Protección de los Derechos Humanos han surgido pactos, tratados, convenios, declaraciones, que se adoptan y suscriben por los *Estados Partes*, momento a partir del cual son de obligatorio cumplimiento.

⁸⁸ Carta de Naciones Unidas (26 de junio de 1945), arts. 55 y 56.

⁸⁹ La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, (30 de abril de 1948) es la encargada de postular un catálogo de derechos iniciando por la igualdad y la dignidad humana, propendiendo por la paz y sana convivencia

⁹⁰ La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (10 de diciembre de 1948) se encargó de reglamentar la Carta de Naciones Unidas, se constituye en el primer instrumento internacional a nivel mundial, en codificar un catálogo completo de los derechos del ser humano dando las bases para la construcción del actual sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

En tal orden de ideas, para supervisar el cumplimiento de estos instrumentos jurídicos internacionales del Sistema Universal la Organización de las Naciones Unidas instituyó varios mecanismos de protección de DDHH: **convencionales** y **no convencionales** o **extra convencionales**.

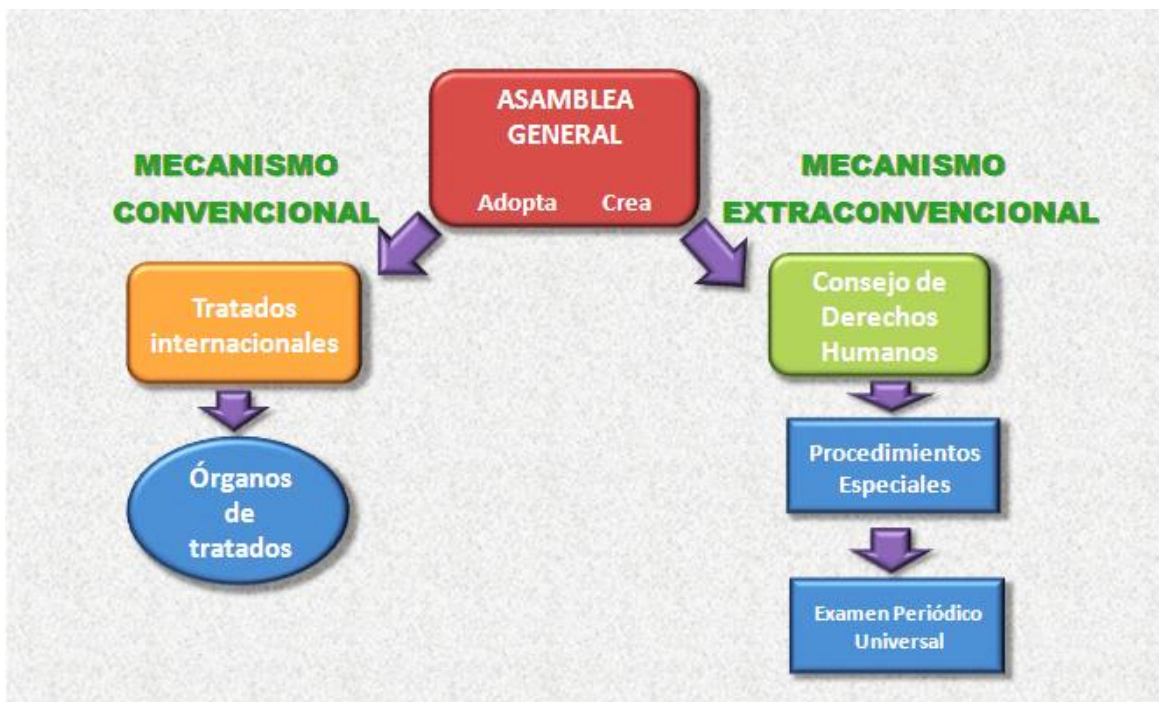


Figura 16. Sistema Universal de protección de Derechos Humanos.

Los mecanismos **convencionales**, son los tratados internacionales y los órganos de tratados:

- Los tratados internacionales son convenciones legalmente vinculantes **negociadas** y **adoptadas** por los Estados dentro del marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sus obligaciones son asumidas voluntariamente por los Estados a través de la ratificación. Son nueve los tratados internacionales de DDHH más importantes.
- Los órganos de tratados son comités de expertos independientes que tienen el mandato de supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Examinan los informes presentados por los Estados Partes y formulan sus preocupaciones y recomendaciones en forma de “observaciones finales”. También formulan observaciones y recomendaciones sobre la interpretación de los tratados y sobre el contenido de las disposiciones de derechos humanos, en forma de “observaciones generales” sobre cuestiones temáticas o métodos de trabajo.

- En la actualidad, hay nueve tratados internacionales de derechos humanos para los que se han creado 10 órganos de tratados. Cada tratado tiene su comité excepto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que tiene un Comité (CAT) y un Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT).

Tabla 2. Tratados Internacionales de Derechos Humanos

SISTEMA UNIVERSAL		
Tratados Internacionales de DDHH	Fecha de adopción	Órganos de tratados (Comités)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1965	CERD ⁹¹
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966	CCPR
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1966	CESCR
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	1979	CEDAW
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	1984	CAT SPT
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	CRC
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	1990	CMW
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	2006	CED
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	2006	CRPD

Por tanto, los órganos de tratados o comités son:

⁹¹ Nombre de los Comités por sus siglas en inglés

- Comité de DDHH.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Comité contra la Tortura.
- Subcomité de Prevención contra la Tortura.
- Comité de los Derechos del Niño.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,
- Comité contra la Desaparición Forzada.

Los mecanismos de protección no convencionales o extra convencionales⁹² son los siguientes:

- Consejo de DDHH.
- Procedimientos Especiales (Relatores/as Independientes). Son mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos para hacer frente a situaciones concretas en países concretos o a cuestiones temáticas en todo el mundo. Pueden ser integrados:
 - **Por una persona:** “Relator/a Especial” o “Experto/a Independiente”
 - **Por un grupo de trabajo:** compuesto generalmente por cinco miembros (uno de cada región).
- Examen Periódico Universal: Mecanismo creado en 2006 por el Consejo de Derechos Humanos que tiene por objetivo examinar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de los **193 Estados Miembros** de la ONU en materia de DDHH. Se trata de una revisión entre pares intergubernamentales que se realiza cada 4 años y medio.

De otra parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se fundamenta en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) y en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

⁹² La ONU, puede solicitar la protección de los derechos humanos de dos formas: (i) a través del Consejo de Derechos Humanos (organismo no convencional), con el envío de información relacionada con violaciones sistemáticas a los derechos humanos en determinado país y tema, para que inicie los procedimientos del caso y (ii) por medio de peticiones individuales a los Comités (órganos convencionales) de protección de los derechos humanos, según el tema de que se trate la vulneración.

El Sistema Interamericano se conforma por: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁹³ y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH)⁹⁴ creada en 1979.

Además, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se tienen instrumentos internacionales para temas de igualdad, discriminación, género y violencia, como la “Convención Americana de Derechos Humanos” (CADH), que plantea la aplicación técnica del “Control de Convencionalidad”; la “Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer”; la Convención de Belén Do Pará o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁹⁵ adoptada en 1994, entre otros, lo cual permite asegurar la posibilidad de avanzar en el proceso de Acceso a la Justicia.

Ante este panorama cabe reflexionar en torno a las obligaciones que tienen el Estado y sus agentes, en cuanto al respeto, protección y garantía de los DDHH, así como a los efectos de su incumplimiento que pueden conllevar quejas o demandas ante los organismos de protección de los DDHH y con ello generar responsabilidad al Estado por su no aplicación.

Extracto de Sentencia

Caso: Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay

Corte IDH. Sentencia de 24 de agosto de 2010
(Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No. 214

268... **El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional** (Cfr. OC-18/09/03). Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación...”

Frente a tales supuestos, corresponde a los Estados respetar la preceptiva jurídica internacional suscrita por ellos y también la legislación interna. De igual manera tiene el deber de no incluir normas que vulneren los DDHH, al tiempo que debe excluir de su ordenamiento jurídico, político, administrativo y judicial, todas aquellas regulaciones y decisiones de carácter discriminatorio.

⁹³ La Comisión, es el órgano político y cuasi judicial del sistema, encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención Americana y sus dos protocolos adicionales, Adicionalmente la Comisión se encarga de revisar, en los países de su competencia, la situación de DDHH y de recibir las quejas individuales contra los Estados, investigarlas, estudiarlas y si es del caso enviarlas a la Corte Interamericana para que adelante el proceso respectivo. Finalmente, puede ordenar medidas provisionales.

⁹⁴ Por su parte, la Corte Interamericana se constituye como el órgano judicial del sistema, que analiza y falla los casos sometidos a su competencia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tiene la facultad de decretar medidas cautelares

⁹⁵ Esta convención busca eliminar toda forma de violencia contra la mujer, que se da, por ejemplo, en el ámbito doméstico, o por la imposibilidad de las mujeres para ejercer sus derechos civiles, económicos, políticos y culturales libremente o también por la violencia de la que son víctimas a causa de los «patrones estereotipados o basados en la subordinación o inferioridad». Por lo anterior, consagra que es un deber del Estado, entre otros, crear mecanismos judiciales que aseguren a la mujer un efectivo resarcimiento o reparación del daño, lo que debe interpretarse según el concepto de la reparación integral. Dice, además, que en casos de violencia intrafamiliar o sexual los jueces de la República deben tener extrema cautela al culpar a la víctima por lo sucedido y, nunca deben valorar asuntos como la vestimenta de la víctima o la posición emocional o moral, de lo contrario, estarían revictimizando a la mujer y violando sus derechos fundamentales.

Además, hay necesidad de enfatizar en el deber de actuar de manera permanente para erradicar prácticas discriminatorias y el deber de promover medidas dirigidas a que se reconozca y asegure la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas sin distinción de ninguna índole.

Caso: María da Penha Fernández vs. Brasil

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
Informe No. 54/01, de 16 de abril de 2001

“...el incumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones de igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación establecidas en la Convención generan responsabilidad hacia la víctima, de acuerdo con los principios de la responsabilidad internacional, por todos los actos públicos y privados cometidos en virtud de la discriminación efectuada hacia su persona en violación de sus derechos fundamentales...”⁹⁶”

Ahora bien, concretando estas obligaciones del Estado desde la óptica y el quehacer del Poder Judicial, se pueden considerar a título de ejemplo los elementos siguientes:

La obligación de **Respetar** significa no interferir con su disfrute, abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho (**En el caso de los jueces/zas, cumplen con el deber de respetar al tramitar procesos judiciales y tomar decisiones observando y aplicando los estándares de derechos humanos, evitando los estereotipos que afectan a las mujeres, adolescentes, niñas y población LGTBI, entre otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, e impidiendo su revictimización.**

También deben los Estados **Proteger** los derechos humanos adoptando medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute. **Los jueces/zas cumplen con el deber de proteger al tomar acciones afirmativas oportunas y efectivas a favor del ejercicio de los derechos de las personas víctimas de violencia, en todos los procesos judiciales, incluso los no penales. Además, las juzgadoras (es) protegen los derechos humanos sancionando de manera adecuada a las personas responsables de infracciones, así como reparando a las víctimas y asegurando medidas para la no repetición.**

Finalmente, está la obligación de **Garantizar**, para lo cual deben adoptar medidas para realizar y/o garantizar su pleno ejercicio. **Los jueces/zas cumplen con el deber de garantizar y contribuir a la transformación de los contextos de violencia en contra de las mujeres y personas LGTBI, por medio de sus resoluciones judiciales. Esto se logra cuando los procesos y las sentencias restituyen los derechos de las mujeres víctimas de violencia, castigan a los agresores, combaten los patrones socioculturales discriminatorios, desmontan las estructuras desiguales y visibilizan los estereotipos de género**⁹⁷.

⁹⁶ CIDH, caso María da Penha Fernández vs. Brasil, informe No. 54/01, 16 de abril de 2001, 5

⁹⁷ Arbelaez, Lucía. Ruiz, Esmeralda, Tobón, Cristina. JES. Módulo 2: Juzgar con perspectiva de Género. (2020). Tegucigalpa, Honduras.

En el caso de *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH ha contribuido a precisar el contenido de estas obligaciones para el Estado, cuando en esta sentencia subraya acerca del deber especial de protección en situaciones discriminatorias:

Extracto de Sentencia

Caso: *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*

Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012
(Fondo, reparaciones y Costas). Párr. 80

“...80. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias...”.

3.1 El marco jurídico internacional vigente para el Paraguay en materia de DDHH

Los instrumentos jurídicos internacionales de DDHH han ido respondiendo con profundidad y foco, tanto a los temas como a las poblaciones que precisan de protección, garantía, circunstancias a las que no es ajeno el Estado paraguayo, que además muestra que su desarrollo legislativo continúa creciendo y ampliando el campo de protección a los derechos y libertades fundamentales.

En el caso de Paraguay se han suscrito tratados, convenios, acuerdos de los Sistemas Universal e Interamericano (ver tabla 3), lo cual permite desde su ratificación, considerarlos como parte de su legislación interna.

Es así como el artículo 137 de la Constitución Nacional (CN) referido a la supremacía de la Constitución señala: “*La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...*”.

En relación con **la incorporación de los tratados internacionales**, la CN indica en su artículo 141 que:

“*Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137*”.

De igual manera el artículo 145 Constitucional precisa acerca del **orden jurídico supranacional**:

“La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural...”

En Paraguay, los tratados internacionales ratificados por el Congreso tienen una jerarquía normativa inferior a la Constitución, pero superior a las leyes (Art. 137), que registran avance en el proceso de armonización con las normas internacionales de DDHH suscritas por el país.

La Tabla 3 enseña los Instrumentos internacionales (declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y principios en materia de DDHH) ratificados y/o aceptados por Paraguay. Es así que se han ratificado los nueve tratados internacionales de derechos humanos del sistema universal de la ONU.

Tabla 3. Instrumentos internacionales (declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y principios en materia de DDHH) ratificados y/o aceptados por Paraguay

SISTEMA UNIVERSAL	
Creación de las Naciones Unidas.	1945
Declaración Universal de Derechos Humanos.	1948
Convención para la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial. ONU. <i>Ratificada por Ley No. 2128 de 2003</i>	1965
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. <i>Ratificada por Ley No. 2128 de 2003</i>	1965
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ONU. <i>Ratificado por Ley No. 4 de 1992</i>	1966
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. <i>Ratificado por Ley No. 5 de 1992</i>	1966
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. <i>Ratificado por Ley No. 5 de 1992</i>	1966
Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW/ Ver recomendaciones Generales adoptadas por la ONU. <i>Ratificada por Ley No. 1215 de 1986</i>	1979
Convención Contra La Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. <i>Ratificada Por Ley No.69 De 1990</i>	1988
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos destinados a abolir la pena de muerte. <i>Ratificado por Ley No.2131 de 2003</i>	1989
Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. <i>Ratificada por Ley No.57 de 1990</i>	1989

Convención Internacional sobre protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. <i>Ratificada por Ley No.3452 de 2008</i>	1990
Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental. <i>Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 46/119 de 17 de diciembre</i>	1991
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU. <i>Ratificado por Ley No.1683 de 2001</i>	
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. <i>Ratificada por Ley No.3977 de 2010</i>	2006
Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. <i>Presentados a la ONU en Ginebra en 2007</i>	2006
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. <i>Ratificada por la Ley No.3540 de 2008</i>	2007
Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género.	2008
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. <i>Ratificado por Ley No.1663 de 2001</i>	2009
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes - Reglas de Bangkok. <i>Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 65/229 de 21 de diciembre</i>	2010
Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo Sostenible (ODS) ONU 2015. En esta agenda se proponen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para el año 2030 que persigue entre otros conseguir la igualdad y empoderamiento de las mujeres y en el Objetivo 5, “lograr la igualdad entre los géneros”.	2015
SISTEMA INTERAMERICANO	
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	1948
Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. <i>Ratificada por Ley No.1 de 1989</i>	1969
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador. <i>Ratificada por Ley No.1040 de 1997</i>	1988
Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud.	1990
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte. <i>Ratificada por la Ley 1557 de 10 de octubre de 2000</i>	1990
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. <i>Ratificada por Ley No.933 de 1996</i>	1994
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en las mujeres. Belém do Pará. <i>Ratificada por Ley No.605 de 1995</i>	1994
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad. <i>Ratificada por Ley No.1925 de 2002</i>	1999

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. <i>Comisión Interamericana de DDHH98</i>	2008
Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación sexual e Identidad de Género. <i>Aprobada en la segunda sesión plenaria. OEA 4 de junio de 2012</i>	2012
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <i>OEA AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)</i>	2016
CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)	
Convenio No. 29 relativo al trabajo forzoso y obligatorio. <i>Ratificado el 20 de febrero de 1969</i>	1930
Convenio No. 100 sobre Igualdad de Remuneración. <i>Ratificado el 24 de junio de 1964</i>	1951
Convenio No. 105 la Abolición del Trabajo Forzoso. <i>Ratificado el 16 de mayo de 1968</i>	1957
Convenio No. 111 sobre la Discriminación (empleo y Ocupación). <i>Ratificado el 10 de julio de 1967</i>	1958
Convenio No. 107 Sobre poblaciones indígenas y tribales. <i>Ratificado el 20 de febrero de 1969</i>	1957
Convenio No. 169 Sobre pueblos indígenas y tribales. <i>Ratificado por Ley No. 234 de julio de 1993</i>	1989
Convenio No. 156 Sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. <i>Ratificado por Ley No. 3338 de agosto de 2007</i>	2007
REGLAS Y DECLARACIONES DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA⁹⁹	
Estatuto del juez Iberoamericano: Adoptado en la VI Cumbre Judicial celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España (2001). Tiene como referentes especiales los principios de Equidad y de no Discriminación. En relación con el principio de no discriminación de predica que no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.	2001
Acceso de las mujeres a la Justicia: Se adopta en La VII Cumbre Judicial celebrada en Cancún México (2006). Esta esta propuesta, advierte la necesidad de implantar una perspectiva de género en la administración de justicia, para lo cual se indicó la necesidad de elaborar una Política de Igualdad de Género por parte de las altas jerarquías de los aparatos judiciales y afirmaron la necesidad de promover la igualdad de género como Política Institucional Transversal, en todas las áreas y en todos los niveles, tanto en su organización interna, como en la entrega de servicios judiciales a los ciudadanos/as.	2002
Carta de Derechos de las personas ante la Justicia: Se adopta en VII Cumbre Judicial en Cancún, México. Este es un documento que pretende ser una verdadera declaración de derechos de las personas frente a la Administración de Justicia. Los principios de la Carta de Derechos son: • Una justicia moderna y accesible a todas las personas (transparente, comprensible, atenta a las personas, responsable ante el ciudadano, ágil y tecnológicamente avanzada) • Una justicia que protege a los más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las personas discapacitadas).	2002
Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Persona en Condición de Vulnerabilidad: Se adoptan en la XIV Cumbre Judicial realizada en Brasilia. <i>Ratificadas por Acordada 633 de 2010 de la Corte Suprema de Justicia.</i> Elaborado este documento con el interés de favorecer el acceso pleno a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, por razón de su edad, género, estado físico	2008

⁹⁸ Consultar en: <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Principiosybuenaspracticass.htm>

⁹⁹ Aunque estos documentos no son obligatorios en su cumplimiento, si son un referente de autoridad al provenir de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que reúne a todos los Poderes Judiciales de la Región.

o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Edad, discapacidad, desplazamiento interno y migrantes, victimización, pobreza, pertenencia a minorías, género, adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, personas privadas de la libertad, mujeres, entre otros.	
Protocolo Iberoamericano para el Acceso a la Justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad y la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial: adoptados en la XVII edición de la Cumbre, celebrada en Santiago de Chile en el año 2014. El protocolo da continuidad a la Carta de Derechos de las personas ante la justicia y a las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad, y la segunda, se crea como un órgano dependiente de la Asamblea Plenaria de la Cumbre cuyo objetivo es dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Cumbre Judicial Iberoamericana y desarrollar proyectos y propuestas que permitan la incorporación de la perspectiva de género al interior de los Poderes Judiciales.	2014
Modelo para incorporar la perspectiva de Género en la Impartición de Justicia: Adoptado en la XVIII edición de la Cumbre Judicial, celebrada en Asunción, Paraguay, Asamblea Plenaria aprueba una serie de documentos en materia de transversalización de la perspectiva de género, en especial este Modelo que propone una metodología para dictar sentencia con perspectiva de género.	2016

Todos estos instrumentos internacionales, en su interpretación y alcance, constituyen la base para aplicar el principio de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales. Su ratificación por parte de los Estados, incluido Paraguay, los torna obligatorios o vinculantes, por ello son compromisos jurídicos internacionales, que en el 100% de las Constituciones de los países forman parte de su *corpus juris*¹⁰⁰ y en la mayoría de los países se les reconoce un carácter supranacional.

3.2 El marco jurídico para el Acceso a la Justicia en la Constitución Nacional y las Leyes paraguayas en materia de DDHH

El Estado paraguayo cuenta con amplia normativa interna, en pro de los DDHH de las mujeres y personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad (debido al sexo, la etnia, la discapacidad, migración, la identidad sexual, la privación de la libertad, etc.), preceptivas que se encuentran en la Constitución Nacional, en leyes y decretos, entre otras normas jurídicas.

Ahora bien, estos preceptos de orden nacional se armonizan con el ordenamiento jurídico internacional, aunque como está referido en diferentes informes¹⁰¹ comentados en el capítulo I,

¹⁰⁰ Artículo 137 “DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...”

¹⁰¹ Observaciones finales al Cuarto Informe Periódico de Paraguay sobre los avances en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observaciones del Comité de la CEDAW; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales; Informe de la CIDH sobre Reconocimiento de los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales,

aún no cuenta el Paraguay con una ley contra la discriminación, que contribuya a derruir este flagelo desde diferentes espacios para efectivizar los postulados constitucionales en la materia.

La Constitución Nacional desde su preámbulo reconoce como derechos principalísimos la dignidad humana, la igualdad y la justicia cuando postula:

“PREÁMBULO. El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista...”

Luego la Carta Constitucional en su artículo 1° enfatiza en el reconocimiento de la dignidad humana; en su artículo 4° proclama el derecho a la vida, dice que *“Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación”*, en línea, con lo dispuesto en el artículo 33 que se ocupaba entre otras cosas, de *“garantizar el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”*; con el artículo 9° que indica que *“Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad”* y también con el artículo 5° en el cual establece que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; definiciones estas que tienen estrecha relación con la calidad de vida puntualizada en el artículo 6° la cual debe ser promovida por el Estado.

Merece especial mención para los objetivos de esta Guía, el artículo 46 sobre la igualdad de las personas cuando dice:

“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

La norma anterior, es desarrollada y guarda estrecha relación entre otras, con aquellas referidas a la proscripción de la esclavitud, otras servidumbres y trata de personas (Art. 10); a las garantías de la igualdad entre otras, para el Acceso a la Justicia, a cuyo efecto se allanarán los obstáculos que lo impiden, la igualdad ante las leyes (Art. 47); a la igualdad de derechos del hombre y de la mujer (Art. 48); a los derechos de las personas excepcionales (Art. 58); a la protección contra la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad (Art. 60); y, a la no discriminación de los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas

Trans e Intersex (LGBTI) en las Américas; Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Paraguay; Informe de implementación de las recomendaciones del MESECVI a la Convención Belém Do Pará; Tercera Ronda, Informe Sombra a la CEDAW.

o sindicales, también al trabajo de las mujeres, de los menores y de personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales (Arts. 88, .89, 90).

Cuenta la Constitución del Estado de Paraguay con normas vanguardistas y garantistas, que es necesario registrar, como la contenida en el Título II de los Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II de la libertad: **Artículo.25 DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD:** “*Toda persona tiene derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico*”.

Es posible observar entonces que es una amplia gama de derechos los que define la Constitución y luego para su desarrollo se han promulgado gran cantidad de normas, de las cuales serán citadas algunas directamente relacionadas con el propósito de esta Guía: como las incorporadas entre otras al Código Civil (Ley I de 1992-reforma parcial-); Código Penal (Ley No. 1.160 de 1997 y la Ley No. 3.440 que la modificó); Código Procesal Penal (Ley No. 1.260 de 1998); Código de Ejecución Penal (Ley No. 5.162 de 2014), Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 1.680 de 2017) y otras, como las siguientes:

- Ley 34/92, de creación de la Secretaría de la Mujer.
- La Ley No. 1600 de 2000 contra la Violencia Doméstica.
- Ley No. 4295 de 2011 sobre Procedimiento Especial para el Tratamiento del Maltrato Infantil.
- Ley No. 4.675/12 que eleva la Secretaría de la Mujer al grado de Ministerio.
- Ley No. 4720 de 2012 “Que crea la secretaria nacional por los Derechos Humanos de las Personas Con Discapacidad (Senadis)”.
- Ley No. 5777 de 2016 “De Protección Integral a las Mujeres, contra todas formas de Violencia”¹⁰².
- Ley No. 6486 de 2020 de Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en Familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción.

¹⁰² Esta importante ley, tiene como **objeto** establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia las mujeres, así como mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado. Su finalidad, es pues, promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por ello el Art. 3 establece que la misma será aplicada a todas las mujeres, sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia hacia la mujer y que se produzca en los siguientes ámbitos: **a)** Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida. **b)** En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer. **c)** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca. La Ley incorpora el feminicidio en el inciso a) del artículo 6, como una forma de violencia y lo tipifica en el artículo 50 con una pena privativa de libertad de 10 a 30 años.

Hay otra serie de leyes orientadas de manera especial a la protección de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas; personas adultas mayores; personas con discapacidad; niños, niñas y adolescentes; y personas con VIH), las cuales son relacionadas y pueden ser consultadas en la Tabla 4.

Tabla 4. Instrumentos jurídicos nacionales (Constitución Nacional, leyes) e internacionales (declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y principios en materia de DDHH en Paraguay, para personas en condición de vulnerabilidad.

LEYES ESPECIALES EN MATERIA DE PERSONAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS		
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	CONSTITUCIÓN NACIONAL	OTRAS LEYES
<p>- Convenio 169 de la OIT, ratificado por Ley No. 234 de 1993.</p> <p>- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).</p> <p>- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; ratificada por Ley No. 2128 de 2003.</p> <p>- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).</p> <p>OEA AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)</p> <p>- Cien Reglas de Brasilia.</p> <p>Regla 9: “Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercer con plenitud tales derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte</p>	<p>Dedica el Capítulo V del Título I: “DECLARACIONES FUNDAMENTALES”, a los derechos, deberes y garantías de los pueblos indígenas</p> <p>- Art. 62 Reconoce la existencia de los pueblos indígenas. y los define como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.</p> <p>- Art. 63 Garantiza a los pueblos indígenas la aplicación de sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior, siempre que ellas no atenten contra los derechos</p> <p>- Art. 140 establece que: “El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní (...) Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación”.</p>	<p>- Ley No. 904 de 1981 Estatuto de las Comunidades Indígenas.</p> <p>- Ley No. 919 de 1996 en los artículos 30, 31, 62, 63 inc. d, y 71)</p> <p>- Ley No. 1286 de 2000 Código Procesal Penal, Título VI, arts. 432 al 448.</p> <p>- Ley No. 1863 de 2002 Que establece el Estatuto Agrario;</p> <p>- Ley No. 3231 de 2007 Que crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena.</p> <p>- Ley No. 4251 de 2010 Ley de Lenguas.</p> <p>- Ley No. 5469 de 2015 De Salud Indígena.</p>

<p><i>de los sistemas de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, idioma y tradiciones culturales...</i></p>		
<p>LEYES ESPECIALES EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>		
<p>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</p>	<p>CONSTITUCIÓN NACIONAL</p>	<p>OTRAS LEYES</p>
<p>- Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad- CDPD- de la ONU –(2006).</p> <p>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU representa el principal instrumento jurídico internacional que protege los derechos de las personas con discapacidad y en el que se establece un cambio de paradigma, considerando a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y no como una enfermedad o carga –como lo hacía el modelo médico-rehabilitador–, por lo que se destaca la eliminación de barreras, tanto físicas como sociales, para el efectivo goce y ejercicio de los derechos. Asimismo, reafirma que todas las personas, cualquiera que sea su discapacidad, pueden gozar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna.</p> <p>- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA ratificada por Ley No. 1.925 de 2002.</p> <p>- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ONU, ratificado por Ley No. 3.540 de 2008.</p>	<p>- Art. 58: Se garantiza a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, a quienes se les prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.</p> <p>- Art. 88: (...) El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado</p>	<p>- Ley No. 36 de 1990 Que aprueba el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.</p> <p>- Ley No. 2479 de 2004 Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas.</p> <p>- Ley No. 3365 de 2007 Que exonera a personas con discapacidad visual (ciegas) del pago de Pasaje en el transporte terrestre”.</p> <p>- Ley No. 3540 de 2008 Que aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.</p> <p>- Ley No. 3585 de 2008 Que modifica los art. 1°, 4° y 6° de la Ley 2479/04 que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas.</p> <p>- Ley No. 4720 de 2012 Que crea la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS)” y su Decreto Reglamentario No. 10.514 de 2013.</p>

<p>- Cien Reglas de Brasilia.</p> <p>Regla 2: “(...) Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares”.</p> <p>Regla 7: “Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás... también se encuentran en situación de discapacidad, aquellas personas que de manera temporal presenten tales deficiencias, que les limiten o impidan el Acceso a la Justicia, en igualdad de condiciones con las demás...”.</p>		<p>- Ley No. 4934 de 2013 De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad.</p> <p>- Ley No. 4962 de 2013 Que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado.</p> <p>- Ley No. 5136 de 2013 de Educación inclusiva, reglamentada por Decreto 2.837 de 2014;</p> <p>- Ley No. 5362 de 2014 Aprueba el Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.</p>
---	--	---

LEYES ESPECIALES EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	CONSTITUCIÓN NACIONAL	OTRAS LEYES
<ul style="list-style-type: none"> - Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). - Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Ley No. 1 de 1989. - Protocolo de San Salvador ratificada por Ley No. 1.040 de 1997. - Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad (1991). - Proclamación sobre el Envejecimiento (Asamblea General de Naciones Unidas de 1992) 	<p>- Art. 57: dispone que las personas mayores tienen derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.</p> <p>Nota: Persona mayor es aquella de 60 años o más, según criterio de la ONU y la OEA, asumido por el gobierno del Paraguay, conforme a la Ley No. 1.885 de 2002, que protege los derechos e intereses de las personas mayores. Las mismas representan uno de los sectores sociales con mayores carencias y necesidades.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley No. 98 de 1952. Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones, - Ley No. 122 de 1990 Trato preferencial y tramite celerísimo, derechos y privilegios para los impedidos - Ley No. 1885 de 2002 De las personas adultas, - Ley No. 3728 de 2009 Que establece el derecho a pensión alimentaria para personas adultas mayores en situación de pobreza. - Ley No. 5537 de 2016 Que regula los establecimientos de

<p>- Observación General No. 6 del Comité DESC “Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad” (1995).</p> <p>- Cien Reglas de Brasilia.</p> <p>Regla 6: “El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto a su dignidad”.</p>	<p>En un mundo donde la expectativa de vida va en aumento constante, cada vez son más las personas mayores que se ven sumidas en situaciones de abandono y falta del deber de cuidado.</p> <p>Frente a esta realidad, en los últimos años se han empezado a fortificar los sistemas sociales de protección con aras de darles una resignificación a los roles y actividades que los mismos desempeñan.</p>	<p>atención a personas adultas mayores.</p>
---	--	---

LEYES ESPECIALES EN MATERIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	CONSTITUCIÓN NACIONAL	OTRAS LEYES
<p>- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Ley No. 57 de 1990.</p> <p>- Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Ley No. 2.134 de 2003.</p> <p>-Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de Menores. Reglas de Beijing, 1985.</p> <p>- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia juvenil –Directrices de Riad–, adoptadas y proclamadas por la asamblea general en su Resolución No. 45/112 de 1990.</p> <p>- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. Reglas de</p>	<p>- Art. 54: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.</p> <p>Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.</p> <p>De la Convención sobre los Derechos del Niño –ratificada por Paraguay– se desprenden cuatro principios que han sido interpretados como la base para la aplicación de una perspectiva basada en los derechos de la infancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Interés superior del niño; • No discriminación; • El derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean 	<p>- Ley No. 1680 de 2001, Código de la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>- Ley No. 5162 de 2014, Código de Ejecución Penal.</p> <p>- Ley No. 2169 de 2003 Que establece la Mayoría de edad.</p> <p>- Ley No. 1866 de 2002 Por la no violencia en los Estadios Deportivos.</p> <p>- Ley No. 2718 de 2005 Que prohíbe la venta, suministro y/o distribución de productos que contengan solventes orgánicos a Menores de Edad.</p> <p>- Ley No.2861 de 2006 Que reprime el comercio y la difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de Menores o Incapaces.</p>

<p>Tokio. Resolución 45/113 de 1990.</p> <p>- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad. Reglas de La Habana. Resolución 45/113 de 1990.</p> <p>- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes. Reglas de Bangkok. Resolución 65/229 de 2011.</p> <p>Recomendación 2003 (20), nuevas vías para tratar la delincuencia juvenil y el papel de la Justicia Penal Juvenil.</p> <p>Cien Reglas de Brasilia.</p> <p>Regla 5: “Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia”</p>	<p>debidamente tomadas en consideración sus opiniones;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. 	<p>- Ley No. 5653 de 2016 De la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra contenidos nocivos de Internet”.</p> <p>Nota: La legislación establece que la palabra NIÑO o NIÑA debe ser utilizada siempre que se haga referencia a toda persona desde la concepción hasta los 13 años de edad, mientras que ADOLESCENTE es toda persona desde los 14 años hasta los 17 años de edad.</p>
--	--	--

LEYES ESPECIALES EN MATERIA DE PERSONAS CON VIH

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	CONSTITUCIÓN NACIONAL	OTRAS LEYES
<p>- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Ley N° 57 /1990.</p> <p>- Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la</p>	<p>El Derecho a la Salud tiene su raigambre constitucional en el Capítulo VI de la Carta Magna titulado “De la Salud”.</p> <p>- Art. 68: “El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será</p>	<p>La Ley No. 3940 de 2009 Que establece Derechos, Obligaciones y Medidas Preventivas en relación a los efectos producidos por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).</p>

<p>utilización de niños en la pornografía, Ley No. 2.134 de 2003.</p> <p>-Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de Menores. Reglas de Beijing, 1985.</p> <p>- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia juvenil –Directrices de Riad–, adoptadas y proclamadas por la asamblea general en su Resolución No. 45/112 de 1990.</p> <p>- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. Reglas de Tokio. Resolución 45/113 de 1990.</p> <p>- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad. Reglas de La Habana. Resolución 45/113 de 1990.</p> <p>- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes. Reglas de Bangkok. Resolución 65/229 de 2011.</p> <p>Recomendación 2003 (20), nuevas vías para tratar la delincuencia juvenil y el papel de la Justicia Penal Juvenil.</p> <p>- Cien Reglas de Brasilia.</p> <p>Regla 21: “Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia”.</p>	<p><i>privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana”.</i></p> <p>La falta de confidencialidad del estado serológico de las personas agrava el estado de vulnerabilidad de este grupo, por lo que la violación del derecho a la confidencialidad repercute de manera negativa en la respuesta a la epidemia del VIH/SIDA; de ahí la importancia de tomar medidas a fin de que los derechos y garantías enunciados en nuestra Constitución no se vacíen de contenido.</p> <p>En efecto, a fin de operativizar los diversos derechos y garantías establecidas en la Carta Magna, como el de igualdad y no discriminación de las personas que viven con VIH, la Ley No. 3940 de 2009 establece en su Artículo 16.- Protección de los Derechos y Garantías: “El Estado garantiza a todas las personas que viven y conviven con el VIH y SIDA el pleno ejercicio de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional para todos los habitantes de la República. La violación de cualquier derecho o garantía que les ampara será denunciante ante las autoridades judiciales para reclamar las responsabilidades civiles, laborales y penales que correspondan”.</p> <p>Por ello, se recuerda a todos los operadores de justicia y a quienes intervienen en un proceso judicial la vigencia de la Ley 3940/09 que obliga a resguardar la confidencialidad del Estado serológico de toda persona y que</p>	<p>- En su Artículo 2, inicia con un glosario de términos útiles de gran valor informativo y de consulta obligatoria, pues en el mismo se define lo que se entenderá por discriminación como: “A toda distinción, exclusión o restricción basada en el estado de salud o percepción de un estado de salud, que tenga por objeto anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.</p> <p>El Artículo 18 de la ley establece que “Queda prohibida toda forma de discriminación y cualquier acto degradante en perjuicio de las personas que viven y conviven con el VIH y SIDA. Asimismo, se prohíben las restricciones o medidas coercitivas de los derechos y garantías de estas personas cuando fuesen impuestas por la sola razón de su estado serológico real o presunto”.</p> <p>Esta ley resulta de suma importancia para los servidores de justicia al momento de vincularse con los usuarios del sistema, pues establece el marco legal que resguarda los derechos de las personas que viven con VIH y el derecho que tienen frente a casos de discriminación para ejercitar las acciones legales pertinentes. En este sentido, es muy importante tener en cuenta ciertas actitudes, conductas y el lenguaje para no caer en situaciones que puedan interpretarse como discriminatorias.</p> <p>El VIH es un virus que se transmite solo por medio de tres formas específicas: sangre;</p>
---	--	---

	<p>prohíbe la discriminación hacia personas que viven o conviven con VIH/Sida.</p>	<p>vía sexual y de madre a hijo/a, y no por otras acciones como estrechar la mano o dar un abrazo. Se deben evitar los prejuicios y las informaciones no veraces.</p> <p>En segundo lugar, se debe diferenciar que no es lo mismo hablar de VIH que de SIDA, pues no toda persona que vive con VIH adquiere el SIDA. La importancia está en que el SIDA ya no es la etapa final de la infección, pues una persona que ingresa a la etapa del SIDA con un buen tratamiento puede salir de ese estado y volver a un estadio de salud ideal.</p> <p>- Ley No. 1682 de 2001 que reglamenta la información de carácter privado. Art. 4.- Se prohíbe dar publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias”.</p>
--	--	--

Es por todo lo expuesto, que para los jueces/zas resulta de singular importancia, conocer y profundizar en el marco jurídico nacional e internacional en el cual se funda la obligación para los Estados en su conjunto, de garantizar los DDHH, **partiendo en su análisis del reconocimiento del derecho a la igualdad y del principio de no discriminación**, aspectos que se profundizarán en los acápite siguientes, para luego proceder a la aplicación y garantía cuyo cumplimiento se pretende, en especial cuando se trata de grupos o población en situación de vulnerabilidad, que demandan atención prioritaria o reforzada, por ejemplo, las mujeres, personas en situación de vulnerabilidad y personas con identidad sexual diversa, mucho más cuando el incumplimiento de

tales obligaciones genera una responsabilidad a cargo de los Estados, con consecuencias indemnizatorias y reparatorias, que pueden en ocasiones ser trasladadas a los funcionarios/as que las incumplen.

3.3 La Jurisprudencia de la Corte IDH y otras instancias internacionales.

Es importante insistir que los principios de igualdad y no discriminación se encuentran en la base del Sistema de Protección de los DDHH consagrados en diferentes convenios, pactos, tratados, convenciones y otros documentos, que a partir del momento en que son suscritos por Paraguay adquieren un carácter vinculante.

Ocurre que en algunas oportunidades el Estado parte, y para el caso en estudio, los/as operadores/as judiciales, desconocen o no dan aplicación a la norma internacional vigente y obligatoria, lo que ha dado lugar a pronunciamientos de los diversos órganos judiciales y organismos internacionales a través de sentencias, declaraciones o decisiones que enfatizan en la necesidad de dar cumplimiento a los instrumentos suscritos, por lo cual todas las decisiones emitidas entran a formar parte del marco jurídico internacional de DDHH.

En este acápite se citarán y analizarán de manera breve, algunos avances de la jurisprudencia internacional desde el **Sistema Universal** que a través de los **Órganos de Tratados o Comités**¹⁰³, monitorea los tratados internacionales y produce variadas decisiones, que comprometen a los Estados Partes que los suscribieron, desarrollando de esta forma significativos estándares en materia de discriminación basada en género¹⁰⁴, concretadas en algunas Observaciones o Recomendaciones Generales¹⁰⁵.

También se hará referencia a los **Sistemas Regionales** mencionando la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que presenta importantes precedentes en relación con la debida protección del derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación en razón del sexo y del género en diferentes ámbitos. Pueden consultarse varios casos, en los que se destaca la necesidad de asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades¹⁰⁶.

Hoy existe una coincidencia y acuerdo tácito de los diferentes Tribunales y Comités u Órganos de Tratados en dar solidez y fundamento a la prohibición de la discriminación, mucho más, cuando se

¹⁰³ Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos del Niño, Comité para la Eliminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares

¹⁰⁴ Son ejemplos los Casos: Graciela Alto de Avellanal vs Perú y Guido Jacobs vs Bélgica.

¹⁰⁵ Todas las Observaciones y Recomendaciones Generales pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH (www.ohchr.org).

¹⁰⁶ Son otros ejemplos: Caso María Merciadri vs. Argentina, informe No. 103/01, solución amistosa, 11 octubre de 2001; Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú, informe No. 51/02, admisibilidad, petición 12.404, 10 de octubre de 2002, párr. 38; y Caso María da Penha Fernández vs. Brasil, informe No. 54/01, 16 de abril de 2001.

está frente a personas en situación de vulnerabilidad amparadas por categorías protegidas, que se constituyen en un estándar importante para la protección de los derechos humanos. Por ello, diferentes órganos de los tratados de DDHH universales y regionales, de manera expresa y reiterada están de acuerdo en señalar que *“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”*¹⁰⁷.

Véase al respecto, que el **Comité de Derechos Humanos**, en su Observación General No. 18, No discriminación, párrafo 12 se refiere a *“la protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

En el Artículo 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** - PIDCP incluye la discriminación por razones de orientación sexual. La Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos explica que el Artículo 26 del PIDCP no se limita a reiterar la garantía de que todas las personas son iguales ante la ley, sino que establece en sí un derecho autónomo.

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en la Observación General No. 14 Artículo 12, párrafo 18). ha indicado el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud en lo relativo a la orientación sexual:

“...En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlos”.

De otra parte, en su Observación General No. 20, señala que:

*“... ‘. En cualquier otra condición social’, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados Partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo”*¹⁰⁸.

El **Comité de los Derechos del Niño** incluyó la orientación sexual entre las categorías prohibidas de discriminación en sus Observaciones Generales relativas a la salud y el desarrollo de los

¹⁰⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párrafo 1.

¹⁰⁸ CDESC, Observación General No. 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales

adolescentes¹⁰⁹. Esta posición aparece reflejada en decisiones del Comité de Derechos Humanos en el Caso Toonen vs. Australia (1994):

Extracto de Caso

Caso: Nicholas Toonen vs. Australia

Comité de Derechos Humanos. El 31 de marzo de 1994 aprobó su Dictamen emitido al tenor del párrafo 4° del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con la comunicación No. 488/1992.

“...2.1 El autor milita por la promoción de los derechos de los homosexuales en Tasmania, uno de los seis Estados que constituyen Australia. Impugna dos disposiciones del Código Penal de Tasmania, los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123, por los que se consideran delitos diversas formas de contacto sexual entre hombres, incluida cualquier forma de contacto sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado.

“2.2 El autor señala que los dos artículos mencionados del Código Penal de Tasmania facultan a los oficiales de policía a investigar aspectos íntimos de su vida privada y detenerlo, si tienen motivos para creer que participa en actividades sexuales contrarias a los artículos citados. Añade que en agosto de 1988 el Director del Ministerio Público anunció que se iniciarían actuaciones en relación con los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 en caso de que hubiera pruebas suficientes de la comisión de un delito.

“2.3 Si bien en la práctica la policía de Tasmania no ha acusado a nadie de "relaciones sexuales por vías no naturales" o "relaciones contra natura" (artículo 122) o de "prácticas deshonestas entre personas del sexo masculino" (artículo 123) desde hace varios años, el autor observa que debido a su larga relación con otro hombre, su cabildeo activo ante los políticos de Tasmania y las informaciones difundidas en los medios de comunicación locales sobre sus actividades, así como a su labor de activista de los derechos de los homosexuales y su trabajo en relación con los casos de VIH y SIDA en homosexuales estima que su vida privada y su libertad se ven amenazadas por el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania.

“2.4 El autor aduce también que, por considerarse delitos las actividades homosexuales que tienen lugar en privado, no le ha sido posible hablar abiertamente de su sexualidad y dar a conocer sus opiniones sobre la reforma de las leyes pertinentes que tratan de cuestiones sexuales, ya que consideró que ello habría suscitado graves problemas en su empleo. En ese contexto, sostiene que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 han creado las condiciones para que haya discriminación en el empleo, estigmatización, difamación, amenazas de violencia física y violaciones de derechos democráticos básicos.

“2.5 El autor observa que en los últimos años muchas "personalidades destacadas" de Tasmania han hecho comentarios despectivos o directamente insultantes sobre los hombres y las mujeres homosexuales. Entre otros, han hecho declaraciones miembros de la Cámara Baja del Parlamento, concejales (por ejemplo: "los representantes de la comunidad homosexual no son mejores que Saddam Hussein"; "la homosexualidad es inaceptable en cualquier sociedad y más aún en una sociedad civilizada"), eclesiásticos y miembros del público en general, cuyas declaraciones han atacado la integridad y el bienestar de los hombres y mujeres homosexuales de Tasmania (por ejemplo: "los homosexuales quieren rebajar la sociedad a su nivel"; "hay 15 posibilidades más de ser matado por un homosexual que por un heterosexual", etc.). En algunas reuniones públicas se ha sugerido que se debería juntar a todos los homosexuales de Tasmania y abandonarlos en una isla deshabitada, o someterlos a la esterilización obligatoria. Todas esas observaciones, afirma el autor, han creado constantemente tensiones y desconfianza en tratos con las autoridades que deberían ser de rutina.

Continua...

¹⁰⁹ (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4: Salud y Desarrollo de los Adolescentes, párrafo 6, y Observación General No. 3, VIH / SIDA y los derechos del niño., párrafo 8; y en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

“2.6 El autor sostiene además que en Tasmania ha habido y sigue habiendo una "campaña oficial y extraoficial de odio" contra los homosexuales y las lesbianas. Debido a esa campaña, el Grupo de Reforma de las leyes relativas a los homosexuales ha tenido dificultades para difundir información sobre sus actividades y abogar por que se despenalice la homosexualidad. Así, en septiembre de 1988 se denegó al Grupo autorización para instalar un puesto en una plaza pública de la ciudad de Hobart y el autor alega que fue intimidado por la policía por haber protestado con energía contra la prohibición.

“2.7 Por último, el autor afirma que el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania sigue siendo sumamente perjudicial para muchas personas, entre ellas para él mismo, ya que promueve la discriminación, el hostigamiento y los actos de violencia contra la comunidad homosexual de Tasmania...”.

“Examen de Fondo del Caso:

“8.1 Se solicita al Comité que determine si el Sr. Toonen ha sido víctima de una injerencia ilegal o arbitraria en su vida privada, en violación del párrafo 1 del artículo 17, y si se lo ha discriminado en su derecho a igual protección de la ley, en violación del artículo 26.

“8.2 En lo que atañe al artículo 17, es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de "vida privada" y que en la actualidad el Sr. Toonen se ve realmente afectado por el mantenimiento de las leyes impugnadas. El Comité considera que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania representan una "injerencia" en la vida privada del autor, aun cuando esas disposiciones no se apliquen desde hace un decenio. En ese contexto, el Comité señala que la política del ministerio público de no entablar acciones penales en relación con una conducta homosexual privada no constituye una garantía de que en el futuro no se iniciarán acciones contra homosexuales, especialmente si se tienen en cuenta las declaraciones no desmentidas del Director del ministerio público de Tasmania formuladas en 1988 y las de los miembros del Parlamento de Tasmania. En consecuencia, el mantenimiento de las disposiciones impugnadas representa una "injerencia" continua y directa en la vida privada del autor.

“8.3 La prohibición del comportamiento homosexual privado está establecida por la ley, concretamente los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania. En cuanto a si puede considerarse arbitraria, el Comité recuerda que, de conformidad con su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, "... Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso. El Comité interpreta que el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesario en las circunstancias particulares del caso.

“8.4 Si bien el Estado parte reconoce que las disposiciones impugnadas constituyen una injerencia arbitraria en la vida privada del Sr. Toonen, las autoridades de Tasmania sostienen que las leyes impugnadas se justifican por motivos de salud pública y de moral, ya que en parte tienen por objeto impedir la propagación del VIH y del SIDA en Tasmania, y también porque, en ausencia de cláusulas limitativas específicas en el artículo 17, las cuestiones morales deben considerarse como una cuestión que cada país ha de decidir.

“8.5 Por lo que se refiere al argumento de las autoridades de Tasmania referente a la salud pública, el Comité señala que la penalización de las prácticas homosexuales no puede considerarse un medio razonable o una medida proporcionada para lograr el objetivo de impedir la propagación del VIH y del SIDA. El Gobierno de Australia señala que las leyes que penalizan las actividades homosexuales tienden a impedir la ejecución de los programas de salud pública, empujando a la clandestinidad a muchas de las personas que corren el riesgo de infectarse. Así pues, la penalización de las prácticas homosexuales iría en contra de la ejecución de programas de educación eficaces en materia de prevención de la infección por el VIH y del SIDA. En segundo lugar, el Comité señala que no se ha observado relación entre el mantenimiento de la penalización de las actividades homosexuales y el control eficaz de la difusión del VIH/SIDA.

Continúa...

“8.6 El Comité no puede aceptar que, a los fines del artículo 17 del Pacto, las cuestiones de moral constituyan exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión, ya que ello permitiría que se eliminase de la lista de asuntos que ha de examinar el Comité un número potencialmente grande de leyes que representan una injerencia en la vida privada. El Comité señala asimismo que, salvo en Tasmania, todas las leyes que penalizaban la homosexualidad se han derogado en toda Australia y que, incluso en Tasmania, es evidente que no hay consenso en cuanto si también conviniese derogar los artículos 122 y 123. Considerando además que actualmente esas disposiciones no se aplican, lo que implica que no se las considera fundamentales para proteger la moral en Tasmania, el Comité concluye que las disposiciones no superan la prueba de lo que resulta "razonable" en las circunstancias particulares del caso, y constituyen una injerencia arbitraria en el derecho que confiere al Sr. Toonen el párrafo 1 del artículo 17.

“8.7 El Estado parte ha pedido asesoramiento al Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede considerarse "otra condición social" a los fines del artículo 26. La misma cuestión podría plantearse en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, el Comité se limita a observar que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual.

“9. El Comité de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 5 de Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del párrafo 1 del artículo 17 del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

“10. Con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor, víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 2, tiene derecho a recurso. El Comité opina que un recurso eficaz sería la revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania.

“11. Como el Comité ha hallado una violación de los derechos del Sr. Toonen con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto que requiere la revocación de la ley lesiva, el Comité no considera necesario examinar si hubo también una violación del Pacto...”

El Comité contra la Tortura considera por su parte que “la orientación sexual es una de las categorías prohibidas incluidas en el principio de no discriminación”. (Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del Artículo 2 por los Estados Partes, párrafos 21 y 22 y Culturales, Observación General No. 14).

De otro lado, bien puede afirmarse que ha sido profusa la jurisprudencia y los estándares en el campo de protección de los DDHH. Basta consultar la variedad de casos resueltos desde diferentes ópticas, como por ejemplo aquellas que desarrollan el derecho a la igualdad de género; el derecho a la igualdad de género y el Acceso a la Justicia; y la no discriminación, vista esta última desde sus diferentes categorías protegidas o las también denominadas categorías sospechosas (raza, género, sexo, origen étnico, nacionalidad, religión, lengua, discapacidad, edad, así como, la basada en la identidad de género y la orientación sexual, entre otras).

Muestra de lo dicho puede consultarse en las decisiones del Tribunal Europeo de DDHH¹¹⁰ y de la Corte IDH como referentes de autoridad para los poderes judiciales, para dar soporte jurídico, que

¹¹⁰ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH; también conocido como Tribunal de Estrasburgo y/o Corte Europea de Derechos Humanos, es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa (excepto Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano). Es un tribunal internacional ante el cual puede acudir cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) o cualquiera de sus Protocolos adicionales. El Convenio es un tratado por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa se comprometen a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias.

contribuya a garantizar a todas las personas sin distinción el derecho a la igualdad, la no discriminación y el Acceso a la Justicia.

Por su parte la **Corte IDH** ha producido opiniones consultivas para dar alcance a los principios de igualdad y no discriminación y para atender las peticiones de los Estados Partes, como la que presentara Costa Rica para dar paso a una modificación a la Constitución¹¹¹.

También ha desarrollado con especial cuidado la interpretación y alcance de algunos artículos de la Convención Americana de DDHH al referirse a la discriminación de la mujer en razón del género. En este sentido refiriéndose al artículo 24 de la CADH, la Corte IDH señala que debe ser interpretado como la **prohibición de toda discriminación en razón del sexo o el género**. Véase lo planteado en el caso “*I.V. vs. Bolivia*”¹¹² en el cual, además de identificar diferentes clases de discriminación contra la mujer debido al género desarrolla el imperativo para el Estado de argumentar seriamente la diferencia de trato aplicada.

Caso: *I.V. vs. Bolivia*

Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
Serie C No. 329. Párr. 242 a 244

242. La Comisión sostuvo que “el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica”. Por su parte, la representante de la señora I.V. alegó ante esta Corte que, al ser sometida a una esterilización sin su consentimiento, **fue discriminada con base en su condición de i) mujer, ii) pobre, iii) peruana y iv) refugiada.**

243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia...

¹¹¹ Corte IDH (1984, 19 de enero). OC-4/84. Serie A No. 4. Consultada en la web el 31 de marzo de 2018, hora 12:16 p.m. en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

¹¹² Corte IDH. Caso *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329

En el caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”¹¹³, la Corte IDH es vehemente al referirse al rol judicial señalando que su **ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación** hacia la mujer en el Acceso a la Justicia, al precisar lo siguiente: “En este sentido, la Corte reitera que la **ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada**, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el Acceso a la Justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.”

En el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”¹¹⁴, la Corte se ocupa de la discriminación institucional desde la justicia haciendo énfasis en la necesidad de no revictimizar.

Extracto de Sentencia

Caso: V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua

Corte IDH. Sentencia de 8 de marzo de 2018
Serie C No. 350. Párr. 298

“...298. En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de Acceso a la Justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P. 299. En consecuencia, este Tribunal determina que los actos revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de V.R.P. constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma...”

En otras ocasiones, la Corte IDH ha entrado a pronunciarse sobre la responsabilidad estatal en asuntos relacionados con el género de la víctima y con la denegación de los registros de nacimiento a niñas que fueran descendientes de inmigrantes de Haití, con afirmaciones contundentes, al considerarse la vulnerabilidad de las mujeres como población¹¹⁵. Y en similar sentido fija un pronunciamiento que ha sido un hito jurisprudencial, denominado “Campo Algodonero”, Caso: González y otras vs México. En esta oportunidad la Corte IDH condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y muerte de tres mujeres cuyos cuerpos fueron hallados en un

¹¹³ Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

¹¹⁵ Caso: Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134.

campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001. En la sentencia se sostuvo en forma por demás constante que “la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación en razón del sexo, prohibida dentro del marco de protección universal y regional de los derechos humanos”, este entre otros casos¹¹⁶.

En el sistema de protección europeo, el TEDH ha emitido numerosas decisiones sobre el principio de no discriminación en el marco de su regulación en el Convenio Europeo¹¹⁷, donde se ha ocupado de definir los conceptos de discriminación directa e indirecta¹¹⁸.

Por ejemplo, en el caso D.H. y Otros vs. República Checa, el TEDH consideró que se produce discriminación cuando un elemento aparentemente neutral tal como una provisión, criterio o práctica pone a personas de un determinado grupo en desventaja particular con respecto a personas de otros, definidos estos grupos en términos de raza, sexo, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico, sin que dicho elemento tenga una justificación objetiva y razonable¹¹⁹.

También se ha pronunciado en temas de **discriminación en el campo laboral de las mujeres**. Entre los casos más importantes de los que se ha ocupado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)¹²⁰, se encuentra el caso Marshall¹²¹, en el que el órgano de justicia ha recordado:

Extracto de Sentencia

Caso: Hellmut Marshall vs. Land Nordrhein-Westfalen

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 11 de noviembre de 1997

“...incluso en caso de igual capacitación, existe la tendencia a promover preferiblemente a los candidatos masculinos, en perjuicio de las candidatas femeninas, debido, particularmente, a determinados prejuicios e ideas estereotipadas sobre el papel y las capacidades de la mujer en la vida activa, de modo que el hecho de que dos candidatos de distinto sexo presenten igual capacitación no implica por sí solo que tengan iguales oportunidades”. “La acción encaminada a promover prioritariamente a las candidatas femeninas en los sectores de la función pública en los que se encuentran infrarrepresentadas debe considerarse compatible con el Derecho de la UE cuando no conceda de modo automático e incondicional preferencia a las candidatas femeninas que tengan una cualificación igual a la de sus competidores masculinos, y cuando las candidaturas sean objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta las situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos”.

¹¹⁶ Otro ejemplo es el Caso: del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas),

¹¹⁷ TEDH, caso “Hoogendijk vs. los Países Bajos”, demanda 58641/00; caso “Zarb Adami vs. Malta”, demanda 17209/02, sentencia de 20 de septiembre de 2006, párr. 76,

¹¹⁸ Según el TEDH la discriminación directa consiste en tratar de manera diferente, sin que existan razones objetivas y razonables, a personas que se encuentran en situaciones iguales (o muy parecidas). La ausencia de una justificación “objetiva y razonable” significa que la diferenciación en el trato no persigue un fin legítimo, o que no existe una relación razonable entre los medios empleados y el fin perseguido.

¹¹⁹ TEDH, caso “D.H. y otros vs. la República Checa”, demanda 57325, sentencia de 13 de noviembre de 2007, párr. 175-180.

¹²⁰ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) **interpreta** la legislación de la UE para garantizar que **se aplique** de la misma manera en todos los países miembros y resuelve los litigios entre los gobiernos nacionales y las instituciones europeas. **Anular normas europeas** (recursos de anulación): si se considera que una norma europea vulnera los tratados de la UE o los derechos fundamentales, los gobiernos de los países miembros y garantiza que se cumplan las normas de la UE. En determinadas circunstancias, también pueden acudir al Tribunal los particulares, empresas y organizaciones que crean vulnerados sus derechos por una institución de la UE.

¹²¹ TJUE, caso “Hellmut Marshall vs. Land Nordrhein-Westfalen”, petición de resolución de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gelsenkirchen – Alemania, asunto C-409/95, Rec. p. I-6363, 11 de noviembre de 1997, en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:61995CJ0409>.

En el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** también se han atendido casos y múltiples peticiones, entre las que puede destacarse la tendencia a examinar el tema de los estereotipos sobre el papel y capacidades de la mujer en la vida activa¹²².

Ahora bien, situándose en el marco de estándares para la protección de las personas LGTBI, basta iniciar por examinar la Declaración de los Derechos Humanos para que de allí se infiera que todas las personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por los instrumentos internacionales de DDHH.

Frente a esta temática, es necesario hacer referencia a los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la “*Orientación Sexual y la Identidad de Género*”, en los que se resalta la necesidad de que los Estados Partes se pronuncien y tutelen adecuadamente a esta población, en razón del alto grado de discriminación, intolerancia y violencia que sufren las personas homosexuales, transgénero e intersexuales en todo el mundo, garantizándoles de éste modo los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad; entre otros.

Es importante destacar que este documento fue aprobado en la ciudad de Yogyakarta en noviembre de 2006. Contiene 29 principios e incluye recomendaciones a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales regionales, la sociedad civil y a las Naciones Unidas. Estos principios no se han constituido en un tratado y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, sus redactores/as pretenden que sean adoptados como una norma universal, esto es, un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados.

Sobre esta temática se ha pronunciado el **Consejo de Europa** por medio de la Carta Social Europea y otros instrumentos, así como a través de las iniciativas de su Asamblea Parlamentaria y Comité de Ministros posicionándose como impulsora de esta. Puede inferirse entonces, que esta expresión de la diversidad sexual se suma a la mirada en pro del derecho a la igualdad y la no discriminación con amplia y variada jurisprudencia proveniente del **Sistema Universal**, donde el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** ha avanzado de manera significativa en el examen de casos de violaciones de DDHH basadas en la orientación sexual¹²³ y por su parte, en los **Sistemas Regionales** se encuentran decisiones del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** que en una cobertura de avanzada, ha evolucionado para trabajar esta temática¹²⁴.

¹²² Caso: Helmut Marshall vs. Land Nordrhein-Westfalen”, petición de resolución de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gelsenkirchen – Alemania, asunto C-409/95, Rec. p. I-6363, 11 de noviembre de 1997

¹²³ Son ejemplos: El caso: Toonen vs. Australia, comunicación No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 25 de diciembre de 1991, párr. 8-11 y el Caso: Young vs. Australia, comunicación No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2003 y el Caso: X vs. Colombia, Comunicación No. 1361/2005. UN Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo de 2007, párr. 7.2.

¹²⁴ Casos que incluyen la despenalización de: relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, libertad de expresión, libertad de asociación, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, y la prohibición de discriminación, incluyendo el derecho de no discriminación respecto de la edad para consentir, la adopción, el régimen de custodia y el de vivienda, llegando a conclusiones sobre el concepto de vida privada, que se entiende abarca la integridad física y moral de la persona, incluyendo su vida sexual. También ha trabajado en situaciones de denegación judicial de la custodia de un menor a su padre por ser homosexual, al considerar que tal postura era una violación al derecho a la vida privada y familiar (Caso: Salgueiro Da Silva Mouta vs. Portugal”, demanda 33290/96.)

El **Tribunal de Justicia Europea**, también ha desarrollado una jurisprudencia bastante relevante en esta materia, como en el caso en que un Consejo Escolar despide una trabajadora con un preaviso de tres meses, informándole que tenía prohibido reincorporarse con su nueva asignación de sexo, como mujer¹²⁵. De igual forma, en otro caso, en el que una trabajadora se somete a una cirugía de cambio de sexo y luego con base en su nuevo sexo, al cumplir los 60 años, solicita una pensión de jubilación al Estado, la cual le fue denegada con el argumento de que no había cumplido los 65 años, que es la edad de jubilación para los hombres¹²⁶.

Por su parte el **Sistema Regional Interamericano**, tiene pronunciamientos desde la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, para contribuir en la interpretación de los casos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. Así ocurrió en un caso en el que se consideró que la denegación de visitas conyugales por parte de su pareja del mismo sexo a un establecimiento penitenciario, constituía una violación del artículo I I.2 de la Convención Americana, al ser una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada¹²⁷. En este sentido, frente a los grupos como la Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral (OASIS) en Guatemala o la Comunidad Gay Sampedrana de Honduras y otras de similar estirpe, se han dictado medidas cautelares de apoyo a las personas víctimas de persecución y violencias¹²⁸.

Finalmente, debe destacarse entre varias sentencias de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, la que trata del emblemático caso de Karen Atala Riffo y niñas vs. Chile¹²⁹, que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus tres hijas. En esta oportunidad la Corte IDH dispone frente a variados aspectos analizados desde que el caso estuvo en estudio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que en su informe a la Corte IDH, precisa que el Estado es responsable en este caso por violaciones al derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, a los mandatos de la CADH, a la vida privada y a la familia en cabeza de la accionante y sus hijas.

¹²⁵ Caso: P. vs. S. and Cornwall County Council, petición de resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Industrial de Truro – Inglaterra, Reino Unido, asunto C-13/94, 30 de abril de 1996.

¹²⁶ Caso: Sarah Margaret Richards vs. Secretary of State for Work and Pensions, case C-423/04, 27 de abril de 2006.

¹²⁷ Caso: “Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia”, Informe No. 71/99, admisibilidad, caso 11.656, 4 de mayo de 1999.

¹²⁸ Caso: “Kevin Josué Alegria Robles y Miembros de Oasis (Guatemala)”, Medidas Cautelares, 3 febrero 2006 y Caso: Ellyn Johalby Suárez Mejía (Honduras)”, Medidas Cautelares, 4 de septiembre 2003.

¹²⁹ Caso: “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

3.4 El rol de la magistratura en la garantía del Acceso a la Justicia

“La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y los particulares, y en el que exista un efectivo control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público.

Con tal propósito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” ha resaltado el rol fundamental que desempeñan las y los operadores de justicia para hacer preservar el Estado de Derecho, posibilitando que toda denuncia pueda tomar su correcto cauce a través de los mecanismos jurisdiccionales dispuestos por el Estado, y en casos de violaciones a derechos humanos sea posible investigar, castigar efectivamente a los responsables y recibir una reparación, garantizando a su vez un debido proceso a toda persona que pueda ser sometida al ejercicio del poder punitivo del Estado¹³⁰.”

Sin duda alguna, la magistratura cumple un rol esencial en la **función de garantizar los derechos humanos de todas las personas sin distinción**, dado que son los/as intérpretes y aplicadores/as de la ley y la Constitución para hacer justicia. Es desde la magistratura, desde cada juez y jueza; desde su **conocimiento, imparcialidad, autonomía e independencia** que se dice la última palabra en materia de reconocimiento, restablecimiento, protección y garantía de un derecho en conflicto o reclamado o amenazado. No en vano se les reconoce como garantes del derecho de Acceso a la Justicia.¹³¹

Por su parte, la Comisión IDH en su “Segundo Informe sobre Defensores de DDHH”¹³² hace referencia al papel que juegan los jueces en defensa de los derechos humanos como principales agentes de la administración de justicia.

La Comisión IDH realizó el informe con el fin de identificar las obligaciones que los Estados Partes de la Organización de Estados Americanos (OEA) han asumido para asegurar el Acceso a la Justicia a través de **garantías que deben ofrecer a las y los operadores de justicia** para una actuación independiente, ampliando la sistematización de los estándares de derecho internacional e identificando algunos obstáculos que persisten en los Estados del hemisferio.

¹³⁰ CIDH. OAS. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas.” Diciembre 2013. OEA/Ser.L/V/II.Doc.44

¹³¹ Relatora Especial sobre la cuestión de Defensores de la ONU. Folleto No. 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los derechos, pág. 9.

¹³² CIDH. Segundo informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 349.

“16. La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros Poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas”¹³³.

Es importante tener en cuenta que la Convención Americana de DDHH, vigente para el Paraguay, establece para los *Estados Partes*, un marco de obligaciones y garantías sobre el Acceso a la Justicia, donde el Poder Judicial es actor fundamental.

Desde el art. 1º, sobre la **Obligación de Respetar los Derechos**, los *Estados Partes* en la Convención “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Y resalta que “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

En lo relativo a las **Garantías Judiciales** en el Artículo 8º establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”; recordando que la independencia judicial incluye estar y actuar libre de prejuicios y estereotipos; y, sobre la **Protección Judicial** en el artículo 25, es categórica la Convención cuando establece que “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

En resumen, cualquier persona tiene derecho a acceder a la justicia mediante un recurso judicial sencillo y eficaz para denunciar o demandar violaciones a sus derechos, y los Estados a través del Poder Judicial están en la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y reparar o restablecer sus derechos.

Llama la atención el énfasis de la Comisión sobre la obligación para los Estados de garantizar la actuación independiente de las y los operadores de justicia a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia¹³⁴; siendo la independencia un concepto que ha de reflejar jueces y juezas autónomos, probos, libres de prejuicios e influencias; libres de sesgos culturales y estereotipos nocivos; libres incluso de su propia experiencia y subjetividad, para enfrentarse al desafío de hacer justicia y de

¹³³ CIDH. Idem, Segundo informe.

¹³⁴ El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó los Principios de Bangalore (2002) que refieren la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente, independiente e imparcial.

garantizar el Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción; en escenarios libres de discriminación y violencia; en escenarios que reconocen y respetan al sujeto de derechos; en escenarios que garantizan el derecho a la igualdad, que reciben y protegen a quien se encuentra en situación de desventaja o vulnerabilidad.

Resulta entonces fundamental que el Estado brinde a la magistratura, garantías para su independencia tanto a nivel institucional como individual, lo cual implica evitar que existan barreras para el Acceso a la Justicia; incluidas las barreras culturales, de capacitación, de selección, etc.; en el marco del derecho internacional de los DDHH.

“3. Capacitación. Una condición importante para garantizar la actuación independiente de las y los operadores de justicia es que cuenten con una capacitación adecuada. La mayor capacitación y formación profesional hace menos influenciables a las y los operadores de justicia a presiones o injerencias y garantiza, además, que sus decisiones respondan efectiva y correctamente a los requerimientos del derecho. La Corte Interamericana en varias de sus sentencias ha identificado que las violaciones imputables al Estado fueron perpetradas por funcionarios estatales y que dichas violaciones fueron agravadas por la existencia de un contexto generalizado de impunidad. En tales casos, la Corte ha dictado como medida de reparación que los Estados desarrollen capacitación para las y los operadores de justicia y, entre las características señaladas por la Corte, se encuentra que tales programas deben ser permanentes y hacer especial mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos”¹³⁵.

Al respecto véase lo que de manera categórica dispone la Corte IDH en relación con la capacitación de los agentes del Estado:

Extracto de Sentencia

Caso: Atala Riffo y Niñas vs. Chile

Corte IDH, sentencia de 24 de febrero de 2012

“...LA CORTE DECLARA, por unanimidad, que: 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación, consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo ... Y DISPONE por unanimidad, que ... 5. El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en los párrafos 271 y 272 de la presente Sentencia.”

¹³⁵ CIDH. Idem, Segundo informe.

4

El derecho de igualdad y no discriminación y el acceso a la justicia

Los Derechos Humanos constituyen, una de las conquistas más grandes de la humanidad, lograda mediante la contribución de numerosos Estados que los han convertido en el faro ético, político y jurídico para la convivencia; comprometiéndose a promover y garantizar su vigencia y ejercicio para todas las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Es precisamente en este escenario que el principio de igualdad y no discriminación cobra importancia sustantiva en cumplimiento de la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, mediante el Acceso a la Justicia.

Este acápite propone entonces, desarrollar una mirada sumaria sobre el corazón de los DDHH: el derecho a la igualdad y no discriminación, las categorías protegidas y criterios sospechosos de discriminación y la cláusula: *o cualquier otra condición social*.

4.1 Igualdad y no discriminación requisito primordial para el ejercicio de los DDHH y el Acceso a la Justicia¹³⁶

“ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹³⁶ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no Discriminación.

“ARTÍCULO 2. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*¹³⁷

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece de manera categórica, que **los seres humanos**, desde el nacimiento son iguales en dignidad, iguales en valor, iguales en derechos y deberes, iguales en su reconocimiento como sujetos con razón y conciencia (es decir, diferentes de los animales); y además establece este magno documento que estos seres humanos **“deben comportarse fraternalmente”**; es decir, comportarse de manera cordial, solidaria, respetuosa, compasiva, entrañable; lo cual significa que al establecer esta línea de comportamiento está excluyendo de entrada las conductas violentas, discriminatorias, hostiles, individualistas, irrespetuosas, abusivas y todo aquello que entrañan.

Es en este sentido que el ejercicio del derecho de igualdad ante la ley significa que todas las personas pueden y deben ejercerlos independientemente de la condición sexual, étnica, política, económica, de género, de edad, de religión, de discapacidad, de migrante o de cualquier otra situación o circunstancia, sin que éstas justifiquen un trato diferente, a no ser que la razón de la diferencia en el trato sea para garantizar dicho ejercicio (Art. 7 DUDH.) Así, **los derechos humanos fueron concebidos, para ser ejercidos por todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna.** Para los Estados Partes, ignorar estos principios de la DUDH, es dejar de lado compromisos éticos y políticos por parte de los Estados.

Si bien la DUDH establece **la igualdad en dignidad y derechos** para todos los seres humanos, también reconoce que **hay condiciones que nos hacen diferentes.** El punto es que las diferencias se pueden convertir en desventaja, discriminación o violencia, por eso la Declaración plantea el compromiso para los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos para todas las personas sin importar las diferencias generadas por las condiciones de nacimiento, sociales, culturales, familiares, sexuales, económicas, etc.

Es importante recordar siempre que la DUDH responde a una lección aprendida por parte de la comunidad internacional a través de la historia, según la cual, el ser humano es capaz de realizar actos de crueldad y discriminación contra sus congéneres **justificado en argumentos inadmisibles** de privilegio o superioridad:¹³⁸ las dos guerras mundiales, el holocausto nazi, las cruzadas, la esclavitud, la inquisición, el Ku Klux Klan, el machismo, el apartheid, la violencia sexual, la homofobia, la xenofobia, la trata de seres humanos, etc.

¹³⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 1 y 2.

¹³⁸ Preámbulo (DUDH) artículo 1º: “Considerando que **el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie** ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...

4.1.1 El derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad está indefectiblemente unido al valor y la dignidad del ser humano, siendo entonces inaceptables la discriminación y la violencia. **Como principio, la igualdad** se funda en el desarrollo jurídico realizado por los organismos internacionales de DDHH y por cada uno de los Estados Partes desde la Constitución y las leyes, incluida la jurisprudencia de las altas cortes de justicia. En este sentido la Corte IDH ha expresado que los Estados solo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando se esté en un planteamiento de respeto por los DDHH. Al respecto, solicitada por México, la Opinión Consultiva¹³⁹ No. 18 en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados:

Extracto

Opinión Consultiva OC-18/03

Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la Condición Jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados 18 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

“...100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. “101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens¹⁴⁰, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico...”

¹³⁹ Las Opiniones Consultivas son pronunciamientos que realiza la Corte IDH de conformidad a las facultades conferidas por el art. 64 de la CADH, y el art. 2 inc. 2 del Estatuto de esta corporación.

¹⁴⁰ **Jus cogens:** expresión empleada en el ámbito del derecho internacional público para referirse a aquellas normas imperativas, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido y a que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. El *ius cogens* pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, lo que explica que esta clase de normas están en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. El art. 53 de la Convención de Viena (23/05/69) sobre el Derecho de los Tratados, al mismo tiempo que declara la nulidad de cualquier tratado contrario a una norma imperativa, codifica por primera vez la noción de *ius cogens* desde la perspectiva de la relación entre el Estado y la norma misma.

Ahora bien, **la igualdad como derecho**, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar en forma efectiva sus derechos.

La igualdad cobra sentido como principio y fin de los derechos humanos; y siempre se procederá, con la objetividad y razonabilidad del acto analizado, tomando en cuenta las categorías y criterios sospechosos de discriminación¹⁴¹, así como el análisis de la afectación producida por un trato diferenciado. Precisa la Corte IDH acerca de la noción de igualdad en la Opinión Consultiva 04 solicitada por Costa Rica referente a la propuesta de modificación a la Constitución Política, relacionada con la naturalización:

Extracto

Opinión Consultiva OC-04/84

Solicitada por Costa Rica. Propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica en relación con la naturalización 19 de enero de 1984. Serie A No. 4

“...55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza...”

En el mismo sentido la Corte IDH al referirse a la igualdad y no discriminación, resalta la importancia de incluir el análisis de género que permite evidenciar la mayor o diferente afectación para las mujeres en una situación concreta, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

Extracto de Sentencia

Caso: Penal Castro Castro vs. Perú

Corte IDH. Sentencia. 25/11/06
(Fondo, reparaciones y Costas) Párr. 58

“58. El presente caso no puede ser adecuadamente examinado sin un análisis de género. Recuérdese que, como paso inicial, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) avanzó una visión holística de la temática, abordando los derechos de la mujer en todas las áreas de la vida y en todas las situaciones (inclusive en la privación de la libertad); la Convención clama por la modificación de patrones socio-culturales de conducta (artículo 5), y destaca el principio de la igualdad y no-discriminación - principio este que la Corte Interamericana ya determinó, en su trascendental Opinión Consultiva n. 18 (del 17.09.2003) sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, que pertenece al dominio del jus cogens (Párr. 97-111)50. 59. La presente Sentencia de la Corte en el caso de la Prisión de Castro Castro advierte con acierto para la necesidad del análisis de género, por cuanto, en el caso concreto, “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; (...) algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres...”

¹⁴¹ La noción de "categoría y criterio sospechoso de discriminación" constituyen criterios de interpretación y aplicación del derecho a la igualdad ante la ley. Esta fórmula ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Estados Unidos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son entonces, aquellas características o rasgos personales que, como regla general, no deben utilizarse para establecer desventaja o diferencia o trato injusto entre individuos, tales como la raza, el sexo, la religión, entre otros, y que el ordenamiento jurídico ha señalado especialmente como indiciarios de discriminación y/o violencia.

4.1.2 El derecho a la No Discriminación

Sobre la definición de “discriminación” el marco jurídico internacional de DDHH, en general¹⁴² suscribe la formulada en 1965 por la *Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*.¹⁴³ Es así como, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (CCPR), ha manifestado que:

El término “discriminación”, debe entenderse como ***toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas***¹⁴⁴”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Corte IDH en el Caso de la **Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay**¹⁴⁵ estableció que:

“268...el artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”.

Como primera medida, la definición proscribire las diferencias injustas o arbitrarias, y establece que la discriminación se da cuando:

¹⁴² La Convención Americana de Derechos Humanos (1969); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la CEDAW (1979).

¹⁴³ “Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

¹⁴⁴ CCPR. OBSERVACIÓN GENERAL 18. No discriminación 10/11/89 (37° período de sesiones, 1989). CCPR en la nomenclatura de la ONU, es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por sus Estados Parte.

¹⁴⁵ Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

- i. La distinción, exclusión, restricción o preferencia **estén motivadas por** la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social.
- ii. La distinción, exclusión, restricción o preferencia **tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad,** de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

En resumen, la concurrencia **del motivo, con el objeto o resultado** de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, en condiciones de igualdad, es lo que configura la discriminación.

Así lo precisa la **Opinión Consultiva 17/02 de 28 de agosto de 2002** de la Corte IDH, solicitada por la CIDH en relación con la condición jurídica y los DDHH del niño, donde se reconoció su calidad de sujeto de derecho y no solo objeto de protección:

Extracto

Opinión Consultiva OC-17/02

Solicitada por la Comisión Internacional de DDHH.
28 de agosto de 2002, Serie A Párr. 46 y 47.

“...46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que **sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”**. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contrarie la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

47. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y **que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana...**” la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal...”

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁴⁶, basándose en los “principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados”, reitera que solo

¹⁴⁶ Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of

es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable o cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido, señalando además el principio de igualdad y no discriminación”.

En síntesis, y considerando las opiniones y elementos anteriores, **el problema no es entonces la diferencia, el problema consiste en convertir la diferencia en desventaja, discriminación o violencia.**

El problema es que el resultado de la discriminación hace que, por esa diferencia, alguien sea tratado de manera que no pueda ejercer en condiciones de igualdad sus derechos; que no tenga las mismas oportunidades para el acceso a los recursos y el poder, para participar, para tomar decisiones en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Es tan serio el asunto comentado, que la discriminación en el ejercicio de los derechos constituye la negación notoria de la igualdad ante la ley; la negación de la igualdad en dignidad desde el nacimiento; la negación de la igualdad acordada y declarada en todos los pactos y convenios internacionales de DDHH y en las constituciones y leyes de los Estados.

Hasta aquí, una primera conclusión para efectos del Acceso a la Justicia, y desde el ámbito jurídico es que, todo tratamiento desigual **injustificado o arbitrario** que viole las garantías establecidas en las cartas constitucionales y en los tratados internacionales de DDHH constituye discriminación.

Ahora bien, ¿qué hacer cuando identificamos una situación de discriminación? Cuando en el caso a estudio es identificada una persona o grupo en situación de desventaja, vulnerabilidad o discriminación, resulta imperativo actuar para garantizar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad; actuar para garantizar el acceso a las oportunidades; actuar para garantizar el Acceso a la Justicia a todas las personas sin distinción.

Siempre es posible tomar medidas para generar condiciones de igualdad entre las partes; siempre es posible tratar y exigir tratar con respeto a las personas; Vgr: en el caso de una mujer víctima de violencia sexual respetarla en su dignidad e integridad, implica evitar culpabilizarla o revictimizarla; en el caso de personas indígenas no hispano hablantes, contar con un intérprete, etc.

En este sentido el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresó:¹⁴⁷

march, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

¹⁴⁷CCPR. Observación General 18. No discriminación 10/11/89 (37º período de sesiones, 1989).

“...10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto...”.

Por su parte la Corte IDH se ha pronunciado sobre la diferencia de trato, en diferentes momentos y de manera categórica dando alcance al principio de igualdad y no discriminación, así:

- En sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, en el caso **Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile**, ha expresado que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la **prohibición de diferencias de trato arbitrarias**, y una concepción positiva relacionada con la **obligación de los Estados de crear condiciones** de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de discriminación.
- En sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329 la Corte IDH en el caso **I.V. vs. Bolivia**, en relación con **el trato diferente**, aseveró, que debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Expresó: *“Para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino, además, imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma...”*.
- En la **Opinión Consultiva OC-24/17** solicitada por Costa Rica sobre circunstancias de discriminación en relación con las obligaciones estatales referidas al cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, la Corte, entre otras cosas expresó:

Opinión Consultiva OC-24/17

Solicitada por Costa Rica. En relación con la identidad de género

E Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo

24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, Párr.81

“...81. Asimismo, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin no solo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente se incluye un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma...”.

En resumen, la diferencia de trato es discriminatoria cuando:

- No tiene una justificación objetiva (pruebas) y razonable.
- No persigue un fin legítimo, imperioso y necesario.
- No presenta una relación razonable de proporcionalidad entre los medios usados y el fin perseguido.
- No realiza una fundamentación rigurosa y lógica para la restricción del derecho.
- No justifica de manera suficiente que el hecho de recurrir en esa diferenciación es el único modo para alcanzar el objetivo.

Finalmente, la Corte IDH también se ha pronunciado sobre el papel que juega el Sistema de Justicia en la garantía de la igualdad y no discriminación, o en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala:

Caso: Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018

Serie C No. 351 Pár. 292.

“...292. Este tribunal recuerda que un proceso, para alcanzar sus objetivos, debe **reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia para atender el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la prohibición de discriminación ...**”.

4.2 Las categorías protegidas y los criterios sospechosos de discriminación y el Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción

Las "**categorías y criterios sospechosos de discriminación**" constituyen elementos y tal vez uno de los más importantes estándares de interpretación y aplicación del derecho a la igualdad ante la ley. Esta fórmula ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Estados Unidos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Son entonces, aquellas características o rasgos personales que, como regla general, no deben ser utilizados para establecer desventaja o diferencia o trato injusto entre individuos, tales como la raza, el sexo, la religión, entre otros, y que el ordenamiento jurídico ha señalado especialmente como indiciarios de discriminación y/o violencia.

Dicho de otra manera, son características de las personas o colectivos que una vez identificadas han de servir para actuar evitando incurrir en discriminación y garantizando la protección y el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad para todas las personas sin distinción; una vez identificadas han de servir para actuar según la directriz general, removiendo todos los obstáculos que impiden el ejercicio y goce de los derechos.

4.2.1 Las categorías protegidas

Se entiende como categoría protegida contra la discriminación, aquella condición o situación que encuadra como una condición o circunstancia prohibida de discriminación contra las personas, contenida en el artículo 2° de la DUDH; en el art.1°, sobre la obligación de respetar los derechos, capítulo de los deberes de los Estados y derechos protegidos de la CADH; y en el art.14, capítulo de los derechos y libertades del Convenio Europeo de DDHH, entendiéndose además que, frente al ejercicio de los derechos, de las personas inmersas, clasificadas, vinculadas, afectadas o percibidas en estas categorías, el marco jurídico nacional e internacional les brinda especial protección o protección reforzada.

Existe un acuerdo importante entre los órganos de los tratados que en sus observaciones o recomendaciones, han precisado y dado alcance a los citados artículos de la DUDH, de la CADH y del CEDH, según los cuales, estas normas, más allá de ser un listado taxativo de categorías, constituyen a manera de ejemplo, una directriz sobre aquellas situaciones o condiciones de las personas en que está prohibido discriminar; entre otras por: opiniones políticas, condición de salud, vivir con VIH, el origen étnico, la identidad sexual, la posición económica, el sexo, el género, la edad, la discapacidad, las creencias, etc..

En el Caso Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, por ejemplo, la Corte IDH es elocuente en sus consideraciones sobre la discriminación debido a las opiniones políticas:

Extracto de Sentencia

Caso: Miguel Sosa y otras vs. Venezuela

Corte IDH. Sentencia de 8 de febrero de 2018
Serie C No. 348 Párr. 150, 151 y 158.

“...150. Por ello, la Corte concluye que la terminación de los contratos constituyó una forma de desviación de poder, utilizando dicha cláusula como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, al firmar a favor de la convocatoria al referendo revocatorio presidencial. Ello fue percibido por los funcionarios superiores como un acto de deslealtad política y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral.

“151. En conclusión, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 23.1.b) y c) de la Convención Americana, en relación con el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

“158. Consecuentemente, el hecho de que las presuntas víctimas fueron objeto de discriminación política precisamente como represalia por haber ejercido su libertad de expresión al firmar la solicitud de referendo, implica necesariamente una restricción directa al ejercicio de la misma...”

Adicionalmente, la Corte, en el caso Furlan y familiares vs. Argentina, presenta un buen ejemplo sobre el alcance de la protección contra la discriminación a personas con discapacidad:

Extracto de Sentencia

Caso: Furlan y familiares vs. Argentina

Corte IDH. Sentencia de 31 de agosto de 2012
Serie C No. 246 Párr. 134.

“...134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que **no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.** En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras...”

Cuando un agente del Estado (Juez/a, fiscal, policía, etc.) en ejercicio de su competencia conoce un caso que implica en el sujeto una condición de desventaja o vulnerabilidad, de inmediato debe tomar medidas para garantizar la debida protección en el ejercicio de sus derechos. Vgr., cuando está ante

una mujer, indígena, embarazada, migrante o ante una persona con identidad sexual diversa, y que en una redada se encuentra que su documento de identidad no corresponde con su nombre, ni con su sexo, es ahí, donde es preciso tomar en cuenta que tanto la *mujer* como la *persona con identidad sexual diversa*, como la *persona indígena* o la *migrante* son personas y poblaciones reconocidas y clasificadas dentro de las categorías protegidas contra la discriminación.

Resulta entonces imperativo considerar el impacto en los derechos de la persona inmersa en una categoría protegida, dado que aquellas condiciones ponen de manifiesto su mayor vulnerabilidad o indefensión, también porque evidencian cuáles son los principales problemas o dificultades que se presentan. Por ejemplo, cuando se trata de personas que pertenecen a grupos étnicos o con identidad sexual diversa, en relación con el Acceso a la Justicia, o en el acceso a la salud, o en la inevitable interacción de las víctimas con agentes policiales en casos relativos a la violencia sexual, la violencia física, psicológica, la explotación, la amenazas por prejuicio, entre otros.

La jurisprudencia internacional toma igualmente en cuenta las categorías protegidas, no sólo para la persona en forma individual, sino que incorpora un rango de protección y exigencia a los Estados en relación con los grupos de poblaciones ya referidos, de manera especial los pertenecientes a las comunidades indígenas, las mujeres, las personas adultas mayores, las personas en situación de discapacidad, las personas LGTBI, los niños, niñas y adolescentes.

En relación con lo anterior, importa recordar de manera breve, algunos de los diferentes pronunciamientos de la Corte IDH:

En el caso Rosendo Cantú y otra vs. México la Corte IDH realiza un análisis sobre la discriminación y el Acceso a la Justicia de una mujer indígena, persona inmersa en una categoría protegida:

Extracto de Sentencia

Caso: Rosendo Cantú y otras vs. México

Corte IDH. Sentencia de 31 de agosto de 2010
Serie C No. 216 Párr. 185.

“... 185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia formación de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de Acceso a la Justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento ...”

El caso Caso Vélez Loor vs. Panamá sobre la protección contra el trato discriminatorio a las personas migrantes:

Extracto de Sentencia

Caso: Vélez Loor vs. Panamá

Corte IDH. Sentencia de 23 de noviembre de 2010
Serie C No. 218 Párr. 248.

“...248. Este Tribunal ya ha considerado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, ha ingresado, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, en el dominio del *ius cogens*. En consecuencia, los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...”

Finalmente, en el Caso Ximenes López vs. Brasil, la Corte se ocupa de la discriminación y los servicios para personas en situación de discapacidad:

Extracto de Sentencia

Caso: Ximenes López vs. Brasil

Corte IDH. Sentencia de 4 de julio de 2006
Serie C No. 149 Párr. 96 y 104

“...96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin ningún tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible...”

“...104. En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales, como era el caso del señor Daminao Ximenes Lopes. Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. Debido a lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición ...”

4.2.2 Los criterios sospechosos

Vistos de una u otra manera, **las categorías protegidas y los criterios sospechosos**, buscan alertar o remarcar sobre la existencia de una posible discriminación y la necesidad de desplegar medidas para proteger y garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, inclusive es posible estar frente a situaciones típicas que ameritan protección reforzada.

En la práctica las categorías y los criterios sospechosos de discriminación son los mismos, de ahí que en general, son usados como sinónimos o mencionados al mismo tiempo. Una diferencia estriba en el origen, donde las **Categorías** están definidas y contenidas en la ley: sea en convenios internacionales y en las constituciones de los Estados; y los **Criterios** en las resoluciones o decisiones de los órganos de los tratados.

Los denominados en la jurisprudencia de la Corte IDH y demás órganos de los tratados como “criterios sospechosos de discriminación” constituyen una ‘alerta’, un ‘llamado’ para los operadores/as del sistema de justicia, al identificar una o varias de las características personales o condiciones que la experiencia muestra como generadora de discriminación. El mensaje es: “*Si la ve, sospeche que puede existir discriminación.*”

Las categorías protegidas y los criterios sospechosos de discriminación son entonces una forma de llamar la atención, sobre la necesidad de estar atentos, ante la presencia de uno o más de estos elementos en un caso concreto, para proceder a su análisis y para garantizar el Acceso a la Justicia, en virtud de lo cual existe la obligación de:

- ✓ Verificar si el **trato diferente** tiene origen en una situación de discriminación, en virtud de lo cual el juez o jueza deberá ordenar las medidas necesarias para superarla y garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

Por ejemplo, la violencia contra la mujer al interior del hogar constituye un ejemplo paradigmático para la aplicación del criterio sospechoso de discriminación debido al sexo, dado que está probada la situación de vulnerabilidad y a veces de indefensión en que se encuentran las mujeres que son violentadas por sus parejas. Entonces este criterio, de inmediato, lleva al juez/a encargado/a a sospechar, pensar, que está frente a una situación de discriminación y le obliga a actuar en consecuencia.

- ✓ Tener especial cuidado de no incurrir en una conducta discriminatoria cuando se realiza la recolección de pruebas, entrevistas o el análisis probatorio o en el momento de tomar las decisiones según la competencia. Por ejemplo, en los casos de violencia contra personas con identidad sexual diversa, donde es susceptible que el juez/a deje traslucir su subjetividad, prejuicio u opinión de favor o rechazo a estas personas, afectando la forma de analizar y decidir, incurriendo sin duda en una conducta discriminatoria.

La Corte IDH¹⁴⁸ ha insistido en que “...**al analizar un caso, se presume la existencia de un trato discriminatorio cuando éste se basa en una categoría prohibida de trato diferenciado establecida en el art. 1.1 de la Convención**”¹⁴⁹ y que recoge el art. 2 de la Declaración Universal comentada.

Tanto la Corte IDH como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se han pronunciado profusamente sobre **diferentes categorías o criterios discriminatorios que consideran bajo la cláusula de “otra condición social”**, incluida en la mayoría de instrumentos normativos¹⁵⁰, como las englobadas en las acepciones: opiniones políticas, la condición de salud (personas con VIH), el origen étnico, la orientación sexual e identidad de género, la posición económica, sexo y género, personas mayores, etc., por lo que resulta pertinente referirse al respecto, en el acápite siguiente.

4.2.3 La cláusula “o cualquier otra condición social”

La cláusula “o cualquier otra condición social”, incorporada en algunos instrumentos internacionales como en la DHDH; en la CADH art. I.1¹⁵¹ y en el CEDH art. I4¹⁵², o nacionales como la Constitución de los países, se constituye en otra dimensión de la prohibición de la discriminación, en virtud de lo cual existe profusa jurisprudencia de los órganos de los tratados, como se verá en este acápite.

La Corte IDH, en desarrollo de la cláusula comentada, incluye el **Virus de Inmunodeficiencia humana (VIH)**¹⁵³ como motivo o condición de salud por el cual está prohibida la discriminación, en el Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala:

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No.348. Párrafo 116.

¹⁴⁹ CADH: Art. 1.1: “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social.**”

¹⁵⁰ La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) art. 1.1. y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, más conocido como el Convenio Europeo de DDHH (CEDH) art. 14.

¹⁵¹ La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 1.1 dispone: “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social.**”

¹⁵² El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en su artículo 14 dispone: *Prohibición de discriminación: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*

¹⁵³ El VIH es el VIRUS de inmunodeficiencia humana, diferente del SIDA, que significa Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida por el VIH. La gente con VIH no siempre tiene SIDA.

Caso: Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 23 de agosto de 2018
Serie C No. 359 Párr.129.

“...129 Al respecto, la Corte recuerda que, como condición transversal de la accesibilidad a los servicios de salud, el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas. De esta forma, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana no son permitidos tratos discriminatorios, “por motivos de raza, color, sexo, [...] posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. El Tribunal recuerda que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas ...

“130 En ese sentido, la Corte señala que, en la esfera de protección de la Convención, el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención. La Corte resalta que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados, como es el caso de las personas que viven con el VIH. La adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad ...”

Es también importante considerar que hay un acuerdo tácito entre los diferentes Comités de los Tratados, consignado en su jurisprudencia, según el cual, la expresión “*cualquier otra condición social*” debe ser interpretada y aplicada tomando en cuenta el principio *pro homine* o *pro-persona*; es decir, buscando y aplicando la norma e interpretación más favorable para la garantía y protección del sujeto y sus derechos.

En este sentido¹⁵⁴, al interpretar la expresión “*cualquier otra condición social*” del Art. 1.1 de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”.

En el trabajo de garantizar y proteger los derechos humanos por parte del juez o jueza el principio *Pro homine* tiene dos manifestaciones¹⁵⁵:

- i) **Preferencia interpretativa:** supone que el (la) intérprete ha de elegir aquella interpretación más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales... El criterio de preferencia interpretativa se refleja en los sub-principios de ‘*favor libertatis*’, ‘*favor debilis*’ o ‘*in dubio pro reo*’. También obliga a que las normas jurídicas que limitan o restringen el ejercicio de derechos se interpreten en sentido restrictivo, prohibiendo su aplicación por analogía.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No.239. Párrafo 84.

¹⁵⁵ OEA /MACCIH. Manual de DDHH Civiles y Políticos para jueces y juezas de Latinoamérica. Ídem. Página 67.

- ii) **Preferencia de normas**¹⁵⁶: De conformidad con el principio *Pro Persona* cuando existe una coalición de normas, siempre debe elegirse la norma más favorable al individuo o a la víctima con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa, es decir, sin importar el origen o precedencia de la norma (la interacción de la voluntad de los Estados o de éstos y organismos internacionales, o bien el poder legislativo de un país), prima aquella de cuya aplicación pueda derivarse un mayor beneficio para el sujeto cuyos derechos fundamentales o esenciales, dignos de salvaguarda y protección, están siendo objeto de controversia.

Por su parte, la Corte IDH, sobre la **inclusión de la identidad de género y orientación sexual** como una de las categorías protegidas o criterios sospechosos de discriminación más recientes, y dando aplicación a la cláusula de “*cualquier otra condición social*” contenida en el artículo 1.1 de la CADH, apoya su decisión en el Tribunal Europeo de DDHH cuando expresa:

“Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de DDHH ha señalado que la orientación sexual es “otra condición” mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo¹⁵⁷ para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular...el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el art. 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Así mismo, en el caso Clift vs. Reino Unido el Tribunal Europeo reiteró la orientación sexual como una de las categorías que puede ser incluida como bajo “otra condición social”. Es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherente a la persona”.

En la misma línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo “*otra condición social*”. También, el Comité de Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado decisiones y referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto de la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación¹⁵⁸.

El Caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, de la Corte IDH, es una de varias decisiones en las que el alto tribunal ha hecho referencia expresa a la orientación sexual como “*cualquier otra condición:*”

¹⁵⁶ Primacía de la norma más favorable a las personas protegidas: Convención Americana sobre DDHH art.29; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer art.23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 5.2; Convención sobre el Estatuto de Refugiados art.5; Convención sobre el estatuto de los Apátridas art.5; Convención sobre los Derechos del Niño art.17.1...

¹⁵⁷ CEDH. Artículo 14. “*Prohibición de discriminación: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*”.

¹⁵⁸ Corte IDH. Cuadernillo No.14: Igualdad y no discriminación. Ídem. Pág. 48.

Caso: Atala Riffo e hijas vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 91

“...91 Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual...”
(Negrilla fuera del texto) ...”

Finalmente, sobre la **discriminación relativa a la situación económica**, por ejemplo, en el caso **Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala**¹⁵⁹, expresó:

Caso: Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 91

“...Por tanto, la Corte considera que el Estado no ha ofrecido una justificación adecuada ni medianamente fundamentada de la utilización de la posición económica de la familia en su decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica, teniendo en cuenta el contexto de adopciones irregulares en la época de los hechos, en el cual la pobreza de las familias guatemaltecas influía en varias etapas de la separación de niñas y niños de su familia, y que en este caso concreto la posición económica de distintos miembros de la familia fue un motivo predominante para justificar la separación, negativa de entrega o devolución de los niños. En consecuencia, esta Corte concluye que estas decisiones discriminaron a la familia Ramírez por su posición económica...”

4.2.4 La interseccionalidad

Un tema inevitable y no siempre obvio es el de la discriminación interseccional, que demanda sin duda la necesidad de saber que existe, para identificarla y proceder a su análisis, dado que se trata de establecer **la presencia, al mismo tiempo, de diferentes categorías prohibidas de discriminación o criterios sospechosos de discriminación, en un solo individuo o colectivo social, lo cual da como resultado un impacto diferencial más fuerte o arrasador para este, configurando una situación y experiencia específica de discriminación múltiple.**

¹⁵⁹ Corte IDH Sentencia de 9 de marzo de 2018 Serie C No. 351. Párr. 290.

Por ejemplo, una mujer indígena, con 7 meses de embarazo, no habla español, en situación de pobreza, se presenta al puesto de salud porque tiene los pies y las manos inflamadas, dolor de cabeza intensos, visión borrosa y dolor abdominal entre otras cosas.

Es posible identificar que en esta persona **concurren** las categorías protegidas o criterios sospechosos de discriminación de: sexo (mujer), etnia (indígena), situación económica (pobreza); embarazo (protección reforzada para la mujer) y la condición de salud (enferma). Sin duda, para ella **la experiencia de la discriminación será más compleja** que para otra mujer, también en estado de embarazo y con los mismos síntomas de malestar, pero con diferentes características educativas, económicas y de raza (mujer profesional, con buena situación económica y blanca).

Es frente a estas situaciones de discriminación tan complejas que la magistratura debe responder, para asegurar de manera oportuna y con calidad el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad a todas las personas sin distinción, removiendo todos los obstáculos, *de jure y de facto*.

La Corte IDH se refiere a la interseccionalidad por primera vez en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, según el cual, la señora Teresa Lluy fue despedida de su empleo por el estigma que le representaba tener una hija con VIH. Además, fue revictimizada posteriormente, dado que en otros trabajos que intentó realizar también fue despedida debido a la condición de su hija. con VIH:

Extracto de Sentencia

Caso: Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador

Corte IDH. Sentencia de 01 de septiembre de 2015
Serie C No. 298 Párr. 290.

“...290. La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente frente a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados ...”

Es preciso saber, que la discriminación interseccional está por lo general presente en los casos en los cuales identificamos criterios sospechosos o categorías protegidas, dado que los seres humanos,

desde el nacimiento pertenecen a un país, a una raza o etnia, tienen un color, un sexo; a lo largo de la vida también desarrollan una edad, un idioma, una religión, una cultura, una opinión política, una identidad u orientación sexual, una posición económica y social, y pueden vivir situaciones que los colocan en situación de vulnerabilidad como la pobreza, la enfermedad, el embarazo, el desplazamiento o la migración, la privación de la libertad, el analfabetismo, una discapacidad, entre muchas otras situaciones de desventaja social.

En síntesis, “... la interseccionalidad **contrarresta las tendencias parciales y permite ver de forma íntegra la complejidad y especificidad de los asuntos de los derechos** (...), incluyendo la dimensión estructural y dinámica de la interacción entre las distintas políticas e instituciones”¹⁶⁰.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –CEDAW define la interseccionalidad como:

“Un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Partes en virtud del artículo 2° de la Convención. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados Partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general No 25”.

Por su parte, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial reconoce que la discriminación nunca se presenta sola, viene acompañada de otros elementos que, como la raza, el color de la piel, entre otros, confluyen a tornar más grave aún la situación¹⁶¹

“(i) El Comité observa que la discriminación racial no siempre afecta por igual a las mujeres y a los hombres, ni de la misma forma. Hay circunstancias en que la discriminación racial afecta única o principalmente a las mujeres, o las puede afectar de manera diferente, o en un grado distinto, que a los hombres. Estos tipos de discriminación racial pueden pasar desapercibidos si no se reconocen y reivindican explícitamente las diversas experiencias de la vida de mujeres y de hombres, en los ámbitos público y privado de la vida colectiva.

“(ii) Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de

¹⁶⁰ Poder Judicial – República de Chile. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Santiago de Chile, 2019.

¹⁶¹ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General XXV Dimensiones de la Discriminación Racial Relacionadas con el Género. 1391ª reunión, 20/03/2000.

determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón del sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.

“(iii) Como paradigma teórico, la interseccionalidad nos permite ver que el reclamo de las mujeres a favor de la igualdad de derechos no es la expresión egoísta de cierto sector que sólo busca promover sus propios intereses, sino que es fundamental para que los derechos humanos plenos, como promesa, pasen a ser una realidad para todos. Por ende, es una herramienta para construir una cultura de los derechos humanos en todos los niveles del mundo actual.

“(iv) El análisis interseccional representa un cambio de postura analítico con respecto al pensamiento dicotómico y binario que suele prevalecer acerca del poder. Con demasiada frecuencia, las concepciones teóricas acerca de los derechos de las personas se establecen a expensas de los derechos de otros; así, el desarrollo se convierte en un asunto de cómo alcanzar y mantener ciertas ventajas competitivas. En cambio, al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, el foco está en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación y la justicia. Así como los derechos humanos no existen sin los derechos de las mujeres, tampoco existen sin los derechos de los pueblos indígenas, sin los de las personas con discapacidad, sin los de la gente de color, sin los de personas gays y lesbianas...

“(v) La interseccionalidad difiere de algunos enfoques más conocidos sobre género y desarrollo, pero no es nueva. Como marco conceptual, ha sido utilizada durante más de una década; emergió a partir de los intentos por entender las experiencias de las mujeres de raza negra en los Estados Unidos y ha sido adoptada por las feministas de los países en desarrollo...”

Finalmente, también la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, uno de los primeros documentos internacionales en reconocer explícitamente la interseccionalidad o discriminación múltiple expresó:

“(…) las mujeres hacen frente a barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso por factores tales como su raza, edad, idioma, origen étnico, cultura, religión o discapacidad, por ser mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas o por otros factores. Muchas mujeres se enfrentan con obstáculos específicos relacionados con su situación familiar, particularmente en familias monoparentales, y con su situación socioeconómica, incluyendo sus condiciones de vida en zonas rurales, aisladas o empobrecidas. También existen otras barreras en el caso de las mujeres refugiadas, de otras mujeres desplazadas, incluso en el interior del país, y de las mujeres inmigrantes y las mujeres migrantes, incluyendo las trabajadoras migrantes. Muchas mujeres se ven, además, particularmente afectadas por desastres ambientales, enfermedades graves e infecciosas y diversas formas de violencia contra la mujer”¹⁶².

En el mismo sentido durante la Conferencia de Durban (2001)¹⁶³.

“...que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexas, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición...”

El CDH, en su Observación General No. 28, expresó:

*“...La discriminación contra la mujer por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e **incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos**”¹⁶⁴.*

¹⁶² Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, párrafo 46. Véase en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDP-fA%20S.pdf> (consultada 21 oct/15).

¹⁶³ Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, Durban, Sudáfrica, 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001. Más información disponible <http://www.un.org/spanish/CMCR/>.

¹⁶⁴ CDH (2000). Observación General No. 28. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. 68° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párr. 30. Véase en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.html>.

En resumen, los objetivos de la interseccionalidad están dirigidos a:

- ✓ Evidenciar los diferentes tipos de discriminación que surgen, y se cruzan en connivencia, como consecuencia de la combinación de identidades, desventajas y privilegios.
- ✓ Establecer el impacto de la convergencia en relación con las oportunidades y Acceso a la Justicia y a los derechos.
- ✓ Construir planteamientos en favor de una igualdad sustantiva a partir del estudio de los casos jurídicos.
- ✓ Promover claridad sobre los entramados de las estructuras de poder que discurren dentro de los casos estudiados.

4.3 El Control de Convencionalidad

El concepto “Control de Convencionalidad” tiene origen en decisión de la Corte IDH que en 2006 en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Dicha decisión consideró que la magistratura, en los países, que han ratificado la CADH, debe tomar en cuenta estas disposiciones convencionales al dictar sus sentencias, o tomar sus decisiones, con el fin de examinar y asegurar la conformidad de las normas y prácticas nacionales con aquellas, contribuyendo a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte del Estado.

Extracto de Sentencia

Caso: Almonacid Arellano vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 124

“... 124 La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte de aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘Control de Convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En esta misma sentencia fueron definidos otros temas que hacen parte de la doctrina interamericana, como la consideración de imponer a los/as jueces/zas la obligación de aplicar el control de convencionalidad, estableciendo además que este **corresponde sin excepción a todos los/as funcionarios/as del Estado, independientemente del lugar de desempeño, el área o especialidad, la categoría, o la instancia que manejen**, lo cual fue definido como la característica del control **difuso**; es decir que todos los y las representantes o agentes del Estado están obligados a realizar el Control de Convencionalidad.

De otra parte, dispuso esta sentencia, que este control no debe ser peticionado, ni esperar a que las partes en contienda o afectadas lo soliciten, o que lo disponga una norma legal, sino que el conocimiento opera de manera oficiosa, es decir, tiene un carácter de **ex officio**.

El concepto de Control de Convencionalidad, ha sido construido a través de otras sentencias como los **Casos Aguado Alfaro vs Perú Tibi vs. Ecuador y López Álvarez vs. Honduras**, cuyas decisiones han afectado a la casi totalidad de los Estados Partes, que han reconocido y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que lleva a la aceptación de dicha jurisdicción y en consecuencia, **el no cumplimiento de los postulados de la mencionada CADH, y de las**

sentencias de la Corte IDH que los interpreta y aplica, involucran la responsabilidad de los Estados.

Es importante tener en cuenta, que el ejercicio de verificar la compatibilidad o conformidad de la norma con los postulados de la CADH es similar al conocido Control de Constitucionalidad, según el cual, esa comprobación de compatibilidad o conformidad se hace entre la norma nacional y la Constitución Política. Sucede que, si al realizar tal verificación la norma de inferior jerarquía riñe con la Constitución, hay que declarar su invalidez y hacer aplicar aquella más favorable a la garantía de los derechos fundamentales, y en cuyo caso afirmativo prevalece la de mayor jerarquía. En esta misma forma se debe proceder frente a las normas de la CADH.

El marco jurídico internacional en materia de DDHH es amplio, y Paraguay es un Estado Parte de estos instrumentos jurídicos internacionales que ha suscrito y ratificado, obligándose de manera voluntaria a cumplirlos: **Pacta sunt servanda**, principio según el cual, los tratados se firman para cumplirlos; el no hacerlo puede generar para el Estado responsabilidad internacional, dado que es el Estado de Paraguay quien responde ante los tribunales internacionales por las acciones u omisiones de sus agentes o autoridades; sean jueces/zas, funcionarios/as, de seguridad, de la fuerza pública o del Ministerio Público, entre otros.

En la práctica, el Estado, una vez suscribe un tratado internacional como en este caso, la Convención Americana de DDHH, debe proceder a la revisión de leyes y prácticas existentes a todo nivel, para suprimir, reformar o armonizar aquellas normas y prácticas nacionales, locales, institucionales, opuestas a la CADH o el tratado o Convención suscrito; también, para expedir nuevas normas, acordes con el marco jurídico internacional que le sea vinculante.

¿Cómo entonces asegurar la aplicación del Control de Convencionalidad en cumplimiento de los compromisos internacionales? Cuando el Estado suscribe y ratifica un acuerdo o tratado internacional debe considerar:

- ✓ La **necesidad de revisar las normas internas** ya sea para derogar o suprimir aquellas que van en sentido contrario a la norma internacional suscrita; formular nuevas leyes y reestructurar de ser necesario la institucionalidad y competencias del Estado de manera que sea posible avanzar hacia el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos, dado que del respeto de los DDHH depende la legitimidad del Estado.
- ✓ La necesidad de **identificar y derribar o transformar** todo aquello que genere dificultad o signifique un obstáculo para el cumplimiento del compromiso internacional. Vgr: los parámetros educativos.
- ✓ La necesidad de **revisar la situación de los derechos** involucrados en el compromiso internacional suscrito, para establecer un punto de partida y la forma como el Estado Parte avanza hacia una real garantía y protección de los derechos humanos. (Diagnósticos y mecanismos de medición).

- ✓ La necesidad de **desarrollar estrategias de educación o cultura jurídica** sobre las normas internacionales vigentes para el país y las implicaciones para los agentes del Estado.
- ✓ La Obligación de rendir **informes periódicos** a los Órganos de los Tratados sobre los avances en el cumplimiento y observancia de las Convenciones que haya ratificado.
- ✓ La obligación de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana de DDHH.

En resumen, el Control de Convencionalidad, obliga a los Estados a apropiarse de las normas internacionales que les vinculan, reestructurando, de ser necesario, las instituciones y reformando o no aplicando sus normas y prácticas internas cuando resulten contrarias a la CADH, u otros tratados internacionales de DDHH vigentes para el país, en desarrollo del deber de garantía de los derechos humanos.

La Corte IDH establece que, si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

En el Caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú (Trabajadores Cesados del Congreso), la Corte IDH aplicando los arts. 1, 2, 8, 25 y 26 de la Convención establecen:

Extracto de Sentencia

Caso: Aguado Alfaro y otros vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Párr. 124

“...Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes...”. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, **la obligación de realizar el Control de Convencionalidad está dada para los Estados a través de las autoridades públicas y todos los órganos del Estado Parte en su conjunto.** La Corte IDH se ha manifestado en diferentes y sucesivos momentos, principalmente en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos:

Caso: Radilla Pacheco vs. México

Corte IDH. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 Párr. 339 y 142

“...339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico³²⁰. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...”

“...142 Al respecto ... Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”. (Subrayas fuera de texto).

4.3.1 Características del Control de Convencionalidad

El Control de Convencionalidad tiene características que lo definen, así:

Es **inmediato**. Lo cual impone para el agente del Estado, a cargo del caso tenga una **actitud pro activa**, en estudiar y saber el contenido y alcance del marco nacional e internacional de los derechos humanos, en saber que es obligatorio (aquí *la ignorancia de la ley no es excusa*); en tener la certeza, que en desarrollo de la obligación de respeto está facultado para abstenerse de cumplir una orden contraria a la Constitución o al marco internacional de los DDHH vigente para el país. También puede no aplicar una norma, reglamento o práctica que contraríe los postulados de respeto, protección y garantía. No es una opción dejar esto de lado, se requiere que haga parte integral del comportamiento del Estado y sus agentes y representantes.

Es **ex officio**, lo cual traduce que debe ser ejercido de manera oficiosa por la autoridad de conocimiento; aún si las partes en litigio no lo invocan o lo hacen valer; aún si las autoridades o subordinados no lo conocen o nadie demanda su aplicación.

Es **difuso**, lo cual significa que está en cabeza del Estado en su conjunto y de cada agente y representante del Estado en particular. En consecuencia, debe ser realizado por todos los jueces, juezas y autoridades sin importar el área de su competencia, la instancia, materia a tratar o jurisdicción.

Es complementario, o sea que el control de convencionalidad opera igual que la mayoría de los mecanismos de protección de derechos humanos de carácter internacional, y procede cuando se han agotado previamente las instancias nacionales sin obtener protección o reparación; en este caso, cuando no existe norma aplicable, o la que existe no es suficientemente garantista o son contrarias a la CADH.

En este sentido, es esclarecedora la resolución de la Corte IDH en el Caso Gelman vs. Uruguay, 2013¹⁶⁵ cuando expresa:

Extracto de Sentencia

Caso: Gelman vs. Uruguay

Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 70, 72, 87 y 88.

“...70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el **‘principio de complementariedad’**, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad (subraya fuera de texto) de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado ‘de subsidiariedad’) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, ‘coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos’. De tal manera, el Estado ‘es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales (Subraya fuera de texto) como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos’.

“72. De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así **adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos**, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad.

“87. En atención a todo lo anterior, la Corte reitera...que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción.

“88. En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, **el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria...**”.

¹⁶⁵ Corte IDH Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Gelman Vs. Uruguay. Marzo de 2013. Párrafos 70, 72, 87,88.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte IDH ha precisado en sus decisiones que la judicatura y órganos vinculados a la administración de justicia, lo mismo que otras autoridades públicas, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana de DDHH y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de éstos ha hecho la Corte Interamericana. De esta manera, puntualizó que el control de convencionalidad despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del **corpus juris** convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado, citando a modo de ejemplo, el Protocolo de San Salvador, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Desaparición Forzada.

Conforme lo señaló la Corte: **de lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos**¹⁶⁶.

4.3.2 Alcance del Control de Convencionalidad y su eficacia interpretativa

Inicialmente el control de convencionalidad estuvo referido a verificar la conformidad o compatibilidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos – CADH; sin embargo, durante los últimos años se ha consolidado su alcance a las Opiniones Consultivas de los Órganos de los Tratados y a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por los Estados.

Según la *Opinión Consultiva OC 2/82* de 24 de septiembre de 1982, de la Corte IDH es necesario que las diferentes instancias del Estado “realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia contenciosa o consultiva”.

Dos aspectos fundamentales se resaltan por la Corte IDH sobre la eficacia interpretativa del control de convencionalidad: Las obligaciones contraídas por los Estados Partes y la necesidad de asegurar que tanto las prácticas judiciales como la *aplicación* de las normas dirigidas a garantizar los derechos humanos sean realizadas con observancia de la Convención.

Es posible observar la claridad e insistencia con la cual la Corte IDH ha tratado el tema en casos como los de **Radilla Pacheco vs. México** o **Rosendo Cantú y Otra Vs. México**. Sobre este último caso se incluye una breve reseña:

¹⁶⁶ Corte IDH, Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 2.

Caso: Rosendo Cantú vs. México

Corte IDH. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr.218 y 2191

“...“218. Para este Tribunal no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana. De conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, **también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención** (Subraya y negrilla fuera de texto). En términos prácticos, como ya lo ha establecido este Tribunal, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser **coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y Acceso a la Justicia**, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

“219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin...**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)”.

No es menor la insistencia de la Corte en cuanto el Control de Convencional cuando expresa que: **“es consciente que los jueces y órganos internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, [...] obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”,** y recuerda que **“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermad[o]s por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.**

También insiste en que el Estado en su conjunto y **“el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”**¹⁶⁷.

Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta sobre el alcance del Control de Convencionalidad, que cuando la Corte IDH realiza el control, este tiene dos efectos: uno inter partes y otro erga omnes que se explican a continuación:

El **efecto inter partes**: cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de **cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte material en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana**, todos sus órganos, incluidos sus jueces/zas y órganos

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile... párr. 123, 124.

vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de la Corte IDH, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la CADH y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia.

El efecto *erga omnes*: en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte material en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces/zas y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado. Así las cosas, deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

4.3.3 La responsabilidad Internacional del Estado y el Control de Convencionalidad

Ya se ha comentado cómo los Estados Partes en los Convenios y Tratados Internacionales de DDHH que suscribe, están obligados a respetar, proteger y garantizar los DDHH a todas las personas sin distinción. En este escenario, el Control de Convencionalidad es un mecanismo oportuno y fundamental para introducir de manera permanente una práctica dirigida a la protección y garantía de los DDHH, aunque no exclusivamente, sí especialmente desde el Poder Judicial.

Sobre la responsabilidad del Estado la Corte IDH es categórica, ejemplo de ello es el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, cuando expresó:

Extracto de Sentencia

Caso: Velásquez Rodríguez vs. Honduras

Corte IDH. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 165 a 167

“160. El problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la Convención, puede ser atribuido a un Estado Parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

“161. El artículo 1.1 de la Convención dispone: La obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Continua...

“162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que **toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.**

163. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un **principio general de Derecho, iura novit curia**, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente ("Lotus", Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J...).

“164. **El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte.** En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que **todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.**

“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión...la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (...).

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. **Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.**

“167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...”

Es entonces el Estado el primer responsable por la violación de los DDHH, con el actuar de sus agentes, para el caso, con el proceder de la magistratura, ya sea por acción o por omisión; tanto por no hacer lo que corresponde para garantizarlos, como por hacer lo indebido; o contrario a la ley, la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos.

Por lo anterior, resulta de importancia capital, que los/as magistrados/as, jueces/zas realicen el Control de Convencionalidad, pues siempre tienen la posibilidad de aplicar la norma que más garantice los derechos vulnerados; son quienes pueden y deben aplicar el marco jurídico

internacional de DDHH y acudir a la jurisprudencia internacional para orientar una decisión garantista; son quienes están en la obligación de conocer la ley vigente para el país y los estándares internacionales de derechos humanos, porque en su caso, “*la ignorancia de la ley no es excusa*”; son quienes tienen en sus manos decisiones importantes que concluyen con la declaración del derecho, o la sanción al culpable, y con la reparación a la víctima.

La magistratura puede contribuir a que el Estado cumpla con sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos a todas las personas sin distinción, evitándole de contera incurrir en responsabilidad internacional.

En todo caso, con el Control de Convencionalidad, los Estados deben apropiarse de manera real y efectiva las normas internacionales suscritas, reestructurando, de ser necesario, las instituciones y reformando o inaplicando sus normas internas cuando resulten contrarias a la CADH, en desarrollo del deber de garantía de los derechos humanos.

5

Lineamientos para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las resoluciones judiciales

Tal y como se ha venido planteando a lo largo de este documento, el Acceso a la Justicia, los DDHH, el derecho a la igualdad, la no discriminación, se constituyen en un marco de referencia y mandatos para una sociedad democrática.

Lograr la debida protección de los DDHH de todas las personas sin distinción, en especial de las mujeres y quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los agentes del Estado, entre ellos han de considerarse quienes hacen parte de la administración de justicia y de manera especial la magistratura. Es así como desde la CSJ se establecieron directrices de Política Institucional para el Poder Judicial relacionadas con la aplicación del principio de igualdad y no discriminación y la garantía del Acceso a la Justicia.

Ahora bien, con el fin de fortalecer el sistema judicial paraguayo y las capacidades de la magistratura en la respuesta integral a los derechos humanos¹⁶⁸, con la coordinación de la Secretaría de Género del Poder Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, esta Guía incluye el desarrollo de una herramienta pedagógica, contentiva de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las sentencias y resoluciones judiciales con el fin de garantizar el Acceso a la Justicia paraguaya, a todas las personas sin distinción, especialmente a las mujeres y personas en condiciones de vulnerabilidad.

Es importante destacar y referir las recomendaciones realizadas por la magistratura, que fue consultada a través de entrevistas, grupos focales y encuestas y que manifiesta entre otros tópicos

¹⁶⁸ La Corte Suprema de Justicia al establecer las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial paraguayo y las capacidades de la magistratura en la respuesta integral a los derechos humanos, toma en cuenta entre otros principios, los de "Igualdad y protección diferenciada contra desigualdades injustas; Respeto a la dignidad humana en su diversidad; Libertad; Accesibilidad; Calidad de gestión y Debida diligencia; No discriminación; No violencia; No revictimización; Reparación integral; Independencia judicial.

a ser considerados: la necesidad de capacitar en el conocimiento y aplicación de la norma y la jurisprudencia internacional de derechos humanos, con énfasis en los temas de igualdad y no discriminación; profundizar sobre el control de convencionalidad y la necesidad de su aplicación; la necesidad de aplicar la Constitución Nacional en su plenitud, que pase del mero enunciado a su materialización; que se trabaje en la identificación de las barreras de acceso a la justicia incluidos los estereotipos de género; la sensibilidad para identificar las asimetrías de poder; trabajar en garantizar el acceso a la justicia de personas indígenas, migrantes, personas privadas de la libertad, personas LGBTI y de todas las personas sin distinción.

Los **“Lineamientos para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las resoluciones judiciales”** constituye una herramienta de apoyo, que sin ser vinculante, se erige en una metodología que auxilia a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia, adecuándose a los estándares internacionales y ofreciendo una ruta jurídica sistematizada para el examen del caso, que de ninguna manera coarta la autonomía y la independencia judicial, dado que solo brinda a los/as jueces y juezas unos lineamientos que de antemano lo ubican en un ejercicio argumentativo y de certidumbre ante la resolución o sentencia a dictar.

Se debe destacar que, con estos elementos de apoyo para las decisiones judiciales, si bien se brindan elementos de juicio para incorporar el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación a todas las personas sin distinción en las sentencias y resoluciones judiciales, ello no exime al juez/a de profundizar en el análisis jurídico integral.

Estos parámetros de apoyo a la labor jurisdiccional asistirán a los tribunales y juzgados del nivel central y regional, con competencia en distintas materias y con diferentes grados e instancias, en el conocimiento de los procesos desde una perspectiva más integral, para la emisión de resoluciones judiciales respetuosas del marco jurídico de los DDHH vigente para el país y dirigida a garantizar el Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción. Asimismo, apoya al operador/a judicial a cumplir con los mandatos procedentes de los preceptos constitucionales entre los que se cuenta el respeto por el derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 46, 47 y 48 C. N.).

Este capítulo contiene una serie de criterios o pautas que permitirá que la magistratura, empiece a observar las circunstancias del proceso, a profundizar en la búsqueda de violaciones al derecho a la igualdad y la no discriminación, situación que puede ocurrir en cualquier etapa del proceso y de manera especial en el momento de la decisión judicial (sentencia).

De tal suerte, que la magistratura al juzgar bajo tal perspectiva de DDHH está respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación y garantizar el Acceso a la Justicia a todas las personas sin distinción. Debe señalarse, que este deber atañe a los jueces/zas en todas las áreas jurídicas, ya sea penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil, así como en las diferentes especialidades de despachos judiciales y en todas las etapas e instancias de los procesos, para dar cumplimiento al mandato derivado de la Constitución y del marco jurídico internacional de DDHH.

En la actualidad, existe consenso entre los Estados y poderes judiciales de la región, en trabajar en el desarrollo de metodologías y/o instrumentos de apoyo para quienes tienen a su cargo la decisión judicial como una estrategia para contribuir a conocer, profundizar y usar las normas que rigen la materia, con observancia de los DDHH, en pro de la igualdad de todos los seres humanos y en contra del trato discriminatorio y especialmente encaminadas a brindar un real y efectivo Acceso a la Justicia. Es así como en tal sentido han trabajado entre otros, los poderes judiciales de Bolivia, Chile, México, Honduras, Colombia y también la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Este capítulo presentado y titulado: **“Lineamientos para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las resoluciones judiciales”** hace un recorrido por una serie de elementos conceptuales, encaminados a reconocer el sujeto de derechos, las categorías protegidas, la condición de interseccionalidad, los derechos humanos, el contexto o escenario social en que se desarrollan los hechos, en conjunto con todas las barreras para el Acceso a la Justicia, tales como: la existencia de relaciones de poder y violencia, especialmente contra la mujer y personas en situación de vulnerabilidad, incluidas las personas con identidad sexual diversa, manifestaciones de sexismo y uso generalizado de estereotipos.

También, el instrumento recuerda la necesidad de trabajar con la debida diligencia y con un buen análisis probatorio. Asimismo, incursiona en la exigencia de acudir al marco normativo nacional e internacional que se orienta a definir la necesidad de conocer a fondo y respetar los DDHH. En el mismo sentido plantea el análisis jurisprudencial de tribunales internacionales de justicia, para dar soporte a la temática de igualdad y no discriminación.

Todo este recorrido será el soporte para adentrarse en el Control de Convencionalidad y finalmente llegar a producir una decisión judicial, la sentencia que analice y desarrolle los diferentes lineamientos propuestos, con una hermenéutica y enfoque pedagógico que refleje la incorporación de los DDHH, el derecho a la igualdad y la no discriminación y comporte las medidas de reparación y restablecimiento requeridas.

El análisis integrado de estos elementos conceptuales, normativos y jurisprudenciales han sido estructurados en la herramienta de trabajo, para concitar reflexiones sobre situaciones de desigualdad, discriminación, desventaja y/o vulnerabilidad en las partes, y fenómenos de múltiple discriminación (interseccionalidad), revictimización, etc. De este modo, a continuación, se ilustrarán cada uno de los 12 lineamientos acompañados de un desarrollo ampliado de los contenidos sugeridos a ser tomados en cuenta en las resoluciones judiciales. Adicionalmente y para facilitar el manejo de estos, se adjunta al final de este capítulo, una infografía que resume esos 12 lineamientos y permite su utilización en forma sistemática, brindando los elementos fundamentales para abordar los temas ya mencionados.

5.1 El sujeto y las categorías protegidas

Lo primero que se propone realizar es un análisis de las partes, iniciando por la/s persona/s afectada/s por el acto violento o discriminatorio, para lo cual es preciso identificar si la víctima pertenece a un grupo históricamente en desventaja si se encuentra bajo el amparo de una categoría protegida de discriminación por alguna de las siguientes condiciones particulares: sexo, edad, raza, etnia, lengua, origen nacional o social, religión, idioma, posición económica de pobreza, opinión política o filosófica, discapacidad, identidad sexual, situación de calle, migrante, privación de la libertad, etc.

Además, también es preciso analizar si se presenta un caso de Interseccionalidad o múltiple discriminación, porque tal ocurrencia, agrava la situación de vulnerabilidad, desventaja, discriminación o violencia. Al efecto es importante señalar que esta figura metodológica permite entender cómo se cruzan y concurren al mismo tiempo en una persona o en un colectivo, diferentes formas prohibidas de discriminación o criterios sospechosos de discriminación (Ejemplo: mujer, guaraní, adolescente, pobre, embarazada que reclama un servicio de salud), tornando más grave la experiencia específica de discriminación.

A título de ilustración se traen fragmentos de la sentencia de la Corte IDH en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, donde se presenta una grave situación de discriminación cruzada y revictimización dado que la señora Teresa Lluy fue despedida de su empleo por el estigma que le representaba tener una hija con VIH.

Extracto de Sentencia

Caso: Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador

Corte IDH. Sentencia de 1 de septiembre de 2015
Serie C No 298. Párr. 290

“...290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente frente a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados...”

Otro aspecto de singular importancia a considerar, desde el inicio, en este lineamiento es identificar si la víctima sufre, es amenazada o corre riesgos, incluida la muerte, que sea necesario atender con medidas de protección.

5.2 Los Derechos Humanos

Este lineamiento propone identificar en el caso, qué DDHH han sido afectados o están en discusión con ocasión del hecho discriminatorio o violento, tales como la libertad, el Acceso a la Justicia, la Igualdad, la No discriminación, la vida, la seguridad personal, a la libre expresión de la personalidad, a la familia, la salud, el trabajo, la participación, la salud sexual y reproductiva, etc.

Resulta importante establecer frente a los derechos reclamados o vulnerados, quien sufre la limitación en el ejercicio de estos derechos y quien está obligado en principio a garantizarlos y si los derechos son reclamados a título individual o colectivo. Y en este momento vuelve a ser necesario considerar entre otros aspectos, el análisis de los sujetos intervinientes, vgr: quién es la persona ofendida y quién es la persona agresora, si en el caso hay mujeres víctimas de discriminación y/o violencia, (trata de personas, violación de los derechos sexuales y reproductivos, abuso o esclavitud sexual, feminicidios, etc.) o personas en situación de vulnerabilidad.

Corresponde al juez/a como agente del Estado, establecer a plenitud lo relacionado con la vulneración de los DDHH, tener una visión lo más clara posible de los hechos, para así cumplir con el mandato que los obliga frente a las obligaciones de respeto (en el trámite y toma de decisiones en los procesos judiciales observando y aplicando los estándares de DDHH), protección (toma de acciones afirmativas oportunas en relación con las víctimas) y, garantía (cuando los procesos y las sentencias restituyen los derechos de las mujeres víctimas de violencia, castigan a los agresores, combaten los patrones socioculturales discriminatorios, etc.).

La garantía de los DDHH está fundada en los principios de igualdad y no discriminación, en su materialización fáctica, teniendo en cuenta, además, que el incumplimiento de tal deber los avoca al juzgamiento y condenas por responsabilidad internacional.

5.3 El Contexto

El lineamiento sobre análisis del contexto sugiere el estudio del escenario social, cultural y económico en el que se desarrollaron los hechos (ciudad, localidad, hogar, lugar de trabajo, urbano, rural, etc.) y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron, atendiendo a la respectiva recopilación de pruebas y datos descriptivos de la situación, observando si se trata de un ambiente caracterizado por la desigualdad, discriminación y/o violencia.

Dar contexto, es identificar las situaciones de violencia ejercidas (física, verbal, psicológica, económica, obstétrica, etc.) y el arraigo cultural, que tienen o pueden tener, especialmente en casos de violencia contra la mujer o contra las personas LGBTI, o pertenecientes a pueblos étnicos, por los imaginarios que se presentan.

Dar contexto también es leer e interpretar los hechos en el entorno social correspondiente, en el conjunto de condiciones y situaciones nacionales, regionales, locales y comunitarias, de carácter institucional, político, económico, social, religioso, cultural.

Otros aspectos para considerar hacen referencia al nivel de educación formal, la condición laboral, las principales actividades realizadas, el estado de salud, la existencia de redes de apoyo en relación con la/s víctima/s e incluso, de las personas que dependen de su ingreso económico o de su cuidado personal.

Finalmente, tomar en cuenta las costumbres, la existencia de estereotipos, el valor dado a la mujer y personas en condición de vulnerabilidad en el escenario de los hechos, llegando al punto de reconocer los patrones de criminalidad cuando corresponda, las formas de relacionamiento, las tensiones generacionales, etc.

Todas estas circunstancias son importantes a observar, porque tienen estrecha relación con el debido proceso. Vale la pena analizar lo que se considera el análisis del contexto por la Corte IDH:

Extracto de Sentencia

Caso: Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador

Corte IDH. Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No. 285

“...150. La Corte considera que en las investigaciones realizadas **no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, el complejo entramado de personas involucradas, ni la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables.** Sobre este punto, la Corte ha considerado que en hechos como los que se alegan en este caso, habida cuenta del contexto y la complejidad de los mismos, es razonable considerar que existan diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles. Sin embargo, esto no se encuentra reflejado en las investigaciones. En consecuencia, tampoco se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos. Más aún, se observan carencias al recabar prueba. En tal sentido, la Corte considera que el Estado **no ha actuado con diligencia respecto de esta obligación...**”

Ejemplo de la importancia y forma de realizar el análisis de contexto puede observarse en la Sentencia de la Corte IDH más conocida con el nombre “Campo Algodonero” de la cual se transcriben a modo ilustrativo algunas líneas:

Caso: González y otras vs. México

Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

“... I. Antecedentes contextuales

“1.1. Ciudad Juárez...”

“1.2. Fenómeno de homicidios de mujeres y cifras

“114. La Comisión y los representantes alegaron que desde 1993 existe un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. Según la Comisión, “Ciudad Juárez se ha convertido en el foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica de la violencia contra las mujeres imperante desde 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes”. “115. El Estado, reconoció “la problemática que enfrenta por la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez [particularmente, los homicidios que se han registrado desde principios de los 90s del siglo pasado” ...

“1.3. Víctimas...”

“1.5. Violencia basada en género ...

“132. La Corte toma nota de que, a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad... También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación con las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: ‘debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana.

El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.

“133. Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.

“134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”

“1.7. Investigación de los homicidios de mujeres...”

1.7.1 Irregularidades en las investigaciones y en los procesos...

1.7.2. Actitudes discriminatorias de las autoridades...

1.7.3. Falta de esclarecimiento...

“1.8. Conclusiones de la Corte

“164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad...”

5.4 Las Relaciones de Poder

Este lineamiento se encuentra estrechamente vinculado con el primero sobre el análisis del sujeto; al conocer quiénes son las partes, o quien la persona afectada y quien la demandada o agresora, se procede entonces a identificar si existe una relación de poder entre las partes, si esa relación es igualitaria o hay desequilibrio de poder entre ellas.

El solo hecho de ser mujer aumenta el riesgo de discriminación y violencia, en especial, cuando se busca mantener la dominación sobre la pareja, empleada, subordinada, sobrina, etc., a través de acciones como descalificarla, debilitarla, controlarla, violarla, torturarla y anularla.

También subyace una relación asimétrica de poder cuando se trata de padres o madres con hijos/as; familiares frente a menores de edad o adultos/as mayores; empleador/a y trabajador/a; maestro/a y estudiante, médico/a y paciente, juez/a y parte, etc.

No olvide que las relaciones asimétricas y abusivas de poder perpetúan la desigualdad y la discriminación, y por ende, la violación de los DDHH, por ello es importante valorar quien toma o tomó las decisiones, quién tuvo o tiene el control y el poder; quién está o fue sometido por cuenta del control del dinero, de la movilidad, de la comunicación, de la sexualidad, de la autodeterminación, etc.

Sobre el tema de las asimetrías de poder es importante leer la sentencia de 30 de noviembre de 2016 de la Corte IDH en el caso de I.V. vs Bolivia:

Extracto de Sentencia

Caso: I.V. Vs. Bolivia

Corte Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No329

185. El Tribunal resalta que **el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo en casos de esterilizaciones, puede verse socavado por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por las diferencias en las relaciones de poder**, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico ; por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales , y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud (infra párr. 187). Factores tales como la raza, discapacidad, posición socioeconómica, no pueden ser un fundamento para limitar la libre elección de la paciente sobre la esterilización ni obviar la obtención de su consentimiento.

186. La Corte reconoce que **la relación de poder entre el médico y la paciente puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres**, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas. **Al respecto, la Corte ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva insita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género...**"

5.5 Las Barreras de Acceso a la Justicia

La propuesta de identificar las barreras de jure o de facto que influyen en el proceso judicial y que agravan la situación de desigualdad, discriminación y revictimización del sujeto de derechos, constituyen este lineamiento.

Son varias las barreras y obstáculos que se presentan frente al Acceso a la Justicia (lingüísticas, culturales, geográficas, socioeconómicas, infraestructura, administrativas, institucionales, asistencia legal, género, estereotipos. Etc.). Se sugiere revisar el capítulo segundo de este documento para profundizar en este tema.

Extracto de Sentencia

Caso: I.V. Vs. Bolivia

Corte Sentencia de 30 de noviembre de 2016
Serie C No329

“...133. Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para **abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.** Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 291.

“134. En este sentido, la Corte IDH reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. **Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras ...**”

5.6 Los Estereotipos y las manifestaciones o prácticas sexistas

Este lineamiento es crítico, dado que hace referencia a uno de los indicadores más sensibles y generalizados de la violencia y discriminación frente a las “categorías protegidas” y “criterios sospechosos de discriminación” y trabajarlo supone el primer paso para entender, reconocer e identificar de qué se trata, cuál su gravedad en la perpetuación de la desigualdad, la discriminación y la violencia. Vgr. los indígenas son brutos y ladrones; los hombres que lloran son nenas; el hombre es de la calle, la mujer de la casa; cuando el marido le pega a su mujer es porque ella se lo buscó...

Es entonces muy importante evaluar la presencia de tratos discriminatorios fundados en diferencias y estereotipos, por parte de autoridades y particulares. Lo anterior es de interés, porque los estereotipos se traducen en características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas o colectivos y que son aceptados, mantenidos y reproducidos de manera natural en la cultura, los medios de comunicación, las normas jurídicas, las relaciones familiares y demás espacios de la interacción social y en ese orden de ideas, se convierten en una de las principales barreras para materializar la igualdad y el Acceso a la Justicia.

Los operadores/as de justicia no pueden dejarse influenciar por estereotipos, porque comprometen su objetividad con creencias y prejuicios, sesgando así su análisis jurídico e incurriendo en acciones discriminatorias.

Resulta importante volver sobre lo que considera la Corte IDH en relación con los estereotipos de género cuando indica en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* en sentencia de 16 de noviembre de 2009, que “se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Otro aspecto de importancia a considerar tiene que ver con las **manifestaciones y prácticas sexistas** que afectan principalmente a las mujeres y personas de la diversidad sexual, dada la vigencia de creencias culturales que la consideran inferiores y desiguales a los hombres por naturaleza.

Se trata en este lineamiento de identificar aquellas prácticas, actitudes y creencias reflejadas en el lenguaje que promueven y confirman el trato diferente hacia las personas debido a su sexo. Son aquellas expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino.

Por ejemplo, la expresión que se refiere a una mujer que conduce un carro como “ahí va una vieja” que de por sí es ya una expresión sexista. Sin embargo, la frase completa quiere hacer creer que el

ser mujer es justificación suficiente para no hacer algo de manera competente (como manejar). Otros ejemplos: Los hombres que lloran son nenas; expresiones sobre las mujeres que ejercen la prostitución y son violentadas, señalando: “eso les pasa, por perras”, etc.

5.7 La Debida Diligencia

Este lineamiento revisa y hace un llamado sobre uno de los elementos más frecuentes de condena a los Estados en los tribunales internacionales de DDHH. La debida diligencia, referida al actuar oficioso, independiente e imparcial por parte del juez/a, quien obrará apoyado en estrategias jurídicas que le orienten en la búsqueda de la verdad real para tomar una adecuada, oportuna y justa decisión judicial.

La debida diligencia va de la mano con el concepto del PLAZO RAZONABLE, que, si bien respeta las circunstancias de complejidad del asunto a juzgar, exige de las autoridades judiciales, su actividad en forma adecuada.

En el siguiente extracto es posible observar el cumplimiento del deber de debida diligencia como una herramienta jurídica útil para analizar la respuesta estatal en cada uno de los casos de violencia y/o discriminación contra las mujeres y las personas en situación de vulnerabilidad.

Extracto de Sentencia

Caso: Anzualdo Castro Vs. Perú.

Corte IDH. Sentencia de 22 de septiembre de 2009
Serie C No. 202

“...135. En este sentido, este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante **eficazmente y con la debida diligencia**, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada...En el mismo sentido: Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr.196; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs.167 y 168; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr.259; Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr.135; Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr.182 y 185.

154. En conclusión, **una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar prueba y al seguir líneas lógicas de investigación. En este sentido, resulta esencial la adopción de todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos** que permitieron tanto la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró su impunidad. En el mismo sentido: Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 206 y 222; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr.373...”

5.8 Las Pruebas

Este lineamiento se contrae a valorar las pruebas resaltando aspectos del contexto que identifican la situación de violencia verbal, física, psicológica, patrimonial, sexual, etc., deduciendo las circunstancias fundadas en cuestiones de género; las relacionadas con la asimetría de poder; la situación de vulnerabilidad de las partes por razones de género, edad, discapacidad, identidad cultural, condición económica, etc. Pero hay otras consideraciones a tomar en cuenta como las siguientes:

Es necesario apreciar las pruebas con extremo cuidado, cuando se trate de violencia contra las mujeres, dado que en estos casos no siempre aplican las generalizaciones o máximas de la experiencia ya conocidas, como la apreciación de la permanencia o reiteración de la víctima en la declaración, que se constituye para el operario/a en indicio de credibilidad y los cambios posteriores en la declaración en indicio de mentira, invalidando los hechos desde la perspectiva de la víctima. Tal supuesto no es del todo real, lo cual puede inferirse del análisis del ciclo de la violencia, donde se observa que las mujeres víctimas en su mayoría, tienden a la retractación de su declaración ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia de su pareja, etc., por lo tanto, esta conducta no necesariamente invalida la declaración inicial de la víctima.

Debe tenerse en cuenta que, identificar **el motivo** de la discriminación es fundamental, así como si el hecho tiene una causa relacionada con las categorías protegidas de discriminación, Vgr: contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, porque la afecta en forma desproporcionada, además de ser una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades.

Hay que recordar que cuando se trata de violencia contra la mujer en relaciones de pareja no hace falta probar el ánimo de discriminación, así la lesión sea leve, o solo sean amenazas, **ex lege** ya sabemos que hay violencia de género.

Es necesario atender la primera declaración de la mujer víctima de violencia, como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que éstos ocurren en la intimidad. Puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. En todo caso en escenas de violencia el juez o jueza pueden encontrar indicios sobre los hechos y su deber es desentrañar la realidad e incorporarlos al proceso.

Otros aspectos a considerar surgen de la valoración del testimonio de quien acude en ayuda de la mujer, o del testigo directo, del examen de los agravantes específicos, de la situación de parejas que han recibido maltrato, etc.

Un criterio empírico para valorar la retractación es considerar su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, la recomendación es dar un peso específico a la primera declaración rendida. Para valorar la retractación testimonial de las

víctimas también es necesario desentrañar que no responda a momentos del ciclo de la violencia o de intimidación (económica, ignorancia, falta de apoyo jurídico, amenazas, reconciliación, promesas...).

En materia de DDHH y discriminación, el manejo de la prueba exige de-construir o disolver los sesgos cognitivos que impiden ver y comprender de manera integral la realidad, sin perder la imparcialidad. Por el contrario, el manejo de la prueba exige superar sesgos, prejuicios y estereotipos que no nos ayudan a hacer justicia, evitando que el fallador/a incurra en discriminación.

De otro lado, debe tenerse presente que el femicidio es un crimen moral, para defender principios, valores, ideas de la cultura machista. En muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que es una víctima, dado que ha normalizado la violencia. Es así, que la medida de protección o decisión del juez/a puede ser la única oportunidad para terminar con el ciclo de la violencia.

Finalmente, otro aspecto de gran importancia es **Privilegiar la prueba indiciaria**, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra, de manera especial cuando está inmersa la discriminación de género.

Es importante escuchar la voz de las Mujeres víctimas y de las personas en situación de vulnerabilidad, para ayudar a la comprensión de la problemática y que ayuden a la magistratura a encontrar parámetros para su sentencia, sin violentar su independencia.

5.9 Los Marcos Jurídicos

En este lineamiento se sugiere a la magistratura dar aplicación a las normas que rigen para el caso a estudio. La Constitución Nacional de la República y sus leyes.

La C.N. en el artículo 46 fija la carta de navegación frente a los temas tratados en relación con los principios de igualdad y no discriminación, al prescribir que “No se admiten discriminaciones y que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”. Y luego en los artículos 137 y 145 define acerca del orden jurídico supranacional y los instrumentos internacionales (tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso).

Se deben consultar y aplicar instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los DDHH, (convenciones, tratados, declaraciones, pactos, etc), provenientes de los Sistemas Universal e

Interamericano, encargados de regular acerca de la violación directa o indirecta al derecho de igualdad y no discriminación, en especial aquellos que fueron ratificados por Paraguay.

También cuenta el Estado paraguayo con amplia y diversa legislación para definir los casos jurídicos concernidos a temas de violencia contra las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

En materia de DDHH y en consecuencia en esta Guía, siempre se debe aplicar el principio *pro-persona*, referido a que, si un juez/a o autoridad debe decidir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca al sujeto en el ejercicio de los DDHH.

Otro aspecto de importancia en este lineamiento es que la magistratura, debe estar atenta a cuestionar la aparente neutralidad de las normas a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación, pues a veces vienen cargadas de estereotipos, definiciones sesgadas o discriminatorias.

También se debe proceder en este espacio dedicado al marco jurídico a consultar la jurisprudencia nacional e internacional, así como la doctrina sobre la materia objeto de estudio, especialmente cuando se está ante personas en situación de vulnerabilidad, pues ello nutre el conocimiento y brinda la oportunidad de considerar otras miradas frente a cada uno de los temas estudiados (Ver Anexo I).

De igual manera, resulta muy útil consultar LOS ESTÁNDARES internacionales que permiten encontrar los soportes normativos y jurisprudenciales en pro del Acceso a la Justicia¹⁶⁹, los cuales surgen de entender que la mayoría de los instrumentos internacionales de DDHH en su naturaleza, consideraciones y finalidad parten del mismo fundamento: el reconocimiento y respeto de la dignidad y libertad de las personas sin distinción. En consecuencia, los estándares en su aplicación, alcance y desarrollo emergen frente a un derecho o tema tratado, reiteraciones y coincidencias que permiten reforzar la protección de los DDHH constituyéndose en el mínimo de garantía para los Estados Partes. Es entonces la sistematicidad de estas coincidencias la que es posible entender o denominar como estándar.

Por último, debe tenerse en cuenta que, si existen normas nacionales, no se requiere acudir a la norma y jurisprudencia internacional, aunque siempre será útil para fortalecer el análisis y la argumentación de la decisión.

¹⁶⁹ Se sugiere visitar la página web https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html, donde podrá consultar la Guía Interactiva de Estándares internacionales sobre derechos de las mujeres, documento preparado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de Argentina, Oficina de la Mujer. Este instrumento hizo una sistematización de los estándares con cita textual y referencia coordinada a los diferentes instrumentos internacionales y a las recomendaciones y decisiones de los diferentes órganos de protección de los derechos humanos.

5.10 El Control de Convencionalidad

Este lineamiento invita a la magistratura a realizar el examen de compatibilidad entre las disposiciones normativas y prácticas nacionales, con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y con los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte, con el fin de aplicar la norma más favorable a la víctima.

Este mecanismo contribuye a garantizar el respeto, protección y garantía de los DDHH, y constituye una obligación de los Estados que suscribieron la Convención Americana de los DDHH.

Su observancia oficiosa e inmediata corresponde a toda la magistratura, independiente del lugar de desempeño, el área o especialidad, la categoría, la instancia que manejen. Para profundizar en este tema consultar el acápite 3.4 de esta Guía.

Extracto de Sentencia

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.

Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2006
(Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No.220

“...225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...”

5.11 La Sentencia con Perspectiva de Género

Este lineamiento resume todos los anteriores y hace una especie de chequeo para que la decisión esté alineada con el marco jurídico internacional de los DDHH, contribuyendo a garantizar el Acceso a la Justicia para todas las personas sin distinción, en particular cuando han sido víctimas de violencia o discriminación.

En consecuencia, la propuesta es que redacte la sentencia con una hermenéutica que permita evidenciar el contexto en que se desarrollaron los hechos y si hay personas en situación de

vulnerabilidad y categorías protegidas que atender, refiera las desigualdades detectadas, la discriminación, las violencias, los daños causados e identifique la causa o motivo, una relación entre una o varias categorías protegidas de discriminación y el hecho en estudio.

Identifique las barreras de jure o de facto que influyen en el proceso judicial y que agravan la situación de desigualdad, discriminación, violencia y/o revictimización del sujeto de derechos.

Analice si se observan estereotipos, expresiones sexistas o relaciones de poder, en los hechos, en la valoración de las pruebas o en las diligencias y actuaciones realizadas.

Incluya el análisis de los instrumentos normativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales necesarios para sustentar sus argumentos y no olvide consultar los estándares internacionales de DDHH.

Asegure un enfoque pedagógico en la redacción de la sentencia, en el que se fijen precedentes y aportes en materia de igualdad y no discriminación con la argumentación y el sentido de la resolución judicial, permitiendo a otras personas emular las decisiones con perspectiva de DDHH, y que apunten a un real Acceso a la Justicia.

Use un lenguaje incluyente y controle la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutive de la sentencia. Es importante hacer uso de un lenguaje respetuoso y no invisibilizador de las personas, dado que esto es parte de la garantía del Acceso a la Justicia, en términos de la dignidad humana.

5.12 Las Medidas de Protección y Reparación

Cuando se trate de situaciones de violencia, el lineamiento sugiere evaluar si existe riesgo para la vida y/o integridad de la(s) víctima(s), que amerite dictar medidas de protección preventivas e inmediatas, dirigidas a evitar un daño mayor o un desenlace fatal.

También es importante definir las medidas que brinden resarcimiento del daño, que apunten a reparar los efectos de las violaciones cometidas y que pueden concretarse en indemnización, restitución de derechos, rehabilitación (física y/o psicológica) y garantías de no repetición, para así lograr una reparación integral y un acceso efectivo y real a la justicia, en términos de ofrecer respuestas por parte del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

Corte IDH. Sentencia de 17 de junio de 2005(Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No. 125

“...194. El Tribunal considera que en el presente caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad Yakye Axa en las diversas gestiones que realizaron con el fin de recobrar las tierras que consideraban como propias, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales [...]. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso y no se trata de erogaciones realizadas por motivo del Acceso a la Justicia [...]. 195. Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por la organización Tierraviva, representante de las víctimas, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. En consecuencia, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad Yakye Axa, algunos de los cuales fueron sufragados por Tierraviva. Dicha cantidad será puesta a disposición de los líderes de la Comunidad, quienes deberán reintegrar a la organización Tierraviva el monto que corresponda y el saldo restante será utilizado en lo que los miembros de la Comunidad indígena decidan conforme a sus propias necesidades y formas de decisión, usos, valores y costumbres. ...”

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay

Corte IDH. Sentencia de 02 de septiembre de 2004(Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No.125

“...321. Este Tribunal dispone, como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, dentro de un plazo de seis meses. ...”



Lineamientos para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en las resoluciones judiciales

Sumario infográfico

Consultoras:

Lucía Arbeláez de Tobón
Esmeralda Ruíz González
Cristina Tobón Arbeláez



Financiado por
la Unión Europea

EL SUJETO Y LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS

Reconozca a la(s) persona(s) afectada(s) por el acto violento o discriminatorio y tome en cuenta si la víctima pertenece a un **grupo históricamente en desventaja** y que se encuentra clasificado en una de las categorías protegidas o criterios sospechosos de discriminación: sexo, edad, raza, etnia, lengua, origen nacional o social, religión, idioma, posición económica de pobreza, opinión política o filosófica, la discapacidad, preferencia/orientación sexual, situación de calle, migrante, privación de la libertad, etc.

Evalúe si confluyen dos o más categorías protegidas o criterios sospechosos de discriminación constituyéndose en un tema de **interseccionalidad** o **múltiple discriminación**.

LOS DERECHOS HUMANOS

Establezca para el caso en estudio los DDHH reclamados o vulnerados o que se encuentran en discusión con ocasión del acto discriminatorio o violento, tales como: la libertad, el acceso a la Justicia, la igualdad, la No discriminación, la vida, la integridad física y/o psicológica, la seguridad personal, la familia, la salud, el trabajo, la participación, la salud sexual y reproductiva, etc.

Recuerde que los DDHH pertenecen a todas las personas sin distinción alguna, por ello, **el Estado y sus agentes tienen obligaciones de respeto, protección y garantía frente al ejercicio de estos.**

El incumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado puede responsabilidad internacional.

EL CONTEXTO

Analice el contexto general del escenario social, cultural y económico en el que se desarrollaron los hechos, y establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron, atendiendo a la respectiva recopilación de pruebas y datos descriptivos de la situación.

Identifique las **situaciones de violencia y/o discriminación en el caso estudiado y el arraigo cultural de las mismas, especialmente en casos de violencia contra la mujer o contra las personas LGBTI**, (física, verbal, psicológica, económica, etc.).

Considera también el nivel de educación formal, la condición laboral y económico, las principales actividades realizadas, el estado de salud, la existencia de redes de apoyo en relación con la/s víctima/s e incluso, **a las personas que dependen de su ingreso económico/o cuidado personal.**

LAS RELACIONES DE PODER

Considere identificar si existe una **relación desequilibrada de poder entre las partes**, que cobra mayor importancia cuando se presenta ante una persona en situación de vulnerabilidad. Valore quien toma o tomó las decisiones, quién tuvo o tiene el control y el poder; quién está o fue sometido por cuenta del control del dinero, de la movilidad, de la comunicación, de la sexualidad, de la autodeterminación, etc.

No olvide que las relaciones asimétricas perpetúan la desigualdad y la discriminación, y, por ende, la violación de los DDHH.

LAS BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA

Identifique las **barreras de jure o de facto** que influyen en el **proceso judicial** y que **AGRAVAN** la situación de **desigualdad, discriminación y violencia del sujeto de derechos**. Estas barreras, si bien no hacen parte del suceso que dio origen al caso en estudio, sí se asocian a situaciones que surgen con posterioridad al desarrollo de la investigación y que incrementan el grado de vulneración recibido por parte de la víctima.

Esta identificación ayuda a que el fallo y las medidas de reparación para la víctima, entre otros aspectos, contribuyan al restablecimiento del derecho.

- Lingüísticas y culturales,
- Geográficas.
- Socioeconómicas.
- Infraestructura.
- Administrativas.
- Logísticas.
- Institucionales.
- Asistencia legal.
- Estereotipos de género.
- Sensibilización sobre temas de violencia de género.

LOS ESTEREOTIPOS

Es muy importante que valúe la presencia de **tratos discriminatorios** fundados en **diferencias y estereotipos negativos**, por parte de autoridades y particulares.

Identifique manifestaciones y prácticas sexistas que **afectan principalmente a las mujeres y personas con identidad sexual diversa**, dada la vigencia de creencias y prácticas culturales que los consideran inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza.

Una de las principales barreras para materializar la igualdad y el acceso a la justicia son los estereotipos negativos ya que cuando los operadores/as de justicia se dejan influenciar por estereotipos, de manera inconsciente comprometen su objetividad con creencias y prejuicios, sesgando así su análisis jurídico e incurriendo en acciones discriminatorias.

LA DEBIDA DILIGENCIA

Observe el cumplimiento del deber de debida diligencia como una herramienta jurídica útil para analizar la respuesta estatal en cada uno de los casos de violencia y/o discriminación contra las mujeres y personas LGBTI.

La debida diligencia tiene que ver con el actuar oficioso, independiente, oportuno e imparcial por parte del juez/a, quien obrará apoyado en estrategias jurídicas que lo orienten en la búsqueda de la verdad real para tomar una adecuada, oportuna y justa decisión judicial.

La debida diligencia va de la mano con el concepto del **PLAZO RAZONABLE**, que, si bien respeta las circunstancias de complejidad del asunto a juzgar, exige de las autoridades judiciales, su actividad pronta y cumplida.

LAS PRUEBAS

Valore las pruebas identificando aspectos relevantes del contexto que ayudan a explicar **situación de violencia verbal, sexual, física, psicológica, patrimonial, etc.**, deduciendo las circunstancias **fundadas en cuestiones de género**; las relacionadas con la **asimetría de poder**; la situación de **vulnerabilidad** de las partes por la edad, la discapacidad, la identidad cultural, la condición económica, etc.

Escuche la voz de las Mujeres y de la(s) víctima(s) y evite incurrir en estereotipación, además es importante convocar instituciones con conocimiento especializado, para ayudar a la comprensión de la problemática y que lleven a la magistratura a encontrar parámetros para su sentencia, sin violentar su independencia.

Privilegie la prueba indiciaria: La carga probatoria, cuando está inmersa la discriminación, debe privilegiar la prueba indiciaria cuando no existe prueba directa. Vgr. en la violencia sexual

LOS MARCOS JURÍDICOS

NORMAS

Aplique los **instrumentos jurídicos internacionales** relacionados con los DDHH, (convenciones, tratados, declaraciones, pactos, etc.,) provenientes de los Sistemas Universal e Interamericano, que se encargan de regular acerca de la violación directa o indirecta al derecho de igualdad y no discriminación.

Consulte y aplique la **Constitución Nacional de la República** y sus **leyes**, para determinar el grado de vulneración de los DDHH, siempre teniendo en cuenta el principio **Pro-Persona**, al aplicar la norma que más favorezca el ejercicio de los DDHH.

Cuando se presente, **cuestione** la APARENTE NEUTRALIDAD de las normas a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación, pues a veces vienen cargadas de estereotipos, definiciones sesgadas o discriminatorias.

JURISPRUDENCIA

Consulte la **jurisprudencia nacional e internacional**, así como la doctrina sobre la materia objeto de estudio, especialmente cuando se está ante personas en situación de vulnerabilidad.

igual manera, considere consultar LOS **ESTÁNDARES** internacionales que permiten encontrar los soportes normativos y jurisprudenciales en pro del acceso a la justicia.

Si existen **normas nacionales**, NO SE REQUIERE ACUDIR a la **norma y jurisprudencia internacional**, aunque siempre será útil para fortalecer el análisis y la argumentación de la decisión.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Realice el **examen de compatibilidad entre las disposiciones normativas y prácticas nacionales, con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y con los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte**, con el fin de aplicar la norma más favorable a la víctima.

Este mecanismo se encamina hacia el respeto, protección y garantía de los DDHH, y constituye una **obligación de los Estados** que suscribieron la Convención Americana de los DDHH.

Su **observancia oficiosa e inmediata** corresponde a toda la magistratura, independiente del lugar de desempeño, el área o especialidad, la categoría, la instancia que manejen

LA SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

- Redacte la **sentencia con una hermenéutica** que permita evidenciar el contexto en que se desarrollaron los hechos y si hay personas en situación de vulnerabilidad o inmersas en categorías protegidas o criterios sospechosos de discriminación a quienes atender.
- Refiera las desigualdades detectadas, la discriminación, las violencias y los daños causados.
- Identifique las barreras de jure o de facto que influyen en el proceso judicial y que agravan la situación de desigualdad, discriminación, violencia y revictimización del sujeto de derechos.
- Analice si observa **estereotipos, sexismos o relaciones de poder**, en los hechos, en la valoración de las pruebas o en las diligencias y actuaciones realizadas.
- Incluya el análisis de los instrumentos normativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales necesarios para sustentar sus argumentos.
- Asegure un **enfoque pedagógico**, en el que se fijen precedentes y aportes en materia de igualdad y no discriminación con la argumentación y el sentido de la sentencia, permitiendo a otras personas emular las decisiones desde una perspectiva de DDHH, que apunten a un real acceso a la justicia.
- Use un **lenguaje incluyente** y **controle la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos de la sentencia**.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN



Desde el inicio evalúe si existe riesgo para la vida y/o integridad de la(s) víctima(s), que amerite dictar medidas de protección preventivas e inmediatas, dirigidas a evitar un daño mayor o desenlace fatal.

Defina las medidas que brinden resarcimiento del daño y que se concreten en indemnizaciones, restitución de derechos, rehabilitación (física y/o psicológica) y garantías de no repetición, para así lograr una **reparación integral y un acceso efectivo y real a la justicia**.

Bibliografía

1. AECID. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en Colombia. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. (2013) *Caja de Herramientas* Bogotá, Colombia. 8 Módulos.
2. AJUNTAMENT DE BARCELONA. *Guía de Recursos para personas Trans*. Barcelona, España.
3. Arbeláez de Tobón, L., Ruiz González, E. Corte Suprema de Justicia. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación. EUROsocial+. (2019) *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. Santiago de Chile, Chile.
4. Arbeláez de Tobón, L., Ruiz González, E. Tobón Arbeláez, Cristina ³ El “*Diagnóstico sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación de género en el Acceso a la Justicia en Paraguay*” (2021), Asunción. Paraguay.
5. Caputo, L. (2013) *Situaciones de Violencia y trata contra las mujeres indígenas en Paraguay*. Asunción, Paraguay. BAEIS.
6. CEPAL. NACIONES UNIDAS. (2020) *Panorama Social de América Latina. La Pandemia ha profundizado los problemas estructurales de desigualdad, Informalidad y pobreza*.
7. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CDIH (2018) *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. Washington D. C., Estados Unidos.
8. _____ (9 de marzo de 2001). *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Washington D. C., Estados Unidos.
9. _____ (2020). *Informe sobre las personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Washington D. C., Estados Unidos.
10. COMISIÓN ODS PARAGUAY 2030. (2018) *Primer Informe Nacional Voluntario del Gobierno de Paraguay*. Paraguay.

11. COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO- UNFPA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-MDGIF. (2011) *Aproximación al conocimiento, percepciones y prácticas sobre igualdad y género en la rama judicial: ENCUESTA A JUECES/AS Y MAGISTRADOS/AS*. Bogotá, Colombia.
12. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. (6 de agosto de 2012) *Respuesta del Paraguay a la lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el tercer informe periódico de Paraguay*. ((CCPR/C/PRY/3).
13. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2017). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Paraguay*.
14. CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO -CNIG, CARE. ECUADOR. (2018). *Guía Básica para la incorporación de la perspectiva de género e interseccionalidad en los gobiernos autónomos descentralizados*. Quito, Ecuador.
15. CONSEJO DE LA JUDICATURA (2018). *Guía para la Administración de justicia con perspectiva de género*. Quito, Ecuador.
16. COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS PARAGUAY - CODEHUPY. (2020). *Derechos Humanos Paraguay 2020*. Asunción, Paraguay. Arandura Editorial.
17. _____. *Informe Alternativo de la CODEHUPY. Casos y Cuestiones*. Consultado el 4 de julio de 2021, en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PRY/INT_CCPR_CSS_PRY_35081_S.pdf.
18. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4. Derechos Humanos y Mujer*. San José, Costa Rica.
19. _____. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. Control de Convencionalidad*. San José, Costa Rica.
20. _____. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12. Debido Proceso*. San José, Costa Rica.
21. _____. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 22. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*. San José, Costa Rica.
22. _____. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 32. Medidas de Reparación*. San José, Costa Rica.
23. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE MÉXICO. Dirección General de Derechos Humanos. (2020) *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México, México.
24. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY, Torres Kimser, J.R., Benitez Riera, L.M. (2014) *El Poder Judicial avances y Modernización en la Gestión Judicial: desde la perspectiva de los compromisos internacionales*. Asunción. Paraguay.
25. _____. Dirección Nacional de Estadísticas. (2019). *Datos estadísticos*. Asunción. Paraguay. Consultado el 4 de julio de 2021 en: <https://www.pj.gov.py/contenido/162-direccion-de-estadisticas/1846>.

26. _____ Dirección de Derechos Humanos. (2016) *Derechos humanos & Pueblos Indígenas por una Justicia Intercultural*. Consultado el 4 de julio de 2021 en: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/ddh/Folleto-pueblos-indigenas.pdf>
27. _____ Dirección de Derechos Humanos. (2017) *Derechos humanos & Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad*. Consultado el 4 de julio de 2021 en: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/ddh/Folleto-personas-discapacidad.pdf>.
28. _____ Dirección de Derechos Humanos. (2017) *Compilación de Normas Nacionales e Internacionales que regulan los derechos de las personas con discapacidad Psicosocial privadas de la libertad*. Consultado el 4 de julio de 2021 en: <https://www.pj.gov.py/contenido/135-direccion-de-derechos-humanos/1515>.
29. _____ Dirección de Derechos Humanos. *Datos Estadísticos varios y en poster con información estadística de 2018 y del 2019*. Consultado el 4 de julio de 2021 en: <https://www.pj.gov.py/contenido/135-direccion-de-derechos-humanos/1515>.
30. _____ Dirección de Derechos Humanos. (2015) *Acordada 1024 de 2015. Por la cual se establecen las directrices de la política de Acceso a la Justicia para las personas mayores y personas con discapacidad del Poder Judicial del Paraguay en cumplimiento a las Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad, acordada 633/10*. Consultado el 4 de julio de 2021 en: <https://www.pj.gov.py/contenido/135-direccion-de-derechos-humanos/1515>.
31. _____ Dirección de Derechos Humanos. *Derechos humanos & Acceso a la Justicia de personas mayores*. (2017) Consultado el 4 de julio de 2021 en: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/ddh/Folleto-personas-mayores.pdf>.
32. _____ Dirección de Derechos Humanos. (2016) *Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural*. Consultado en: <https://www.pj.gov.py/contenido/135-direccion-de-derechos-humanos/1489>
33. _____ Secretaría de Género. (2021) *Distribución de cargos del Poder Judicial desagregados por sexo. Años 2015 y 2016*. Recibido por correo electrónico.
34. _____ Secretaría de Género. (2021). *Tríptico de la Secretaría de Género. Datos estadísticos*, Consultado en: <https://www.pj.gov.py/contenido/136-secretaria-de-genero/136>.
35. _____ Observatorio de Género. (2021). *Información General, Datos Estadísticos, Sentencias y Resoluciones*. Consultado en: <https://www.pj.gov.py/contenido/537-observatorio-de-genero/537>.
36. _____ Dirección General de Recursos Humanos. (2021). *Recomendaciones para el Buen trato a personas con discapacidad*. Consultado en: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/rrhh/dptoinclusionyal/protocolo-recomendaciones-buen-trato.pdf>
37. _____ Informe de Gestión 2020. (2021). *Logros, Gobierno Judicial, Gestión Jurisdiccional, Gestión Administrativa*. Asunción, Paraguay.
38. _____ (2021). *Plan Estratégico Institucional 2021-2025*. Asunción, Paraguay.
39. CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. *Cien Reglas de Brasilia*. (2018). Brasilia, Brasil.

40. _____ (2001). *Carta de Derechos de las personas ante la Justicia*. Cancún, Mexico.
41. _____ (2014). *Protocolo de Actuación Judicial para casos de Violencia de Género contra las Mujeres*. Santiago de Chile, Chile
42. _____, PODER JUDICIAL DE MÉXICO, PODER JUDICIAL DE CHILE. (2014). *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de personas con discapacidad, migrantes, niños, niñas, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*. México, México.
43. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA, ENCUESTAS Y CENSOS -DGEEC. (2020) *Proyecciones y Actualidad*. Asunción, Paraguay.
44. EQUIS. Fuentes Pérez, D.B. (2017) *Justicia para las mujeres: Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género*. México, México.
45. EUROsocial+, Poder Judicial de Honduras. *Protocolo de Atención Integral a Víctimas de la Violencia Contra la Mujer en Supuestos de Violencia Doméstica y de Violencia Intrafamiliar*.
46. Gastiazoro, M.E. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO. (2013) *GÉNERO Y TRABAJO. Mujeres en el Poder Judicial*. Córdoba. Argentina. Editorial CEA.
47. GOBIERNO NACIONAL. MINISTERIO DE LA MUJER. *Informe Nacional sobre Progresos en la Aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing + 25 (2015 -2019)*. (2019) Asunción, Paraguay.
48. GRUPO DE TRABAJO DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR – GTPSS. OEA. (2018) *Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. Indicadores de Progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*.
49. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL – IDL, FUNDACIÓN DEBIDO PROCESO LEGAL DPL. *Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas*. Consultado en: <https://namati.org/resources/obstaculos-acceso-a-la-justicia-en-las-americas/>
50. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS- IIDH. (2008.) *Herramientas básicas para integrar la Perspectiva de Género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. San José de Costa Rica. 264p
51. Méndez Ugarte, Silvia G. (2019) *Manual de buenas prácticas para la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia*. Asistencia Técnica al Programa Honduras, Honduras.
52. MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI). (2016) *Informe de Implementación de las recomendaciones del CEVI. Tercera Ronda. Paraguay. Período 2014-2016*.
53. MINISTERIO DE LA MUJER, ONU Mujeres. (2015) *Igualdad de Género y principales brechas en Paraguay*. Asunción, Paraguay. Impresión AGR.
54. NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos. (2002) *Recopilación de Instrumentos Internacionales*. Nueva York y Ginebra. volumen I, primera parte.
55. OEA. MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI). *Tercer Informe Hemisférico sobre implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas*.

56. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. (2012). *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo No. 30/Rev.1. Nueva York y Ginebra.
57. PANAMBI, DAKONIA (2019) Informe 2018. Asunción Paraguay.
58. PANAMBI, DAKONIA INFORME. Situación de la violencia hacia las personas trans en Paraguay. 2019.
59. PODER JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2016). *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*. La Paz, Bolivia.
60. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. (2019) *Inter institucionalidad y construcción de redes de apoyo frente a la violencia basada en género. Guía teórica y metodológica*. Bogotá, Colombia. Julio 2019.
61. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2019) *Lineamiento para la incorporación del enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención judicial y administrativa de la Procuraduría General de la Nación*. Bogotá, D.C. Colombia.
62. RAADH Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR y Estados Asociados, MERCOSUR. (2018) *Manual pedagógico sobre el uso del lenguaje inclusivo y no sexista*. Buenos Aires, Argentina. Consultado el 6 de julio de 2021 en: <https://www.ippdh.mercosur.int/manual-pedagogico-sobre-el-uso-del-lenguaje-inclusivo-y-no-sexista/>
63. Ruíz González, E., Fundación Antonio Restrepo Barco, FES, ICBF y UNICEF. “*La dimensión ética de los proyectos sociales. El sentido*”.(2001).. Bogotá, Colombia
64. UNIÓN EUROPEA. (2021) *Manual de Visibilidad Fondo Europeo para la Paz Colombia*, Bogotá. Colombia.
65. UNIÓN EUROPEA, EUROsocial+, (2018) *Manual de comunicación y visibilidad en las acciones exteriores financiadas por la UE*.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DDHH CONSULTADOS

a. SISTEMA UNIVERSAL

66. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DDHH.
67. CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. ONU.
68. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ONU.
69. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ONU.
70. PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
71. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER – CEDAW.

72. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.
73. SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADOS A ABOLIR LA PENA DE MUERTE.
74. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
75. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE LOS ENFERMOS MENTALES Y PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ATENCION DE LA SALUD MENTAL. ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCION 46/119 DE 17 DE DICIEMBRE. Y DE SUS FAMILIARES.
76. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.
77. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA SOBRE LA APLICACION DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL DE DDHH EN RELACION CON LA ORIENTACION SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GENERO. FUERON PRESENTADOS A LA ONU EN GINEBRA EN 2007.
78. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
79. DECLARACION SOBRE ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. LA DECLARACION CONDENA LA VIOLENCIA, EL ACOSO, LA DISCRIMINACION, LA EXCLUSION, LA ESTIGMATIZACION Y EL PREJUCIO BASADO EN LA ORIENTACION SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GENERO.
80. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.
81. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCUENTES (REGLAS DE BANGKOK).
82. CUMBRE DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) ONU 2015.
83. REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA).

b. ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

84. CONVENIO NO. 29 RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO Y OBLIGATORIO.
85. CONVENIO NO. 100 SOBRE IGUALDAD DE REMUNERACION.
86. CONVENIO NO. 105 LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZOSO.
87. CONVENIO NO. 111 SOBRE LA DISCRIMINACION (EMPLEO Y OCUPACION).
88. CONVENIO NO. 107 SOBRE POBLACIONES INDIGENAS Y TRIBALES.
89. CONVENIO NO. 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES.

90. CONVENIO NO. 156 SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES

c. SISTEMA INTERAMERICANO.

91. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

92. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

93. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR.

94. DECLARACIÓN DE CARACAS DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD.

95. PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVOS A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

96. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

97. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES. BELÉM DO PARÁ.

98. PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH.

99. RESOLUCIÓN AG/RES. 2721 (XLII-O/12) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO. APROBADA EN LA SEGUNDA SESIÓN PLENARIA. OEA 4 DE JUNIO DE 2012.

100. DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2016). OEA AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).

- ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

101.No. 609 de 06 de abril de 2010 que aprueba la creación de la Oficina especializada, con la denominación de “Secretaría de Género del Poder Judicial” dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

102.No. 633 de 1 de junio de 2010: Por la cual se resuelve ratificar el contenido de las “100 Reglas de Brasilia” sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

103.No. 642 de 24 de agosto de 2010 que dispone que las denuncias sobre violencia doméstica ingresadas fuera del horario normal de atención al público de los Juzgados de Paz de la Capital sean canalizadas a través de la Oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

104.No. 657 de 9 de noviembre de 2010 que establece las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial del Paraguay.

105.No. 662 de 14 de diciembre de 2010 que reglamenta el procedimiento de la oficina de Atención Permanente para la presentación de denuncias sobre Violencia Doméstica.

106.No. 1024 de 2015"Por la cual se establecen las directrices de la política de Acceso a la Justicia para las personas mayores y personas con discapacidad del Poder Judicial del Paraguay en cumplimiento a las Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad, acordada 633/10.

107.No. 1247 de 2018 "Por la cual se resuelve aprobar la propuesta de sistematización de los casos y denuncias relativas a violencia doméstica e intrafamiliar".

108.No. 1415 de 2020 "Por la cual se aprueba la creación de la Oficina de Atención Permanente a Víctimas de Violencia en días y horas inhábiles, para la recepción de denuncias sobre Violencia Doméstica e Intrafamiliar ingresadas fuera del horario y días de atención al público en los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial del Departamento Central".

109.No. 1.506 de 2021 "Por la cual se aprueba el Protocolo de Atención a casos de Violencia contra las Mujeres en el Ámbito Doméstico e Intrafamiliar".

- **CODIGOS DE PARAGUAY**

110. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY.

111. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

112. CÓDIGO PROCESAL PENAL.

113. CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL.

- **LEYES PARAGUAYAS**

114. Ley No. 1600 de 2000 contra la Violencia Doméstica.

115. Ley No. 4295 de 2011 sobre Procedimiento Especial para el Tratamiento del Maltrato Infantil.

116. Ley No. 4720 de 2012 "Que crea la secretaria nacional por los Derechos Humanos de las Personas Con Discapacidad.

117. Ley No. 5777 de 2016 "De Protección Integral a las Mujeres, contra todas formas de Violencia.

118. Ley No. 6486 de 2020 de Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en Familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción.

- **LEYES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

119. Ley No. 904 de 1981 Estatuto de las Comunidades Indígenas.

120. Ley No. 1286 de 2000 Código Procesal Penal, Título VI, arts. 432 al 448.

121. Ley No. 1863 de 2002 Que establece el Estatuto Agrario.

122. Ley No. 3231 de 2007 Que crea la Dirección General.

123. Ley No. 4251 de 2010 Ley de Lenguas.

124. Ley No. 5469 de 2015 De Salud Indígena.

- 125. Ley No. 36 de 1990 Que aprueba el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.
- 126. Ley No. 2479 de 2004 Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas.
- 127. Ley No. 3365 de 2007 Que exonera a personas con discapacidad visual (ciegas) del pago de pasaje en el transporte terrestre.
- 128. Ley No. 3540 de 2008 Que aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.
- 129. Ley No. 3585 de 2008 Que modifica los art. 1º, 4º y 6º de la Ley 2479/04 que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas.
- 130. Ley No. 4720 de 2012 Que crea la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) y su Decreto Reglamentario No. 10.514 de 2013.
- 131. Ley No. 4934 de 2013 De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad.
- 132. Ley No. 4962 de 2013 Que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado.
- 133. Ley No. 5136 de 2013 Educación inclusiva, reglamentada por Decreto 2.837 de 2014.
- 134. Ley No. 5362 de 2014 Aprueba el Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

- **LEYES PARA PERSONAS MAYORES**

- 135. Ley No. 98 de 1952. Que establece el régimen unificado.
- 136. Ley No. 122 de 1990 Trato preferencial y tramite celerísimo, derechos y privilegios para los impedidos.
- 137. Ley No. 1885 de 2002 De las personas adulta”.
- 138. Ley No. 3728 de 2009 Que establece el derecho a pensión alimentaria para personas adultas mayores en situación de pobreza.
- 139. Ley No. 5537 de 2016 Que regula los establecimientos de atención a personas adultas mayores.

- **LEYES PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

- 140. Ley No. 1680 de 2001, Código de la Niñez y la Adolescencia.
- 141. Ley No. 5162 de 2014, Código de Ejecución Penal.
- 142. Ley No. 2169 de 2003 Que establece la Mayoría de edad.
- 143. Ley No. 1866 de 2002 Por la no violencia en los Estadios Deportivos.

- 144. Ley No. 2718 de 2005 Que prohíbe la venta, suministro y/o distribución de productos que contengan solventes orgánicos a Menores de Edad.
- 145. Ley No.2861 de 2006 Que reprime el comercio y la difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación.
- 146. Ley No. 5653 de 2016 “De la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra contenidos nocivos de Internet.

- LEYES PARA PERSONAS CON VIH

- 147. La Ley No. 3940 de 2009 Que establece Derechos, Obligaciones y Medidas Preventivas en relación con los efectos producidos por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- 148. Ley No. 1682 de 2001 Que reglamenta la información de carácter privado.

- PÁGINAS WEB CONSULTADAS

- 149. <https://www.pj.gov.py/circunscripciones/>
- 150. <https://www.ine.gov.py/vt/proyecciones-de-la-poblacion-paraguaya-2000-2025.php>
- 151. <https://www.ine.gov.py/news/news-contenido.php?cod-news=672>
- 152. <https://www.ine.gov.py/publication-single.php?codec=MTY0>
- 153. https://www.ine.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/documento/7eb5_Paraguay_2021.pdf
- 154. <https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/articulos.php?codigo=1>
- 155. https://www.cepal.org/sites/default/files/presentation/files/version_final_panorama_social_para_sala_prebisch-403-2021.pdf
- 156. https://www.ine.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/documento/7eb5_Paraguay_2021.pdf
- 157. <https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/una-mirada-la-brecha-de-genero-en-paraguay-durante-la-pandemia>
- 158. <https://www.bancomundial.org/es/news/video/2020/11/26/paraguay-encuestas-alta-frecuencia>.
- 159. <https://www.ministeriopublico.gov.py/nota/-5565>.
- 160. <https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/articulos.php?codigo=1>
- 161. https://www.swissinfo.ch/spa/paraguay-feminicidio_paraguay-registra-36-feminicidios-y-68-hu%C3%A9rfanos-durante-2020/46272988
- 162. <https://www.lanacion.com.py/pais/2021/05/07/feminicidios-en-paraguay-suman-11-casos-en-lo-que-va-del-2021/>
- 163. <http://observatorio.mujer.gov.py>

164. <https://www.pj.gov.py/contenido/537-observatorio-de-genero/537>
165. <https://www.pj.gov.py/contenido/1397-plan-estrategico-institucional-csj-2016-2020/1397>
166. <https://www.pj.gov.py/notas/19993-aprueban-protocolo-de-atencion-a-casos-de-violencia-contra-mujeres-en-el-ambito-intrafamiliar>
167. <https://www.pj.gov.py/notas/12609-protocolos-obligatorios-para-juzgados-de-paz-en-vigencia>
168. <https://www.pj.gov.py/notas/18436-protocolo-de-actuacion-del-equipo-interdisciplinario-asesor-de-la-justicia-de-la-ninez-y-la-adolescencia>
169. <https://www.pj.gov.py/images/contenido/rrhh/dptoinclusionyal/protocolo-recomendaciones-buen-trato.pdf>
170. <https://www.pj.gov.py/contenido/1219-protocolo-de-atencion-para-acceso-a-la-justicia-de-personas-con-discapacidad-sicosocial/1219>
171. <https://www.pj.gov.py/contenido/135-direccion-de-derechos-humanos/1489>
172. <https://www.stp.gov.py/pnd/wp-content/uploads/2014/12/pnd2030.pdf>
173. <https://lector.ramajudicial.gov.co/SIBD/VIDEOTECA/Publicaciones/00000000/2766/Anexos/228418%20-%20Revista%20Lista%20de%20Verificacion.pdf>
174. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-deverificacion>
175. <https://www.aireana.org.py/tomando-fuerza/ro-hendu/>
176. https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.htm

Anexos

ANEXO I. Glosario¹⁷⁰

El Glosario que se presenta a continuación fue tomado textualmente de la Acordada No. 657 de 2010, expedida por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, por medio de la cual, establece las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial

Androcentrismo: Consiste en el enfoque de la realidad desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consiste en ver el mundo -estudio, un análisis o investigación- desde lo masculino, lomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas de androcentrismo son la misoginia y la ginopia. La primera constituye el repudio u odio a lo femenino y la segunda, a la imposibilidad de ver lo femenino o a la invisibilización de la experiencia femenina¹⁷¹.

Adultocentrismo: Corresponde a la visión desde el mundo adulto, que determina el futuro de los niños as su preparación, su desarrollo, su protección y se traduce en el enfoque de las políticas y programas. Bajo las concepciones adultocentristas el saber está solo del lado de los adultos. Eso implica que la relación tradicional en que el adulto preparaba al

¹⁷⁰ Glosario tomado de la Acordada 657 de 2010, por la cual la Corte Suprema de Justicia, establece las directrices de la Política Institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial.

¹⁷¹ Facio, Alda “Cuando el Género suena cambios trae” ILANUD, 1995. Esta referencia se toma de la Acordada No. 657 de 2010.

niño/a para ser lo que él había alcanzado y que hace de las/os niñas/os sujetos/as carentes de derechos.

Deber ser de cada sexo: Consiste en sostener que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro¹⁷².

Derechos Humanos: Son exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Tienen las siguientes características: Son universales, prioritarios e innegociables, inherentes a los seres humanos, inalienables, indivisibles, imprescriptibles, irrenunciables, acumulativos y progresivos.

Dicotomismo sexual: Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes¹⁷³.

Discriminación: El artículo I de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer que textualmente la define como: "*..toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Diversidad: Es el atributo o cualidad esencial de lo humano, de poder ser, encarnar, representar múltiples variables sin perder derechos ni dignidad humana. Las mujeres como parte de esta sociedad están inmersas en esa diversidad la cual tiene implicaciones prácticas y teóricas que interactúan con la de género como son la nacionalidad, raza, etnicidad, preferencia sexual, edad, discapacidad, condición económica etc. Estas variables, los contextos históricos diferentes, las condiciones económicas, sociales, y culturales diferentes, hacen que las mujeres experimenten la desigualdad de formas diferentes¹⁷⁴.

¹⁷² Ibídem

¹⁷³ Ibídem

¹⁷⁴ Serrano Ester "La perspectiva de la diversidad en el marco político, ideológico del INAMU". Esta referencia se toma de la Acordada No. 657 de 2010.

Doble Parámetro: Se da cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos -generalmente axiológicos- para uno y otro sexo¹⁷⁵.

Familismo: Consiste en la identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia, como si su rol dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades, sus derechos y la forma en que se la toma en cuenta se, la estudia o se le analiza.

Feminismo: Proyecto de transformación social, político y económico que tiene por objeto modificar la sociedad patriarcal que oprime, discrimina y violenta a las mujeres, fundado en un profundo cuestionamiento de la estructura y el ejercicio del poder en nuestras sociedades, formas éstas que atentan contra la construcción de sociedades plurales, inclusivas y respetuosas de los derechos humanos.

Género: Es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, una construcción sociocultural. Específica de cada cultura, de las atribuciones y características sociales, culturales, políticas, psicológicas y económicas que se consideran definitivas de los hombres y las mujeres, y de los comportamientos esperados de unos y de otras en esta sociedad, que determinan las relaciones sociales entre ambos.

Insensibilidad al Género: Se presenta cuando se ignora la variable género como un variable socialmente importante y válida, o sea, cuando no se toman en cuenta la condición y situación de hombres y mujeres en la estructura social, los distintos lugares que ocupan, el mayor o menor poder que detentan por tal motivo¹⁷⁶.

Manifestaciones del Sexismo: La Acordada No. 657 de 2010, al definir este concepto precisa: *“Las diferentes manifestaciones del sexismo se pueden dar a través de prácticas discriminatorias institucionales, que inciden directamente en los derechos de las mujeres...”*

Medidas Especiales de Carácter Temporal: Las acciones afirmativas pretenden abrir espacios que tradicionalmente y sistemáticamente les han sido cerrados a las mujeres y pueden ser aplicada en distintos ámbitos: en el campo laboral, para asegurar a las mujeres un acceso igualitario al empleo y la igualdad en el ejercicio del mismo; en el campo sindical, para asegurar la participación de las mujeres en los niveles de decisión y la integración de reivindicaciones específicas de las mujeres un el plan de acción de los sindicatos; en el campo

¹⁷⁵ Facio, Alda “Cuando el Género suena cambios trae” ILANUD, 1995. Esta referencia se toma de la Acordada No. 657 de 2010.

¹⁷⁶ *Ibidem*

político, para asegurar el acceso de las mujeres a puestos de decisión en los partidos, haciendo efectivo su derecho a elegir y ser electas¹⁷⁷.

Perspectiva de Género: Es la percepción cualificada que nos permite visualizar dentro de un sistema las relaciones entre el género femenino y masculino como relaciones de poder, con múltiples formas de subordinación y discriminación, y que guía el análisis que se hace de la realidad y de los derechos. a partir de dicha perspectiva.

Racismo: Para la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial la expresión "discriminación racial" " denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza., color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Sexismo: Es la manifestación de la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, que declara la superioridad de un sexo sobre otro -generalmente el sexo masculino sobre el femenino-, y que resulta en un conjunto de privilegios para ese sexo que se considera superior, subordinando al que se considera inferior.

Sistema patriarcal: El patriarcado es la transformación de complementariedad entre los sexos a una radical asimetría que aumenta la distancia entre mujeres y hombres, impone el poder de dominio de uno sobre el otro, llevándolos a la negación de lo que tenían de semejantes y en común: **su** pertenencia a la humanidad'

Sobregeneralización: Se da cuando un estudio, teoría o texto sólo analiza la conducta del sexo masculino, pero presenta los resultados, el análisis o el mensaje como válidos para ambos sexos¹⁷⁸.

Sobreespecificidad: Consiste en presentar como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos¹⁷⁹.

Violencia de género en contra de las mujeres: Para comprender esta categoría es necesario comprender que la violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado sino

¹⁷⁷ Barreiro, Kine. "Cuotas de Participación" San José, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. Programa de la Ciudadanía: 1995, Pag 2 CAMACHO R. LARA, S. SERRANO, E: Las Cuotas Mínimas de Participación de las Mujeres: Un mecanismo de acción afirmativa. Aportes para la discusión, San José, Costa Rica, 1996, pag 39. Esta referencia se toma de la Acordada No. 657 de 2010.

¹⁷⁸ Facio, Alda "Cuando el Género suena cambios trae" ILANUD, 1995. Esta referencia se toma de la Acordada No. 657 de 2010.

¹⁷⁹ Ibídem

producto de una violencia estructural que impregna todo el tejido social, estemos en tiempo de paz o de guerra, invisibilizar esto es negar las graves consecuencias que la violencia y la discriminación, tienen en la vida de las mujeres y la responsabilidad de la Comunidad Internacional y los Estados en su ámbito interno para la prevención, sanción y erradicación de la violencia y la discriminación.

La violencia de género implica entender la vinculación existente que se da entre la violencia y la discriminación como dos fenómenos interconectados, esto no se ha logrado fácilmente, inclusive a nivel de la comunidad internacional. se evidencia un vacío y un proceso lento.

El artículo segundo de la Convención Belém do Pará define tres contextos donde puede ocurrir este tipo de violencia, así como las diversas formas que puede tomar: **“Artículo 2.-** *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

La violencia que ejercen los hombres contra las mujeres es producto de la construcción socio histórica de los géneros, es decir, de la forma en que se han estructurado las relaciones entre hombres y mujeres en diferentes sociedades y épocas históricas.

Violencia contra la Mujer: Conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Violencia Doméstica: Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual en el ámbito del hogar o en relaciones familiares¹⁸⁰.

¹⁸⁰ Ley de Violencia Doméstica.

Ejercicio Desigual del Poder: Toda conducta que, basada en la asimetría, se dirige a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género¹⁸¹.

Violencia Física: Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer¹⁸².

Violencia Patrimonial y/o Económica: Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/o inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias¹⁸³.

Violencia Psicológica: Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos el chantaje, degradación, ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los/as hijos/as, entre otras¹⁸⁴.

Violencia Sexual: Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, la negación a anticoncepción y protección, entre otras¹⁸⁵.

¹⁸¹ Ibidem

¹⁸² Ibidem

¹⁸³ Ibidem

¹⁸⁴ Ibidem

¹⁸⁵ Ibidem

ANEXO 2. Selección de decisiones y jurisprudencia internacional sobre DDHH, género y enfoque diferencial

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS ¹⁸⁶
Caso: “Van Kück vs. Alemania” Demanda 35968/97. Sentencia 12 de junio de 2003
Caso: “Okpisz vs. Alemania” Demanda 59140/00. Sentencia 25 de octubre de 2005
Caso: “S.L. vs. Austria” Demanda 45330/99. Sentencia 9 de enero de 2003
Caso: “L. y V. y S.L. vs. Austria” Demandas: 39392/98 y 39829/98, 45330/99. Sentencia 9 de enero de 2003
Caso: “Karner vs. Austria” Demanda 40016/98. Sentencia 24 de julio de 2003
Caso: “Kobenter and Standard Verlags GMBH vs. Austria” Demanda 60899/00. Sentencia 2 de noviembre de 2006
Caso: “S.H. y otros vs. Austria” Demanda 57813/00. Sentencia 1 de Abril de 2010
Caso: “Shalk y Kopf. vs Austria” Demanda 30141/04. Sentencia 24 de junio de 2010
Caso: “P. B. y J.S. vs Austria” Demanda 18984/02. Sentencia 22 de julio de 2010
Caso: “K.A. y A.D. vs. Bélgica” Demandas 42758/98 y 45558/99. Sentencia 17 de febrero de 2005
Caso: “M.C. vs. Bulgaria” Demanda 39272/98. Sentencia 27 de diciembre de 1999
Caso: “Nachova y otros vs. Bulgaria” Demanda 43577/98; 43579/98. Sentencia 6 de julio de 2005
Caso: “Bevacqua y S. vs. Bulgaria” Demanda 71127/01. Sentencia 12 de julio de 2008
Caso: “Modinos vs. Chipre” Demanda 7/1992/352/426. Sentencia 23 de marzo de 1993
Caso: “Rantsev vs Chipre y Rusia” Demanda 25965/04. Sentencia 7 de enero de 2003
Caso: “Branko Tomasic y otros vs. Croacia” Demanda 46598/06. Sentencia 15 de enero de 2009
Caso: “A vs. Croacia” Demanda 55164/08. Sentencia 14 de octubre de 2010

¹⁸⁶ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo, es una jurisdicción internacional que aplica el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, más conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

<p>Caso: “Rasmussen vs. Dinamarca” Demanda 8777/79. Sentencia 28 de febrero de 1984</p>
<p>Caso: “B. S. vs. España” Sentencia 24 de octubre 2012</p>
<p>Caso: “Hajduová vs Eslovaquia” Demanda 2660/03. Sentencia 30 de noviembre de 2003</p>
<p>Caso: “Kontrová vs. Eslovaquia” Demanda 7510/04. Sentencia 31 de mayo de 2007</p>
<p>Caso: “V.C. vs. Eslovaquia” Decisión de admisibilidad 18968/07. Sentencia 16 de junio de 2009</p>
<p>Caso: “I.G., M.K. y R.H. vs Eslovaquia” Demanda 15966/04. Decisión de admisibilidad 22 de septiembre de 2009</p>
<p>Caso: “Tremblay vs. Francia” Demanda 37194/02. Sentencia 11 de septiembre 2007</p>
<p>Caso: “E.B. vs. Francia” Demanda 43546/02. Sentencia 22 de enero 2008</p>
<p>Caso: “Ternovszky vs. Hungría” Demanda 67545/09. Sentencia 14 de diciembre de 2010</p>
<p>Caso: “Norris vs. Irlanda” Demanda 10581/83. Sentencia 26 de octubre de 1988</p>
<p>Caso: “Open Door and Dublin Well Woman vs. Irlanda” Demanda 64/1991/316/387-388. Sentencia 23 de septiembre de 1992</p>
<p>Caso: “A B and C vs. Irlanda” Demanda 25579/05. Sentencia 16 de diciembre de 2010</p>
<p>Caso: “Boso vs. Italia” Demanda 50490/99. Sentencia 5 de septiembre de 2002</p>
<p>Caso: “L. vs. Lituania” Demanda 27527/03. Sentencia 11 de septiembre de 2007</p>
<p>Caso: “X. E Y. vs. Países Bajos” Demanda 8978/80. Sentencia 26 de marzo de 1985</p>
<p>Caso: “Hoogendijk vs Países Bajos” Demanda 58641/00. Sentencia 6 de enero de 2005</p>
<p>Caso: “Tysiąg vs. Polonia” Demanda 5410/03. Sentencia 20 de marzo de 2007</p>
<p>Caso: “Baczkowski y Otros vs. Polonia” Demanda 1543/06. Sentencia 3 de mayo de 2007</p>
<p>Caso: “Kozak vs. Polonia” Demanda 13102/02. Sentencia 2 de marzo de 2010</p>
<p>Caso: “R.R. vs. Polonia” Demanda 27617/04. Sentencia 26 de mayo de 2011</p>
<p>Caso: “Salguero Da Silva Mouta vs. Portugal” Demanda 33290/96. Sentencia 21 de diciembre de 1999</p>

Caso: “DH y Otros vs. República Checa”
Demanda 57325. Sentencia 13 de noviembre de 2007



Caso: “Paton vs. Reino Unido”
Demanda 8416/78. Sentencia 13 de mayo de 1980

Caso: “Abdulaziz, Cabaes y Balkandali vs. Reino Unido”
Demandas 9214/80, 9473/81 y 9474/81. Sentencia 28 de mayo de 1985

Caso: “D. vs. Reino Unido”
Demanda 146/96/767/964. Sentencia 2 de mayo de 1997

Caso: “Smith y Grady vs. Reino Unido”
Demanda 33985/96, 33986/96. Sentencia 27 de septiembre de 1999

Caso: “A.D.T vs. Reino Unido”
Sentencia 31 de julio de 2000

Caso: “Hugh Jordán vs. Reino Unido”
Demanda: 24746/94. Sentencia 4 de mayo de 2001

Caso: “Pretty vs. Reino Unido”
Demanda 2346/02. Sentencia 29 de abril de 2002

Caso: “Willis vs. Reino Unido”
Demanda 36042/97. Sentencia 11 de junio de 2002

Caso: “Christine Goodwin vs. Reino Unido”
Demanda 28957/95. Sentencia 11 de julio de 2002

Caso: “Lustig-Prean y Beckett vs. Reino Unido”
Demandas: 31417/96 y 32377/96. Sentencia 3 de diciembre de 2003

Caso: “Evans vs. Reino Unido”
Demanda 6339/05. Sentencia 10 de abril de 2007

Caso: “N. vs. Reino Unido”
Demanda 26565/05. Sentencia 27 de mayo de 2008

Caso: “Dudgeon vs. Reino Unido”
Demanda 7525/76. Sentencia 23 de septiembre de 2008

Caso: “J.M. vs. Reino Unido”
Demanda 37060/06. Sentencia 28 de septiembre de 2010

Caso: “Konstantin Markin vs. Rusia”
Demanda 30078/06. Sentencia 7 de octubre de 2010

Caso: “N. vs. Suecia”
Demanda 23505/09. Sentencia 20 de julio de 2010

Caso: “Unal Tekeli vs. Turquía”
Demanda 29865/96. Sentencia 16 de noviembre de 2004

Caso: “Leyla Sahin vs. Turquía”
Demanda 44774/98. Sentencia 10 de noviembre de 2005

Caso: “Opuz vs. Turquía”
Demanda 33401/02. Sentencia 9 de junio de 2009

Caso: “Yazgül Yılmaz vs. Turquía”
Demanda 36369/06. Sentencia 1 de febrero de 2011

COMITÉ CONTRA LA TORTURA (CAT)

Caso: “LMR vs. Argentina”

No. 1608/2007, dictamen CCPR/C/101/D/1608/2007, 28 de abril de 2011

Caso: “Young vs. Australia”

No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2003

Caso: “Guido Jacobs vs. Bélgica”

No. 943/2000, CCPR/C/81/D/943/2000, 17 de agosto de 2004

Caso: “Sandra Lovelace vs. Canadá”

No. R.6/24, U.N. Doc. Sup. No. 40 (A/36/40) at 166 (1981), 30 de julio de 1981

Caso: “X vs. Colombia”

No. 1361/2005. UN Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo de 2007

Caso: “Shirin Aumeerudy-Cziffra vs. Isla Mauricio”

No.35/1978, CCPR/C/12/D/35/1978, 9 de abril de 1981

Caso: “Michael Andreas Müller y Imke Engelhard vs. Namibia”

No. 919/2000, CCPR/C/74/D/919/2000, 28 de junio de 2002

Caso: “Karen Noelia Llanto y Huamán vs. Perú”

No. 1153/2003, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005

Caso: “Graciela Alto del Avellanal vs. Perú”

No. 202/1986, CCPR/C/34/D/202/1986, 31 de octubre de 1988

Caso: “V.L. vs. Suiza”

No. 262/2005, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007

Caso: “C.T. y K.M. vs. Suecia”

No. 279/2005, U.N. Doc. CAT/C/37/D/279/2005, 22 de enero de 2007

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS¹⁸⁷

Caso: “Toonen vs. Australia”

Comunicación 488/1992, 25 de diciembre de 1991

Caso: “Young vs. Australia”

Comunicación N°941/2000, CCPR 6 de agosto 2003

Caso: “X vs. Colombia”

Comunicación N°1361/2005

Caso: “Santillo vs. Uruguay”

No. 9/1977, dictamen de 26 de octubre de 1979

“Caso: “Massera et. al vs. Uruguay”

No. 5/1977, dictamen de 15 de agosto de 1979

Caso: “García Lanza Weismann de Lanza y Lanza Perdomo vs. Uruguay”

No. 8/1977, dictamen de 3 de abril de 1980

¹⁸⁷ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -CCPR- es un órgano convencional formado por expertos independientes que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados que lo han ratificado.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Caso: “Fatma Yildirim vs. Austria”

No. 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007

Caso: “Şahide Goecke vs. Austria”

No. 5/2005, CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 de agosto de 2007

Caso: “Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil”

17/2008, CEDAW/C/49/D/17/2008, 10 de agosto de 2011

Caso: “V.K. vs. Bulgaria”

No. 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 25 de julio 2011

Caso: “Karen T. Vertido vs. Filipinas”

No. 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 16 de julio de 2010

Caso: “A.T. vs. Hungría”

No. 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 26 de enero de 2005

Caso: “A.S. vs. Hungría”

No. 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006

Caso: “L.C. vs. Perú”

No.22/2009, CEDAW/C/50/D/22/2009, 17 de octubre de 2011

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS CORTE INTERAMERICANA DE DDHH - CIDH¹⁸⁸

Caso: “Garrido y Baigorria vs. Argentina”

Informe No. 71/99 Sentencia de 27 de agosto de 1998

Caso: “Sebastián Furlán y Familiares vs. Argentina”

Sentencia 31 de agosto de 2012

Caso: “Trujillo Oroza vs. Bolivia”

Sentencia del 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)

Caso: “Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”

Sentencia del 26 de mayo de 2010

Caso: “Olmedo Bustos y otros vs. Chile”

Sentencia 5 de febrero de 2001

Caso:” Palamara vs. Chile”

Sentencia 22 de noviembre de 2005

Caso: “Claude Reyes y otros vs. Chile”

Sentencia de 19 de septiembre de 2006

Caso: “Almonacid Arrellano y otros vs. Chile”

Sentencia de 26 de septiembre de 2006

¹⁸⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

**Caso: “Sonia Esparza vs. Chile “**

Acuerdo de solución Amistosa 5 de marzo de 2007

Caso: “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”

Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Niñas, niños y adolescentes)

Caso: “García Lucero y otras vs. Chile”

Sentencia de 28 de agosto de 2013

Caso: “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche vs. Chile”

Sentencia de 29 de mayo de 2014

Caso: “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile”

Sentencia de 2 de septiembre de 2015

Caso: “Gretel Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica”

Sentencia de 28 de noviembre 2012

Caso: “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”

Sentencia del 5 de agosto de 2008

Caso: “Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos”

Informe N°5/96, caso 10.970 Informe 80/11, Caso 12.626 21 de julio de 2011

Caso: “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”

Sentencia del 22 de febrero de 2002

Caso: “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”

Sentencia del 19 de noviembre de 2004

Caso: “Tiu Tojín Vs. Guatemala”

Sentencia del 26 de noviembre de 2008. (Género, Enfoque diferencial)

Caso: “Masacre de las dos Erres vs. Guatemala”

Sentencia de 124 de noviembre de 2009

Caso: “Chitay Nech y otros vs. Guatemala”

Sentencia del 25 de mayo de 2010

Caso: “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”

Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo)

Caso: “Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México”

06/04/2006

Caso: “Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México”

Informe No. 21/07 Solución amistosa. Marzo 9 de 2007

Caso: “Radilla Pacheco vs. México”

23/11/2009

Caso: “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”

Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Caso: “Rosendo Cantú y otra vs. México”

Sentencia de 31 de agosto 2010

Caso: “Cabrera García y Montiel Flórez vs. México”

26/11/2010

Caso: “Fernández Ortega y otros vs. México “

Sentencia de 30 de agosto de 2011

Caso: “Vélez Loo vs. Panamá”

Sentencia 23 de noviembre de 2010

Caso: “Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay”

Sentencia 17 de junio 2005

Caso: “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”

Sentencia del 29 de marzo de 2006.

Caso: “Goiburú vs. Paraguay”

22/09/2006

Caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”

Sentencia del 24 de agosto de 2010. (Género Enfoque Diferencial, Comunidades Indígenas)

Caso: “Baldeón García vs. Perú”

06/04/2006

Caso: “Aguado Alfaro y Otros vs. Perú”

24/11/2006

Caso: “Loayza Tamayo vs. Perú”

Sentencia del 27 de noviembre de 1998

Caso: “Barrios Altos vs. Perú”

Sentencia de 30 de noviembre de 2001

Caso: “De la Cruz Flores Vs. Perú”

Sentencia 18 noviembre de 2004

Caso: “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”

Sentencia 2 de agosto de 2008

Caso: “Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”

Sentencia 23 noviembre de 2006

Caso: “Nadege Dorzema vs. República Dominicana”

Sentencia 24 octubre de 2012

Caso: “Pueblo Saramaka. Vs. Surinam”

Sentencia de 28 de noviembre de 2007

Caso: “Gelman vs. Uruguay”

24/02/2011

Caso: "X e Y vs. Argentina"
Informe 38/96.

Caso: "María Merciadri vs Argentina"
Informe 103/101, solución amistosa, 11 de octubre 2001

Caso: "María da Penha Maia Fernández vs Brasil"
Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001

Caso: "Simóne André Diniz vs. Brasil"
Informe No. 66/06, Fondo, caso 12.001, 21 de octubre 2006

Caso: "Ximenes López vs. Brasil"
Sentencia de 4 de julio de 2006 (Discapacidad)

Caso: "Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia"
Informe No. 71/99, caso 11.656, 4 de mayo 1999

Caso: Del pueblo Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador"
Sentencia 27 de junio de 2012 Serie C-N° 245

Caso: "Jorge Odir Miranda Cortés y otros vs. El Salvador"
Informe No. 29/01, caso 12.249, 2 de marzo 2001

Caso: "María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala"
Informe No.° 4/01, caso 11.625, 19 de enero de 2001

Caso: "Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras vs. Guatemala"
Informe 32/05

Caso: "Kevin Josué Alegría Robles y Miembros de Oasis, Guatemala"
Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión, 3 de marzo de 2007

Caso: "Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos personas desplazadas vs. Haití"
MC-340.10. 22 de diciembre de 2010

Caso: "Elkin Jonalby Suárez Mejía vs. Honduras"
Medidas Cautelares otorgadas el 4 de septiembre de 2003

Caso: "López Álvarez vs. Honduras"
Sentencia del 1° de febrero de 2006 Serie C N°141

Caso: "Indyra Mendoza Aguilar y Otras vs. Honduras"
Medidas Cautelares 29 de enero de 2010

Caso: "Marco Antonio Servellón García y otros vs. Honduras"
Sentencia de 21 de septiembre de 2006

Caso: "Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México"
06/04/2006

¹⁸⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Tiene su sede en Washington D. C., Estados Unidos. Es un órgano de la OEA creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servirle como órgano consultivo en esta materia.

Caso: “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua”

Sentencia del 31 agosto de 2001 Serie C N°79

Caso: “Raquel Martí de Mejía vs Perú”

Informe No. 5/96

Caso:” María Maméríta Mestanza Chávez vs. Perú”

Informe N° 66/00. Solución acuerdo amistoso 13 de octubre del 2000

Caso: “Janet Espinoza Feria vs. Perú”

Informe N° 51/02, Admisibilidad de 10 de octubre 2002

TRIBUNALES REGIONALES ESPECIALES ¹⁹⁰

Caso: Akayesu. NO. ITCR-96-04 02/09/98, sentencia de 02/12/98

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Caso: Fiscal vs. Mikaeli Muhimana. NO. ICTR 95-IB-T, Sentencia de 28/04/05

Tribunal Penal Internacional Para Ruanda

Caso: Fiscal vs. Sylvestre Gacumbitsi. NO. ICTR-2001-64 T, Sentencia de 17/06/04

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Caso: “Celebici”. No. IT-96-21 16/11/98

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Anto Furudzija”. No. IT-96-21 10/12/98, Sentencia de 10/12/98

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Tadic”. No. ICTY-IT-94--AI 15/07/99

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: Fiscal vs. “Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic”. No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Sentencia de 22/02/01

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: caso “Fiscal vs. Miroslav Kvočka. No. IT-98-30/1-T, Sentencia de 2/11/01

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Blaskic”. No. IT-94—14 29/07/04

Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu”. No. SCSL-04-16-T, Sentencia de 20/06/07

Tribunal Especial para Sierra Leona

Caso: “Hadijatou Mani Koraou vs. República de Nigeria. Demanda ECW/CCJ/APP/08/08, Sentencia No. ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008

Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África del Oeste.

¹⁹⁰ Los Tribunales especiales fueron establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar crímenes cometidos en conflictos específicos, cuyas competencias están restringidas a un periodo de tiempo y lugar determinados